

Se modifican las siguientes referencias a preceptos que no tienen carácter de básicos, contenidas en el apartado 1.a) de la disposición final primera de esta Ley:

- «a) la referencia a “los apartados 5 y 7 del artículo 25” se sustituye por “los apartados 5, 7 y 8 del artículo 25”;
- b) se suprime la referencia al “artículo 58”.

#### **Disposición derogatoria.**

A la entrada en vigor de esta Ley queda derogada la disposición adicional novena de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

Quedan derogadas igualmente cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

#### **Disposición final primera. *Bases de la ordenación de los seguros.***

A efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución, las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros, excepto el apartado cinco del artículo único.

#### **Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

Esta Ley entrará en vigor el 9 de diciembre de 2007.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 2 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

#### **12871 CORRECCIÓN de errata de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.**

Advertida errata en la publicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 23 de junio de 2007, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 27154, primera columna, primer párrafo del apartado VI de la exposición de motivos, donde dice: «La Ley se estructura en cuatro títulos», debe decir: «La Ley se estructura en cinco títulos».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

#### **12872 RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2007, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre Ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de abril de 2007.

AA - Políticos

## CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

**ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO DE SEDE ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA, HECHO EN MADRID EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005, CUYA APLICACIÓN PROVISIONAL FUE PUBLICADA EN LOS BOLETINES OFICIALES DEL ESTADO NÚM. 243 Y 256, DE FECHAS 11 Y 26 DE OCTUBRE DE 2005.**

El Acuerdo de Sede entre el Reino de España y la Secretaría General Iberoamericana, hecho en Madrid el 30 de septiembre de 2005, entró en vigor el 26 de diciembre de 2006, fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes de cumplimiento de los procedimientos internos, según se establece en su artículo 21.2.

## AB - Derechos Humanos

1950104200

**CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES MODIFICADO POR EL PROTOCOLO 11**  
Roma, 4 de noviembre de 1959 BOE: 06-06-1962, 10-10-1979, 26-06-1998, N° 152,, 17-09-1998, N° 23

LITUANIA 02-05-2006 Retirada de la reserva

"Lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio no afectará a la aplicación del Estatuto Disciplinario (Decreto N° 811, de 28 de octubre de 1992) aprobado por el Gobierno de la República de Lituania, según el cual podrá imponerse una detención en virtud de una sanción disciplinaria a los soldados, suboficiales y oficiales de las Fuerzas de Defensa Nacional."

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE 04-05-2006** Retirada de la excepción por el Reino Unido (artículo 5º del Convenio)

El Representante Permanente del Reino Unido ante el Consejo de Europa saluda al Secretario General del Consejo de Europa y tiene el honor de hacer referencia al párrafo 3 del artículo 15 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, así como a la notificación efectuada por el Reino Unido en virtud de esa disposición el 23 de diciembre de 1988 y 23 de marzo de 1989, y en la posterior comunicación a ese respecto hecha el 12 de noviembre de 1998.

Por medio de una carta del entonces Representante Permanente del Reino Unido dirigida al entonces Secretario General del Consejo de Europa en fecha 19 de febrero de 2001, se retiró desde dicha fecha, con respecto solamente al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la excepción a que se hacía referencia en las notificaciones anteriormente indicadas.

Ahora ya es posible retirar la excepción a que se referían las notificaciones y la carta anteriormente mencionada, de 12 de noviembre de 1998, con respecto a las Dependencias de la Corona, es decir, la Bafla de Jersey, la Bafla de Guernsey y la isla de Man. En consecuencia, se retira la excepción respecto a esos territorios con efecto inmediato, y el Gobierno del Reino Unido confirma que las disposiciones pertinentes del Convenio volverán a cumplirse en dichos territorios.

**19540928200 CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS**  
Nueva York, 28 de septiembre de 1954 BOE: 04-07-1997 N° 159

## CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Nueva York, 07 de Marzo de 1966 BOE: 17-05-1969, N° 118

VENEZUELA 22-09-2003 declaración en virtud del artículo 14 (1) del Convenio publicado en el BOE n° 144 de fecha 15-06-2004, pág. 21540. A continuación se transcribe la declaración que por error no se publicó en el mencionado BOE.

"De conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela reconoce la competencia del Comité para la eliminación de la discriminación racial, establecido en virtud del artículo 8 del Convenio, para recibir y examinar las comunicaciones de personas o grupos de personas sometidas a su jurisdicción que aleguen haber sido víctimas de una violación, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, de algunos de los derechos mencionados en dicho Convenio."

ARGENTINA  
05-02-2007 Declaración de conformidad con el artículo 14 (2) y (3) del Convenio:

El Gobierno de la República Argentina designa al Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo (INADI) como órgano competente con el orden jurídico nacional, para recibir y examinar las comunicaciones de personas o grupos de personas sometidas a su jurisdicción que aleguen haber sido víctimas de una violación, por parte de la República Argentina, de cualquiera de los derechos mencionados en el Convenio.

19661216200  
PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES  
Nueva York, 16 de Diciembre de 1966 BOE: 30-04-1977

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO  
RATIFICACION 13-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 13-05-2007

19661216201  
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
Nueva York, 16 de Diciembre de 1966 BOE: 30-04-1977, N° 103 y 21-06-2006 N° 147

PERÚ 20-10-2006 Notificación de conformidad con el artículo 4 (3) del Pacto.

Por Decreto Supremo n° 067-2006 PCM el estado de emergencia ha sido declarado en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por un periodo de 60 días. Durante el estado de emergencia los artículo 2 párrafo 24(f), 9 y 11 de la C.P. del Perú y los artículos 9, 17 y 12 del Pacto han sido suspendidos.

PERÚ 25-10-2006 Notificación de conformidad con el artículo 4 (3) del Pacto.

Por Decreto Supremo n° 069-2006 PCM de 17-10-2006 el estado de emergencia en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por un periodo de 60 días.

Durante el estado de emergencia han sido derogados los artículos 2 párrafos 9, 11, 12 y 24(f) de la Constitución Política de Perú y los artículos 17, 12,21 y 9 del Pacto.

PERÚ 12-12-2006 Notificación de conformidad con el artículo 4 (3) del Pacto.

Por Decreto Supremo n° 086-2006 PCM de 06-12-2006 el estado de emergencia ha sido declarado en la provincia de Abancay, departamento de Apurímac, por un periodo de 30 dias desde esa fecha.

Durante el estado de emergencia los artículos 2 párrafo 9, 11, 12 y 24(f) de la Constitución Política de Perú y los artículos 17, 12, 21 y 9 del Pacto han sido suspendidos.

**PERÚ 24-01-2007 Notificación de conformidad con el artículo 4 (3) del Pacto.**

Por Decreto Supremo nº 005-2007 PCM de 18-01-2007, el estado de emergencia en las provincias de Huarata y La Mar, departamento de Ayacucho, la provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica, la provincia de La Convención, departamento de Cusco, la provincia de Satipo, Andamarca distrito de la provincia de Concepción y Santo Domingo de Acobamba distrito de la provincia de Huancayo, departamento de Junín ha sido extendido 60 días desde el 25-01-2007.

Durante el estado de emergencia han sido derogados los artículos 2 párrafos 9, 11, 12 y 24(f) de la Constitución Política de Perú y los artículos 17, 12, 21 y 9 del Pacto.

**REPÚBLICA DE COREA 02-04-2007 retirada de la reserva formulada respecto al artículo 14(5).**

19791218200  
CONVENIO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER  
Nueva York, 18 de Diciembre de 1979 BOE: 21-03-1984, N° 69

**AUSTRIA 14-09-2006 Retirada parcial de reserva.**

"La reserva formulada por la República de Austria al artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el momento de su ratificación, queda retirada con respecto al trabajo nocturno de la mujer. La República de Austria mantiene la reserva con respecto a la protección especial de las mujeres trabajadoras.

Por consiguiente, la reserva al artículo 11 deberá learse a partir de ahora del modo siguiente: "Austria se reserva su derecho de aplicar lo dispuesto en el artículo 11, en lo que se refiere a la protección especial de las mujeres trabajadoras, dentro de los límites establecidos por su legislación nacional."

**PAÍSES BAJOS 19-07-2006 Objeción a la reserva formulada por Oman en el momento de la Adhesión**

El Gobierno de los Países Bajos ha examinado la reserva formulada por Omán con respecto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del Reino de los Países Bajos considera que las reservas con respecto al párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 15, y el artículo 16 de la Convención constituyen reservas incompatibles con el objeto y la finalidad de dicha Convención.

Además, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que con la primera parte de la reserva la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer queda sometida a las disposiciones de la *sharia* islámica y a la legislación vigente en el Sultanato de Omán. Ello suscita dudas en cuanto al grado en que Omán se considera obligado por las disposiciones del tratado y, en consecuencia, a la vinculación de Omán a los objetivos y finalidad de la Convención.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos recuerda que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, no se permiten las reservas incompatibles con el objeto y finalidad de la Convención.

Es de interés común de los Estados que los tratados en los que hayan decidido ser partes se respeten, en cuanto a su finalidad y objetivo, por todas las Partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir en sus legislaciones todas las modificaciones necesarias para poder cumplir las obligaciones virtud de esos tratados.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos formula una objeción a las reservas mencionadas que realizó el Gobierno de Omán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Dicha objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Omán."

**ISLAS COOK  
ADHESIÓN 11-08-2006  
ENTRADA EN VIGOR 19-09-2006 con las siguientes reservas:**

"El Gobierno de las Islas Cook se reserva el derecho de no aplicar la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Omán en la medida en que no se corresponda con las normas relativas al ingreso o al servicio en:

a) las fuerzas armadas, que reflejen de modo directo o indirecto el hecho de que los miembros de tales fuerzas armadas han de prestar servicio en aeronaves o buques de las fuerzas aéreas o navales y en situaciones que supongan combate armado; o

b) las fuerzas del orden público, que reflejen de modo directo o indirecto el hecho de que los miembros de tales fuerzas han de prestar servicio en situaciones que impliquen actos de violencia o amenazas de violencia.

El Gobierno de las Islas Cook se reserva el derecho de no aplicar el Artículo 2 (f) ni el Artículo 5 (a) en la medida en que las costumbres que rigen la herencia de determinados títulos de jefe en las islas Cook puedan ser incompatibles con dichas disposiciones."

**ALEMANIA 28-08-2006 Objeción a la reserva formulada por Oman:**

El Gobierno de las Islas Cook se reserva el derecho de no aplicar el Artículo 2 (f) ni el Artículo 5 (a) en la medida en que las costumbres que rigen la herencia de determinados títulos de jefe en las islas Cook puedan ser incompatibles con dichas disposiciones."

Además, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que con la primera parte de la reserva la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer queda sometida a las disposiciones de la *sharia* islámica y a la legislación vigente en el Sultanato de Omán. Ello suscita dudas en cuanto al grado en que Omán se considera obligado por las disposiciones del tratado y, en consecuencia, a la vinculación de Omán a los objetivos y finalidad de la Convención.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos recuerda que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, no se permiten las reservas incompatibles con el objeto y finalidad de la Convención.

Es de interés común de los Estados que los tratados en los que hayan decidido ser partes se respeten, en cuanto a su finalidad y objetivo, por todas las Partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir en sus legislaciones todas las modificaciones necesarias para poder cumplir las obligaciones asumidas en virtud de esos tratados.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos formula una objeción a las reservas mencionadas que realizó el Gobierno de Omán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Dicha objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Omán."

19891215200 SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Nueva York, 15 diciembre 1989  REPÚBLICA DE MOLDOVA ADHESIÓN 20-09-2006 ENTRADA EN VIGOR 20-12-2006 con la siguiente declaración:  "Hasta el total restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Convenio se aplicarán únicamente en el territorio controlado efectivamente por las autoridades de la República de Moldova."	JORDANIA RATIFICACIÓN 04-12-2006 ENTRADA EN VIGOR 04-01-2007  REPÚBLICA DOMINICANA ADHESIÓN 06-12-2006 ENTRADA EN VIGOR 06-01-2007  AUSTRALIA RATIFICACIÓN 08-01-2007 ENTRADA EN VIGOR 08-02-2007  COMORAS ADHESIÓN 23-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 23-03-2007  REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO ADHESIÓN 20-09-2006 ENTRADA EN VIGOR 20-10-2006 con la siguiente declaración:  "De conformidad con la legislación de la República Democrática Popular de Laos, la edad mínima a la que se permite el alistamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales es la de 18 (dieciocho) años. La Ley sobre las Obligaciones del Servicio de Defensa Nacional establece en su artículo 13 que "todos los jóvenes varones de nacionalidad laosiana entre los 18 (dieciocho) y 28 (veintiocho) años de edad que gocen de buena salud, estarán obligados a servir por un tiempo en las Fuerzas nacionales de Defensa. En caso necesario, también podrán ser llamadas a filas las jóvenes entre los 18 (dieciocho) y 23 (veintitrés) años de edad para dicho servicio. Y el artículo 7 dice que, tras la realización del correspondiente examen médico, se llevará a cabo un proceso de selección a nivel de distrito para seleccionar reclutas voluntarios, que gocen de buena salud, para los servicios temporales de defensa, de conformidad con el número de reclutas oficialmente establecido con carácter anual."
199512112200 ENMIENDA AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 43 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Nueva York, 12 diciembre 1995  MONTE NEGRO SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO CON RESPECTO A LAS APLICACIONES DE LA BIOLOGÍA Y LA MEDICINA POR EL QUE SE PROHIBE LA CLONACIÓN DE SERES HUMANOS. N° 168 Consejo de Europa. París, 12 de enero de 1998 BOE: 05-03-2001 N° 52  BULGARIA RATIFICACIÓN 30-10-2006 ENTRADA EN VIGOR 01-02-2007  19991006200 PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Nueva York, 6 de octubre de 1999 BOE: 09-08-2001 N° 190
BOTSWANA ADHESIÓN 21-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 21-05-2007	AUSTRALIA RATIFICACIÓN 26-09-2006 ENTRADA EN VIGOR 26-10-2006 con la siguiente declaración:  "La Fuerza Australiana de Defensa (ADF) continuará observando una edad mínima para el alistamiento voluntario de 17 años.
20000525200 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA Nueva York, 25 de Mayo de 2000 BOE: 31-01-2002, N° 27  MONTE NEGRO SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	Conforme a lo establecido en el artículo 3 (5) del Protocolo Facultativo, las limitaciones de edad no se aplicarán a las escuelas militares. El <i>Service Director-General Career Management</i> se encarga de llevar al día una lista de establecimientos autorizados, tanto militares como civiles (incluidos los utilizados para el entrenamiento de aprendices) a los que se aplica esta excepción de edad. Las limitaciones de edad tampoco se aplican a los programas de cadetes, cuyos miembros no son reclutados para la ADF y, en consecuencia, no son miembros de la misma.  Las personas que deseen alistarse en la ADF deberán presentar una copia certificada de su partida de nacimiento en la oficina de reclutamiento. Antes de ser alistado o reclutado, todo aspirante a la ADF que tenga menos de 18 años de edad deberá presentar un consentimiento formulado por escrito de sus padres o tutores.
BRUNEI-DARUSSALAM ADHESIÓN 21-11-2006 ENTRADA EN VIGOR 21-12-2006	Todos los solicitantes que deseen alistarse en la ADF deberán ser plenamente informados de la naturaleza de sus futuras obligaciones y responsabilidades. Los oficiales encargados del reclutamiento
ARGELIA ADHESIÓN 27-12-2006 ENTRADA EN VIGOR 27-01-2007	

**ACUERDO**

deberán estar plenamente convencidos de que la solicitud de ingreso de una persona menor de 18 años de edad se hace de forma genuinamente voluntaria."

20021218200  
**PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES**  
Nueva York, 18 de diciembre de 2002 BOE: 22-06-2006 N°148

**ESTONIA**

RATIFICACIÓN 18-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 17-01-2007

**Y****ESTONIA****SOBRE****PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA EN MATERIA DE DEFENSA**

"Con respecto al Acuerdo arriba mencionado, Italia interpreta que el Artículo 11, párr. 2 y el Artículo 16, párrafo 4 se refieren exclusivamente a los ingresos pagados por el Tribunal, excluyendo cualquier exención respecto de los ingresos de otras fuentes."

19980327200  
**PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS**  
Kingston, 27 de marzo de 1998 BOE: 10-06-2003 N°138

PORTUGAL  
RATIFICACIÓN 02-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 04-03-2007

**B - MILITARES**

BA - Defensa

Aprueban de común acuerdo lo siguiente:

c) Por “Documento” se entenderá cualquier producto o sustancia que contenga información clasificada, con independencia de su forma/ naturaleza física o composición;

d) Por “Contratista” se entenderá cualquier persona física o jurídica que posea la capacidad jurídica necesaria para celebrar contratos y que participe o tenga interés en asuntos, investigaciones, programas o adquisiciones relacionados con la defensa;

e) Por “Contrato Clasificado” se entenderá un acuerdo entre dos o más contratistas por el que se crean y definen derechos y obligaciones exigibles para las partes y que contenga o se refiera a Información Clasificada;

f) Por “Autoridad de Seguridad Competente (ASC)/ Autoridad de Seguridad Designada (ASD)” se entenderá la autoridad responsable de la aplicación del presente Acuerdo;

g) Por “Parte Originadora” se entenderá la Parte en el presente Acuerdo que transmite la Información Clasificada;

h) Por “Parte Receptora” se entenderá la Parte en el presente Acuerdo que reciba la Información Clasificada;

A efectos del presente Acuerdo, y en aras de una mayor claridad, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Por “Información Clasificada en materia de defensa” se entenderá la información que, en interés de la defensa y de conformidad con las leyes y regulaciones de las Partes, requiera protección contra la revelación no autorizada y haya sido considerada clasificada por las autoridades competentes, cualquiera que sea el soporte utilizado para guardarla e incluida cualquiera de sus formas;

b) Por “Material” se entenderá cualquier equipo, aparato o dispositivo, ya fabricado o en proceso de fabricación, que esté clasificado por razón de la información que pueda extraerse o derivarse del mismo, y que pueda afectar a la defensa;

### **ARTÍCULO 3 CLASIFICACIÓN DE SEGURIDAD**

Las Partes adoptan las siguientes equivalencias de clasificación de seguridad:

<u>EN EL REINO DE ESPAÑA</u>	<u>Equivalecia en inglés</u>	<u>EN RUMANIA</u>
<u>SECRETO</u>	<u>TOP SECRET</u>	<u>STRICT SECRET DE IMPORTANTA DEOSEBITA</u>
<u>RESERVADO</u>	<u>SECRET</u>	<u>STRICT SECRET</u>
<u>CONFIDENCIAL</u>	<u>CONFIDENTIAL</u>	<u>SECRET DE SERVICIU</u>
<u>DIFUSIÓN LIMITADA</u>	<u>RESTRICTED</u>	

Ctra. N-VI, km. 8.500  
28023, Madrid

### **PARA RUMANIA**

Adjunto de Defensa, Militar, Naval y Aéreo  
Embajada de Rumania  
Avenida de Alfonso XIII nº 157  
28016, Madrid

### **ARTÍCULO 3**

### **CLASIFICACIÓN DE SEGURIDAD**

Las Partes adoptan las siguientes equivalencias de clasificación de seguridad:

<u>EN EL REINO DE ESPAÑA</u>	<u>Equivalecia en inglés</u>	<u>EN RUMANIA</u>
<u>SECRETO</u>	<u>TOP SECRET</u>	<u>STRICT SECRET DE IMPORTANTA DEOSEBITA</u>
<u>RESERVADO</u>	<u>SECRET</u>	<u>STRICT SECRET</u>
<u>CONFIDENCIAL</u>	<u>CONFIDENTIAL</u>	<u>SECRET DE SERVICIU</u>
<u>DIFUSIÓN LIMITADA</u>	<u>RESTRICTED</u>	

### **ARTÍCULO 4 AUTORIDADES DE SEGURIDAD COMPETENTES Y PUNTOS DE CONTACTO**

- 1) Las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán, para cada una de las Partes, las siguientes:

### **PARA EL REINO DE ESPAÑA**

Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia

### **PARA RUMANIA**

Dirección General de Información de Defensa  
Ministerio de Defensa Nacional

- 2) Los puntos de contacto para visitas, notificaciones y consultas entre las Partes en el presente Acuerdo serán:

### **PARA EL REINO DE ESPAÑA**

Oficina Nacional de Seguridad  
Ministerio de Defensa

Ctra. N-VI, km. 8.500  
28023, Madrid

### **PARA RUMANIA**

Adjunto de Defensa, Militar, Naval y Aéreo  
Embajada de Rumania  
Avenida de Alfonso XIII nº 157  
28016, Madrid

### **ARTÍCULO 5 RESTRICCIONES AL USO Y REVELACIÓN**

- (1) Salvo consentimiento expreso en sentido contrario, otorgado con carácter previo, la Parte receptora no revelará ni utilizará ni permitirá la revelación o utilización de ninguna Información Clasificada salvo para los fines y con las limitaciones establecidas por la Parte Originadora o en nombre de ella.

- (2) La Parte Receptora no transmitirá ni revelará a ningún tercero la Información Clasificada suministrada de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, ni divulgará públicamente ninguna Información Clasificada sin el consentimiento previo por escrito de la Parte Originadora.

- (3) Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo supondrá una disminución o limitación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual, incluidas patentes y derechos de autor, de los que puedan ser titulares las Partes o un tercero.

### **ARTÍCULO 6 PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA**

- (1) La Parte Originadora se asegurará de informar a la Parte Receptora de:

- a) la clasificación de la información y cualesquier condiciones para su cesión o limitaciones en cuanto a su uso, y de que los documentos lleven la calificación correspondiente;

b) cualquier cambio posterior de la clasificación.

## **ARTÍCULO 8 TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA**

(2) La Parte Receptora:

- a) se asegurará de que la Información Clasificada lleve su propia clasificación de seguridad correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 3;
- b) de conformidad con sus leyes y regulaciones, dará a la Información Clasificada recibida de la otra Parte la misma protección que la que otorgue a su propia Información Clasificada de un grado equivalente de clasificación, según se define en el Artículo 3 del presente Acuerdo;
- c) se asegurará de que no se modifiquen las clasificaciones, salvo autorización por escrito de la Parte Originadora o en nombre de ella.

(3) Con objeto de alcanzar y mantener niveles comparables de seguridad, cada ASC/ASD facilitará a la otra, previa petición, información sobre sus niveles de seguridad y sus procedimientos y prácticas para salvaguardar la Información Clasificada.

## **ARTÍCULO 7 ACCESO A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA**

El acceso a la Información Clasificada se limitará a las personas:

- a) que tengan "necesidad de conocer";
- b) que posean una habilitación de seguridad expedida por las ASC/ASD de las Partes, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales, correspondiente al grado de clasificación de seguridad requerido de la información a la que se vaya a tener acceso;
- c) que sean conscientes de sus responsabilidades derivadas del acceso a Información Clasificada;
- d) que hayan recibido una autorización para dicho acceso.

(1) Salvo si las Partes establecen otra cosa de mutuo acuerdo, el procedimiento habitual para la transmisión de Información Clasificada será por los cauces militares o diplomáticos. En caso de que el recurso a dichos cauces no resulte práctico o retrase indebidamente la recepción de la Información Clasificada, las transmisiones podrán realizarse por personal que posea la habilitación de seguridad apropiada y una acreditación de correo expedida por la Parte que transmite la Información Clasificada.

(2) Las Partes podrán transmitir Información Clasificada por vía electrónica, de conformidad con los procedimientos de seguridad que ambas determinen de mutuo acuerdo.

## **ARTÍCULO 9 VISITAS**

(1) Por "visitas" se entenderán las visitas realizadas por el personal de las Partes y por contratistas de cualquiera de ellas que necesiten tener acceso a Información Clasificada o a un establecimiento de la otra Parte en el que se maneje información de esta naturaleza.

(2) Dichas visitas precisarán la aprobación previa de la ASC/ASD de la Parte anfitriona. La tramitación de la petición de visita se hará mediante una "Solicitud de Visita". La aprobación de la visita sólo se concederá a las personas que posean una habilitación de seguridad para manejar Información Clasificada.

(3) La "Solicitud de Visita" deberá recibirse en punto de contacto correspondiente de la Parte anfitriona, mencionado en el apartado 2) del Artículo 4, al menos veinte (20) días laborables antes de la fecha prevista para la visita.

(4) En caso de urgencia, la "Solicitud de Visita" podrá transmitirse por télex, fax o cualquier otro medio con al menos cinco (5) días de antelación.

(5) Las solicitudes deberán contener la siguiente información:

- a) nombre del visitante propuesto, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte/documento de identidad;
- b) cargo oficial del visitante, junto con el nombre del establecimiento, empresa u organización a la que represente o pertenezca;
- c) certificación del nivel de habilitación de seguridad del visitante;
- d) nombre y dirección del establecimiento, empresa u organización que vaya a visitarse;

- e) en caso de conocerse, nombre y cargo de la persona o personas que vayan a visitarse;
- f) objeto de la visita;
- g) fecha de la visita. En el caso de visitas recurrentes, debe especificarse el período total que las visitas abarquen.

(6) Todos los visitantes deberán cumplir las leyes y regulaciones sobre protección de Información Clasificada de la Parte anfitriona.

(7) En los casos que se refieran a un proyecto o a un contrato determinado, será posible establecer, con sujeción a la aprobación de ambas Partes, Listas de Visitantes Recurrentes. Dichas listas tendrán una validez inicial no superior a doce (12) meses y podrán prorrogarse por un período equivalente, previa aprobación de las ASC/ASD de ambas Partes. Una vez aprobada una lista, los establecimientos o empresas interesados podrán realizar directamente entre sí los preparativos para la visita de las personas incluidas en dicha lista.

(8) Los datos personales de las personas que requieran el acceso a la Información Clasificada con arreglo al presente Acuerdo deberán ser protegidos de conformidad con las leyes y regulaciones de las Partes.

(9) Los representantes de la ASC/ASD respectiva podrán visitarse reciprocamente con objeto de:

- b) analizar la eficacia de las medidas adoptadas por los contratistas con vistas a la aplicación del presente Acuerdo.

En tales casos, ambas Partes fijarán la fecha de común acuerdo, y la visita deberá notificarse con treinta (30) días de antelación.

## ARTÍCULO 10 CONTRATOS CLASIFICADOS

(1) Antes de celebrar un Contrato Clasificado, cada Parte deberá pedir a la ASC/ASD de la otra Parte que certifique la habilitación de seguridad del contratista o del establecimiento interesado en el contrato clasificado que tenga su sede en el territorio de la otra Parte, y que certifique si el nivel de habilitación de seguridad se corresponde con el grado de clasificación de la información y si las personas que intervienen en el contrato poseen la habilitación personal de seguridad pertinente.

(2) Las Partes reconocerán, sobre una base de reciprocidad, los certificados de "Habilitación Personal de Seguridad" y de "Habilitación de Seguridad de la Instalación" expedidos de conformidad con sus leyes y regulaciones.

(3) Todo contrato o subcontrato clasificado celebrado de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo deberá contener un anexo con las siguientes instrucciones de seguridad relativas al proyecto:

- a) guía de clasificación y lista de Información Clasificada;
- b) procedimiento para la comunicación de cualquier cambio en la clasificación de la Información Clasificada;
- c) vías de comunicación y medios para la transmisión electromagnética;
- d) procedimiento de transporte;
- e) inspecciones oficiales;
- f) autoridades competentes responsables de la coordinación de la seguridad prevista en el Contrato Clasificado;

g) obligación de notificar cualquier pérdida, filtración o exposición indebida, real o presunta, de Información Clasificada.

(4) La ASC/ASD de la Parte Originadora entregará dos copias de la lista de Información Clasificada del contrato a la ASC/ASD de la Parte Receptora, con el fin de permitir un control adecuado de la seguridad.

(5) Las ASC/ASD de las Partes se notificarán recíprocamente cualquier cambio en los certificados de habilitación personal de seguridad o de la instalación, especialmente en el caso de que los mismos se retiren o se rebajen a un grado inferior.

## ARTÍCULO 11 GARANTÍAS DE SEGURIDAD

(1) La ASC/ASD de cada Parte notificará el nivel de seguridad de un establecimiento/contratista en el territorio de su Estado, cuando se lo solicite la ASC/ASD de la otra Parte. La ASC/ASD de cada Parte notificará también el nivel de habilitación de seguridad de cualquiera de sus nacionales, cuando así se le solicite. Estas notificaciones se denominarán, respectivamente, garantía de habilitación de seguridad de la instalación y garantía de habilitación personal de seguridad.

(2) Cuando un contratista/persona física no posea una habilitación de seguridad de la instalación/personal, o cuando el nivel de habilitación sea inferior al requerido, cualquier ASC/ASD solicitará a la otra ASC/ASD que ponga en marcha el proceso necesario para conceder dicha habilitación u otorgar a ésta un grado superior, de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales en materia de seguridad. Si las pesquisas pertinentes tienen un resultado positivo, se facilitará una hoja informativa de habilitación de seguridad de la instalación/personal. En caso contrario, se informará a la ASC/ASD solicitante.

(3) Si una ASC/ASD tiene conocimiento de cualquier incidente relacionado con la protección de Información Clasificada, informará inmediatamente a la otra ASC/ASD de los hechos, los analizará y notificará los resultados de su análisis a la otra ASC/ASD.

(4) Cuando la otra Parte se lo solicite, cada ASC/ASD colaborará en el análisis de los incidentes relacionados con la protección de Información Clasificada.

## ARTÍCULO 12 PÉRDIDA O RIESGO

(1) En el caso de cualquier violación de la seguridad que implique la pérdida de Información Clasificada o que induzca a sospechar que se ha revelado información de esa naturaleza a un tercero no autorizado, la ASC/ASD de la Parte Receptora informará de ello inmediatamente a la ASC/ASD de la Parte Originadora.

(2) La ASC/ASD de la Parte Receptora realizará inmediatamente una investigación, si es necesario en cooperación con la ASC/ASD de la Parte Originadora de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales sobre protección de la Información Clasificada. La ASC/ASD de la Parte Receptora informará a la ASC/ASD de la Parte Originadora de las circunstancias, los resultados de la investigación y las medidas correctivas para limitar los efectos y para restablecer lo antes posible la protección de la Información Clasificada.

## ARTÍCULO 13 COSTES

Cada Parte correrá con sus propios gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 14 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(1) En caso de que surja cualquier controversia entre las Partes en el presente Acuerdo en relación con la aplicación o interpretación del mismo o con algún otro asunto derivado de él, las Partes, en principio, tomarán las medidas pertinentes para llegar a una solución amistosa.

(2) Si dicha solución amistosa no fuera posible, las Partes someterán su controversia a la decisión conjunta de las autoridades a que se refiere el

apartado 1) del Artículo 4. Toda decisión adoptada o formulada por dichas autoridades será definitiva y jurídicamente vinculante para ambas Partes.

(3) En el curso de las consultas para alcanzar una solución amistosa o para adoptar una decisión conjunta, ambas Partes continuaran cumpliendo sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 15 DISPOSICIONES FINALES

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones por las que las Partes se comuniquen recíprocamente, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los procedimientos legales internos para su entrada en vigor.

(2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco (5) años. Las Partes podrán poner fin al mismo en cualquier momento por consentimiento mutuo, expresado por escrito, o mediante notificación escrita de cualquiera de ellas de su intención de denunciar el Acuerdo, en cuyo caso éste se extinguirá transcurridos seis (6) meses desde la recepción de dicha notificación.

(3) Las Partes, por consentimiento mutuo, podrán introducir enmiendas en el presente Acuerdo, que entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del apartado 1) del presente Artículo.

(4) En caso de extinción del presente Acuerdo, toda la Información Clasificada generada o cedida en virtud del mismo estará sujeta a protección de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables de las Partes y con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se firma en Bucarest el 3 de marzo de 2004, en dos ejemplares originales, redactado cada uno de ellos en español, rumano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR**  
**RUMANIA**

**POR**  
**EL REINO DE ESPAÑA**

Jorge Dezcallar de Mazarredo  
Secretario de Estado Director del  
Centro Nacional de Inteligencia

Tte. Gral. Gheorghe Rotaru  
Director General de la Dirección  
General de Información de la Defensa

El presente Acuerdo entró en vigor el 21 de abril de 2005, fecha de recepción de la última de las notificaciones de cumplimiento de los procedimientos legales internos, según se establece en su artículo 15.1.

BB - Guerra			
19530227200 ACUERDO SOBRE LAS DEUDAS EXTERIORES ALEMANAS Londres 27 de febrero de 1953 BOE: 20-09-1954			
MONTENEGRO SUCESIÓN 10-10-2006 con efecto desde 03-06-2006			
BC - Armas y Desarme			
19801010200 CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS (Y PROTOCOLOS I, II Y III) Ginebra, 10 de octubre de 1980 BOE: 14-04-1994	MONTE NEGRO SUCESIÓN 10-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	CAMERÚN ADHESIÓN 07-12-2006 ENTRADA EN VIGOR 07-06-2007	
19920903200 CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN. Ginebra, 03 de Septiembre de 1992 BOE: 13-12-1996, N° 300 Y C.E. 09-07-1997, N° 163	MONTENEGRO SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE COMUNICACIÓN 27-04-2006	
19960503200 PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS SEGÚN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996 (PROTOCOLO II SEGÚN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996), ANEXO A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS Ginebra, 3 de mayo de 1996 BOE: 10-11-1998 N° 269	MONTENEGRO SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	CAMERÚN ACEPTACIÓN 07-12-2006 ENTRADA EN VIGOR 07-06-2007	
19970918200 CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN. Oslo, 18 de Septiembre de 1997 BOE: 13-03-1999, N° 62	MONTENEGRO SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	INDONESIA RATIFICACIÓN 16-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 01-08-2007	
"De conformidad con las instrucciones recibidas de mi Gobierno, tengo el honor de referirme a la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2005 del Gobierno de Argentina a las Naciones Unidas con relación a la extensión de la aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, a las islas Falkland, a Georgia del Sur y a las Islas Sandwich del Sur, así como al territorio británico del Antártico.	MONTENEGRO SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	IRLANDA ACEPTACIÓN 08-11-2006 ENTRADA EN VIGOR 08-05-2007	
El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte está plenamente legitimado para hacer extensiva la aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, a las islas Falkland, a Georgia del Sur y a las Islas Sandwich del Sur, así como al territorio británico del Antártico."	MONTENEGRO SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	MONTENEGRO SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	
El Gobierno del Reino Unido sobre las islas Falkland, Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur, así como sobre el territorio británico del Antártico y sus zonas marítimas adyacentes, y rechaza la reclamación efectuada por el Gobierno de Argentina acerca de su soberanía sobre dichas islas y zonas, y que las islas Falkland y Georgia del Sur, y las Islas Sandwich del Sur se encuentren ilegalmente ocupadas por el Reino Unido."	FEDERACIÓN DE RUSIA ACEPTACIÓN 24-01-2007 ENTRADA EN VIGOR 24-07-2007	BD - Derecho humanitario	
BARBADOS ADHESIÓN 07-03-2007 ENTRADA EN VIGOR 06-04-2007			

## C - CULTURALES Y CIENTÍFICOS

19701117200 CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILLICITAS DE BIENES CULTURALES París, 17 noviembre 1970 BOE: 05-02-1986	CA - Culturales
19451116200 CONVENIO RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA(U.N.E.S.C.O.), HECHO EN LONDRES EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1945 Y MODIFICADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA UNESCO EN SUS REUNIONES SEGUNDA (1947), TERCERA (1948), CUARTA (1949), QUINTA (1950), SEXTA (1951), SEPTIMA (1952), OCTAVA (1954), NOVENA (1956), DECIMA (1958), DUODECIMA (1962), DÉCIMOQUINTA (1968), DÉCIMOSEPTIMA (1972), DÉCIMONOVENA (1976), VIGESIMA (1978) Y VIGÉSIMO PRIMERA (1980) Londres, 16 de noviembre de 1945 BOE: 11-05-1982	MONTENEGRO ACEPTACIÓN 01-03-2007
19540514200 CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO La Haya, 14 de mayo de 1954 BOE. 24-11-1960	BANGLADESH ADHESIÓN 23-06-2006 ENTRADA EN VIGOR 23-09-2006
MAURICIO ADHESIÓN 22-09-2006 ENTRADA EN VIGOR 22-12-2006 con la siguiente declaración:  “De conformidad con el artículo 35 de dicha Convención, que la aplicación de ésta se extiende a la Isla de Mauricio, y a Rodrigues, Agalega, Tromelin, Cargados Carajos y el Archipiélago de Chagos, incluido Diego García, así como a cualquier otra isla comprendida en el Estado de Mauricio”.	BANGLADESH ADHESIÓN 23-06-2006 ENTRADA EN VIGOR 23-09-2006
19540514201 PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO La Haya, 14 de mayo de 1954 BOE. 24-11-1960	SEYCHELLES ADHESIÓN 95-09-2006 ENTRADA EN VIGOR 05-10-2006
19570427200 ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES (ICCROM) París, 27 de abril de 1957 BOE: 04-07-1958	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO ADHESIÓN 22-05-2006 ENTRADA EN VIGOR 21-06-2006

La realización de películas en coproducción entre los dos países debe recibir aprobación, después de reciproca consulta, de las autoridades competentes:

**El Reino de España y la República de Venezuela,**

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de las industrias cinematográficas, así como al crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre los dos países,

Resueltos a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica entre España y Venezuela,

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

A los fines del presente Acuerdo, el término película comprende las obras cinematográficas de cualquier duración y sobre cualquier soporte, incluidas las de ficción, de animación y los documentales, conforme a las disposiciones relativas a la industria cinematográfica existentes en cada uno de los dos países y cuya primera difusión tenga lugar en las salas de exhibición cinematográfica de los dos países.

**ARTÍCULO II**

Las películas realizadas en coproducción, al amparo del presente Acuerdo, gozarán de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país.

No obstante, las autoridades competentes podrán limitar las ayudas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las coproducciones financieras o en las que la aportación financiera no sea proporcional con las participaciones técnicas y artísticas.

Dicha limitación deberá ser comunicada al coproductor interesado en el momento de ser aprobado el proyecto de coproducción.

Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

La realización de películas en coproducción entre los dos países debe recibir aprobación, después de reciproca consulta, de las autoridades competentes:

- En España: del Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.
- En Venezuela: El Comité Ejecutivo del Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC).

**ARTÍCULO IV**

Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por productores que dispongan de una buena organización tanto técnica como financiera y una experiencia profesional reconocida por las autoridades competentes mencionadas en el artículo III.

**ARTÍCULO V**

Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción presentadas por los productores de cada uno de los dos países deberán redactarse, para su aprobación, a tenor de las Reglas de Procedimiento previstas en el Anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

Esta aprobación es irrevocable salvo en el caso de que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, económica y técnica.

**ARTÍCULO VI**

La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar del veinte al ochenta por ciento por película (20 % al 80 %).

La aportación del coproductor minoritario debe incluir obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, la aportación del coproductor minoritario en personal creador, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente, pueden admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de los dos países.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores y/o adaptadores de la obra preexistente, guionistas, directores, compositores), así como el montador jefe, el director de fotografía y el decorador jefe. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor en papel principal y un actor en papel secundario o un técnico cualificado.

#### ARTÍCULO VII

Las películas deben ser realizadas por directores españoles o venezolanos, o residentes en España o en Venezuela, o procedentes de un país de la Unión Europea, con la participación de técnicos e intérpretes de nacionalidad española o venezolana, o residentes en España o en Venezuela, o pertenecientes a un país de la Unión Europea.

La participación de otros intérpretes y de técnicos que los mencionados en el párrafo precedente puede ser admitida, teniendo en cuenta las exigencias de la película y después del acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países. Esta facultad se aplica también a los directores.

En el caso de rodajes realizados en todo o en parte en países terceros, tendrán preferencia los cuadros de producción de los dos países parte en el presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO VIII

En la realización de las coproducciones basadas en el presente Acuerdo, podrán integrarse productores de terceros países cuyas aportaciones financieras, artísticas y técnicas no sean superiores al 30 % (treinta por ciento), previa aprobación de las autoridades nacionales competentes señaladas en este Acuerdo.

Las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas deberán examinarse caso por caso.

#### ARTÍCULO IX

Un equilibrio debe ser observado tanto en lo que concierne a la participación del personal creativo, de técnicos y de actores como en lo que respecta a los medios financieros y técnicos de los dos países (estudios y laboratorios).

La Comisión Mixta prevista en el art. XVIII del presente Acuerdo examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, adoptará las medidas que juzgue necesarias para restablecerlo.

#### ARTÍCULO X

Los trabajos de rodaje en estudios, de sonorización y de laboratorio deben ser realizados respetando las disposiciones siguientes:

- Los rodajes en estudios deben tener lugar preferentemente en el país del coproductor mayoritario.
- Cada productor es, en cualquier caso, copropietario del negativo original (imagen y sonido), cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.
- Cada coproductor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en lugar elegido de común acuerdo por los coproductores.
- En principio, el revelado del negativo será efectuado en un laboratorio del país mayoritario así como la tirada de las copias destinadas a la exhibición en ese país; las copias destinadas a la exhibición en el país minoritario serán efectuadas en un laboratorio de ese país.

#### ARTÍCULO XI

En el marco de la legislación y de la reglamentación, cada una de las dos partes contratantes facilitará la entrada y la estancia en su territorio del personal técnico y artístico de la otra parte.

Igualmente, permitirán la importación temporal y la reexportación del material necesario para la producción de las películas realizadas en el marco del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO XII

Las cláusulas contractuales que prevean el reparto entre los coproductores de los ingresos o de los mercados se someterán a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países. Este reparto debe, en principio, ser hecho proporcionalmente a las aportaciones respectivas de los coproductores.

**ARTÍCULO XIII**

En el caso que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas estén contingentes:

- a) La película se imputará, en principio, al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.
- b) En el caso de películas que comporten una participación igual entre los dos países, la obra cinematográfica se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.
- c) En caso de dificultades, la película se imputará al contingente del país del cual el director sea originario.
- d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus películas en el país importador, las realizadas en coproducción, como las películas nacionales, se beneficiarán de pleno derecho de esta posibilidad.

**ARTÍCULO XIV**

Las películas realizadas en coproducción deben ser presentadas con la mención "Coproducción Hispano-Venezolana" o "Coproducción Venezolano-Española".

Tal identificación aparecerá en los créditos, en toda la publicidad y propaganda comercial, en el material de promoción y en cualquier lugar en que se exhiba dicha coproducción.

**ARTÍCULO XV**

A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea originario.

**ARTÍCULO XVI**

Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas anualmente al beneficio de la coproducción bipartita seis películas realizadas en cada uno de los dos países, que reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.

- 2) Ser de un coste igual o superior a 150 millones de pesetas, o su contravalor en dólares americanos.

- 3) Admitir una participación minoritaria limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 20% (veinte por ciento) ni superior al 30% (treinta por ciento). Excepcionalmente, las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.

- 4) Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.

- 5) Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

- El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades españolas y venezolanas competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción bipartita sólo será hecho efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades españolas y venezolanas competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las películas que se beneficien de las disposiciones del presente artículo, deberán ser alternativamente mayoritaria española y mayoritaria venezolana.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas.

Si, en el transcurso de un año determinado, el número de películas que respondan a las condiciones arriba reseñadas es alcanzado, la Comisión Mixta se reunirá al efecto de examinar si el equilibrio financiero ha sido realizado y determinar si otras obras cinematográficas pueden ser admitidas al beneficio de la coproducción.

**ARTÍCULO XVII**

La importación, distribución y exhibición de las películas venezolanas en España y de las españolas en Venezuela no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en la legislación y la reglamentación en vigor en cada uno de los dos países.

Asimismo, las partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en cada país de las películas del otro país.

**ARTÍCULO XVIII**

Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las dificultades surgidas de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán las modificaciones necesarias con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

Se reunirán, en el marco de una Comisión Mixta que tendrá lugar, en principio, una vez cada dos años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes legislativas o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

En concreto, examinarán si el equilibrio en número y en porcentaje de las coproducciones ha sido respetado.

**ARTÍCULO XIX**

Los compromisos suscritos por el Reino de España en el presente Acuerdo respetarán las competencias de la Unión Europea y las disposiciones emanadas de sus instituciones.

**ARTÍCULO XX**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota Diplomática en la que las Partes contratantes se comuniquen respectivamente el cumplimiento de los trámites internos para la celebración de los tratados internacionales.

El presente Acuerdo tendrá vigencia durante un periodo de dos años y se renovará por tácita reconducción por períodos sucesivos de idéntica duración, salvo manifestación en contra de cualquiera de las partes, notificada por vía diplomática a la otra parte al menos tres meses antes de la fecha de la renovación.

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra parte por escrito y por vía diplomática de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos tres meses a partir de la fecha de la notificación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las coproducciones que, durante su vigencia, hayan sido aprobadas.

En fe de lo cual, los firmantes debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente acuerdo en Madrid, a 20 de Junio de 1996 en dos ejemplares originales, siendo los dos textos igualmente auténticos.

**POR EL REINO DE ESPAÑA,** POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA,  
a.f.

Sergio Dahbar  
Presidente del Centro Nacional Autónomo de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales  
José Ma Otero Timón  
Director General del Instituto de la Cinematografía Y de las Artes Audiovisuales

**ANEXO****REGLAS DE PROCEDIMIENTO**

La solicitud para la aprobación de proyectos de coproducción en los términos de este Acuerdo deberá hacerse simultáneamente ante ambas Partes, por lo menos sesenta (60) días antes del inicio del rodaje. El país del que sea nacional el coproductor mayoritario comunicará su propuesta al otro, dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de aquélla.

Como complemento de las solicitudes, para beneficiarse de los términos de este Acuerdo, se acompañará lo siguiente:

I.- Guión final;  
II.- Prueba documental de que se han adquirido legalmente los derechos de autor de la coproducción a realizar;

**III.- Copia del contrato de coproducción;**

\* El contrato deberá contener los requisitos siguientes:

**1.- Título de la coproducción;****2.- Identificación de los productores contratantes;**

3.- Nombre y apellido del autor del guión o del adaptador, si ha sido extraído de una fuente literaria;

4.- Nombre y apellido del director (se permite una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazamiento, si fuera necesario);

5.- Presupuesto, reflejando necesariamente el porcentaje de participación de cada productor, que deberá corresponderse con la valoración financiera de sus aportaciones técnicas y artísticas;

**6.- Plan financiero;**

7.- Cláusula que establezca el reparto de ingresos, mercados, medios o una combinación de éstos;

8.- Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos o menores, cuyas participaciones, en principio, serán proporcionales a sus respectivas contribuciones, si bien la participación del coproductor minoritario en cualquier exceso de gastos será limitada a un porcentaje menor o a una cantidad fija, siempre y cuando se respete la proporción mínima del veinte por ciento (20 %);

9.- Cláusula que describa las medidas que deberán tomarse si:

- A) Despues de una consideración completa del caso, las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;
- B) Cualquiera de las partes incumple sus compromisos;

**10.- El periodo de inicio del rodaje;**

11.- Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;

**IV.- Contrato de distribución, una vez firmado éste;**

V.- Lista del personal creativo y técnico que indique sus nacionalidades y categoría de su trabajo; en el caso de los artistas, su nacionalidad y los papeles que van a interpretar, indicando categoría y duración de los mismos;

VI.- Programación de la producción, con indicación expresa de la duración aproximada del rodaje, lugares donde se efectuará el mismo y plan de trabajo;

VII.- Presupuesto detallado que identifique los gastos incurridos por cada país;

**VIII.- Sinopsis.**

Las autoridades competentes de los dos países podrán solicitar otros documentos o la información adicional que consideren necesaria.

En principio, antes del comienzo del rodaje de la película deberá someterse a las autoridades competentes el guión definitivo (incluyendo el diálogo).

Se podrán hacer enmiendas al contrato original cuando éstas sean necesarias e, inclusive, el reemplazo de un coproductor, pero éstas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países, antes de concluida la producción. Sólo se permitirá el reemplazo de un coproductor en casos excepcionales y a satisfacción de las autoridades competentes de ambos países.

Las autoridades competentes se mantendrán informadas entre sí sobre sus decisiones.

---

19990326200  
SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO  
La Haya, 26 de Marzo de 1999 BOE: 30-03-2004, N° 77

NIGER  
ADHESIÓN 16-06-2006  
ENTRADA EN VIGOR 16-09-2006

RUMANIA  
RATIFICACIÓN 07-08-2006  
ENTRADA EN VIGOR 07-11-2006

ARMENIA  
RATIFICACIÓN 18-05-2006  
ENTRADA EN VIGOR 18-08-2006

CROACIA  
RATIFICACIÓN 08-02-2006  
ENTRADA EN VIGOR 08-05-2006

---

20031103200  
CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL  
París, 3 de noviembre de 2003 BOE: 05-02-2007 N° 31

ESLOVAQUIA  
RATIFICACIÓN 24-03-2006  
ENTRADA EN VIGOR 24-06-2006

---

20051020200  
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES  
París, 20 de octubre de 2005 BOE: 12-02-2007 N° 37

RUMANIA  
20-07-2006 notificación formulada en el momento de la Adhesión:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo b), y el Artículo 28 de la Convención, el Ministerio de Cultura y Asuntos Religiosos de Rumania ha sido designado punto de contacto encargado del intercambio de información relativa a la presente Convención.”

CB - Científicos

---

19730510200  
ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DEL LABORATORIO EUROPEO DE BIOLOGÍA MOLECULAR  
10 de Mayo de 1973 BOE: 24-11-1987

CROACIA  
ADHESIÓN 29-08-2006  
ENTRADA EN VIGOR 29-08-2006

ISLANDIA  
ADHESIÓN 26-02-2007

---

CC - Propiedad Intelectual

---

19340602202  
ARREGLO DE LA HAYA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1925 RELATIVO AL DEPOSITO INTERNACIONAL DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES REVISADO EN LONDRES EL 2 DE JUNIO DE 1934.  
BOE: 23-04-1956

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de febrero de 1997, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes de comunicación de cumplimiento de trámites legales internos, según se establece en su artículo XX.

Ginebra, 29 de octubre de 1971 BOE:07-09-1974

FRANCIA

RATIFICACIÓN 18-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 18-03-2007

ALBANIA

ADHESIÓN 19-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 19-03-2007

1961026290

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN  
Roma, 26 de octubre de 1961 BOE: 14-11-1991

MONTE NEGRO

SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006

19670714200

CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 20 DE MARZO DE 1883, REVISADO EN ESTOCOLMO EL 14 DE JULIO DE 1967 Y MODIFICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979.  
BOE: 01-02-1974

YEMEN

ADHESIÓN 15-11-2006  
ENTRADA EN VIGOR 15-02-2007

19670714205

ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS, DE 14 DE ABRIL DE 1891, REVISADO EN ESTOCOLMO EL 14 DE JULIO DE 1967 Y MODIFICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979.  
BOE: 20-06-1979

UZBEKISTÁN

DENUNCIA 03-01-2007 con efecto desde el 01-01-2008

19700619200

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) ELABORADO EN WASHINGTON EL 19 DE JUNIO DE 1970, ENMENDADO EL 2 DE OCTUBRE DE 1979 Y MODIFICADO EL 3 DE FEBRERO DE 1984 Y SU REGLAMENTO DE EJECUCIÓN  
BOE: 07-11-1989 N° 267; 11-02-1998, N° 36 (RETIRADA RESERVA)

BAHREIN

ADHESIÓN 18-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 18-03-2007

MALTA

ADHESIÓN 01-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 01-03-2007 con la siguiente declaración:

“De conformidad con el artículo 64.5) del Tratado, la República de Malta no se siente obligada por las disposiciones del artículo 59 del mismo.”

REPÚBLICA DOMINICANA

ADHESIÓN 28-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 28-05-2007

19711029200

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS

MONTE NEGRO  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-200619731005200  
CONVENIO SOBRE CONCESIÓN DE PATENTE EUROPEA  
Munich, 5 de octubre de 1973 BOE: 30-09-1986PAÍSES BAJOS  
ADHESIÓN 04-10-2006 aplicación a las Antillas HolandesasLIECHTENSTEIN  
RATIFICACIÓN 23-11-2006DINAMARCA  
RATIFICACIÓN 20-11-2006MALTA  
RATIFICACIÓN 01-12-200619890627200  
PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID, RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS, ADOPTADO EN MADRID EL 27 DE JUNIO DE 1989  
BOE: 18-11-1995 N° 276AZERBAIJAN  
ADHESIÓN 15-01-2007  
ENTRADA EN VIGOR 15-04-200719911217200  
ACTA DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO DE LA PATENTE EUROPEA  
Munich, 17 de diciembre de 1991 BOE: 05-06-1997 N° 134PAÍSES BAJOS  
ADHESIÓN 04-10-200619941027200  
TRATADO SOBRE DERECHO DE MARCAS Y REGLAMENTO  
Ginebra, 27 de octubre de 1994 BOE: 17-02-1999 N° 41BAHREIN  
ADHESIÓN 18-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 18-03-2007FRANCIA  
RATIFICACIÓN 15-09-2006  
ENTRADA EN VIGOR 15-12-200620001129200  
ACTA DE REVISIÓN DEL CONVENIO SOBRE CONCESIÓN DE LA PATENTE EUROPEA  
(CONVENIO SOBRE LA PATENTE EUROPEA) DE 5 DE OCTUBRE DE 1973, REVISADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 1991. APLICACIÓN PROVISIONAL  
Munich, 29 de noviembre de 2000 BOE: 25-01-2003, N° 22PAÍSES BAJOS  
ADHESIÓN 04-10-2006LIECHTENSTEIN  
RATIFICACIÓN 23-11-2006

DINAMARCA RATIFICACIÓN CD - Varios	20-11-2006	19461211203 CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS NOCIVAS, PROTOCOLO Y ACTA FINAL, FIRMADO EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936, ENMENDADO POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS, (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946 BOE: 29-09-1970 Y 02-01-1974
MONTENEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	19481119200 PROTOCOLO QUE SOMETE A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL, CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO DE 13 DE JULIO DE 1931, PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN EN LAKE SUCCESS, (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946 París, 19 de noviembre de 1948 BOE:16-03-1956
MONTENEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	19610330200 CONVENIO ÚNICO SOBRE ESTUPEFACIENTES, 1961. Nueva York, 30 de Marzo de 1961 BOE: 22-04-1966, N° 96 Y C.E. 26-04-1967, 08-11-1967, 27-02-1975
REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA ADHESIÓN	19-03-2007 ENTRADA EN VIGOR 18-04-2007	19620514200 ACUERDO EUROPEO SOBRE INTERCAMBIO DE REACTIVOS PARA DETERMINACIÓN DE GRUPOS SANGUÍNEOS Y PROTOCOLO ANEJO. Estrasburgo, 14 de mayo de 1962 BOE: 28-06-1975
MONTENEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	19710221200 CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. Viena, 21 de Febrero de 1971 BOE: 10-09-1976, N° 218 Y 13-10-1976, N° 246
D - SOCIALES		MONTENEGRO SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006
ANDORRA ADHESIÓN	13-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 14-05-2007 con la siguiente reserva:	“El Principado de Andorra no se considera obligado por las disposiciones del artículo 31 que prevé la remisión a la Corte Internacional de Justicia de cualquier controversia que no haya sido resuelta de conformidad con el párrafo 1. El Gobierno de Andorra estima que para que una controversia sea sometida a la decisión de la Corte internacional de Justicia deberá obtener, en cada caso, el acuerdo de todas las partes en la controversia.”
DA - Salud		19310713200 CONVENIO PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PROTOCOLO DE FIRMA GINEBRA, 13 de julio de 1931 Gaceta de Madrid, 01-04-1933
NEPAL ADHESIÓN	09-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 10-05-2007	MONTENEGRO SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006

## REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA

ADHESIÓN 19-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 17-06-2007

19720325200  
PROTOCOLO ENMENDANDO EL CONVENIO ÚNICO SOBRE ESTUPEFACIENTES 1961  
Ginebra, 25 de marzo de 1972 BOE 15-02-1977

MONTE NEGRO

SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006 con la siguiente reserva:  
“...los artículos 9 y 11 del presente Protocolo no se aplicarán en el territorio de Montenegro”

19731026200  
ACUERDO SOBRE EL TRASLADO DE CADAVERES(Número 80 del Consejo de Europa)  
Estrasburgo, 26 de octubre de 1973 BOE: 03-05-1972

ANDORRA  
RATIFICACIÓN 09-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 10-03-2007 con la siguiente declaración:

“De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, el principado de Andorra declara que la autoridad competente indicada en el artículo 3 párrafos 1, al artículo 5 y al artículo 6 párrafos 1 y 3 del Acuerdo es: Service de Médecine Légale du Département de Médecine Légale du ministère chargé de la Justice et de l'intérieur.”

19750808200  
CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES, 1961.  
Nueva York, 8 de Agosto de 1975 BOE: 04-11-1981, N° 264

MONTE NEGRO  
SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006

ANDORRA

ADHESIÓN 13-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 15-03-2007 con la siguiente reserva:

“El Principado de Andorra no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 48 que prevé la remisión a la Corte Internacional de Justicia de cualquier controversia que no haya sido resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, el Gobierno de Andorra estima que para que una controversia sea sometida para la decisión de la Corte Internacional de Justicia deberá obtener en cada caso el acuerdo de todas las partes en la controversia”

## REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA

19-03-2007 participación en la Convención en virtud de la adhesión al Protocolo de 25-03-1972 o de la Convención de 1961 después de la entrada en vigor del Protocolo

## REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA

ADHESIÓN 05-02-2007

TRINIDAD Y TOBAGO  
ADHESIÓN 09-03-2007  
Viena,20 de Diciembre de 1988 BOE: 10-11-1990, N° 270

MONTE NEGRO  
SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006

LIECHTENSTEIN  
ADHESIÓN 09-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 07-06-2007

## REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA

ADHESIÓN 19-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 17-06-2007

20030521200  
CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO  
Ginebra, 21 de mayo de 2003 BOE:10-02-2005 N° 35

MONTE NEGRO  
SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006

CONGO  
RATIFICACIÓN 06-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 07-05-2007

MONTE NEGRO  
SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006

NEPAL  
RATIFICACIÓN 07-11-2006  
ENTRADA EN VIGOR 05-02-2007

KAZAJISTAN  
RATIFICACIÓN 22-01-2007  
ENTRADA EN VIGOR 22-04-2007

YEMEN  
RATIFICACIÓN 22-07-2007  
ENTRADA EN VIGOR 23-05-2007

BAHREIN  
ADHESIÓN 20-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 18-06-2007

20051118200  
CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE  
París, 18 de noviembre de 2005 BOE:16-02-2007 N° 41

ECUADOR  
ADHESIÓN 22-03-2007

ESLOVAQUIA  
ADHESIÓN 26-01-2007

FRANCIA  
RATIFICACIÓN 05-02-2007

MEXICO  
RATIFICACIÓN 11-04-2007

REPÚBLICA DE COREA  
RATIFICACIÓN 05-02-2007

DB - Tráfico de personas

19500321200  
CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA.

Lake Success (Nueva York), 21 de Marzo de 1950 BOE: 25-09-1962, N° 230

MONTENEGRO	SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	MONTENEGRO	SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006
1950321201	PROTOCOLO FINAL AL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y DE LA EXPLORACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA	Lake Success (Nueva York), 21 de Marzo de 1950 BOE: 25-09-1962	19800520200	CONVENIO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS	Canberra, 20 de mayo de 1980 BOE: 25-05-1985 N° 125
MONTENEGRO	SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	CHINA	ADHESIÓN	19-09-2006 ENTRADA EN VIGOR 19-10-2006
19531207201	CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD FIRMADA EN GINEBRA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1926 Y ENMIENDADO POR EL PROTOCOLO HECHO EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS EL 7 DE DICIEMBRE DE 1953	Nueva York, 7 de diciembre de 1953 Gaceta de Madrid: 22-12-1927 y BOE: 04-01-1977	19821203200	PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO RELATIVO A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUÁTICAS	París, 3 de diciembre de 1982 BOE: 14-07-1987
MONTENEGRO	SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	ADHESIÓN	21-08-2006 ENTRADA EN VIGOR 21-12-2006
19560907200	CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD	Ginebra, 7 de septiembre de 1956 BOE: 29-12-1967	KAZAJISTÁN	ADHESIÓN	02-01-2007 ENTRADA EN VIGOR 02-05-2007
MONTENEGRO	SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006	19840928200	PROTOCOLO DEL CONVENIO DE 1979 SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA, RELATIVO A LA FINANCIACIÓN A LARGO PLAZO DEL PROGRAMA CONCERTADO DE SEGUIMIENTO CONTINUO Y EVALUACIÓN DEL TRANSPORTE A GRAN DISTANCIA DE LOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS EN EUROPA (EMEP)	Ginebra, 28 de septiembre de 1984 BOE: 18-02-1988
DD - Medio Ambiente			MONTENEGRO	SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006
19710202200	CONVENIO RELATIVO A HUMEDALES DE IMPORTANCIA ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUÁTICAS	Ramsar, 2 de febrero de 1971 BOE: 20-08-1982	19890322200	CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN	Basilea, 22 de marzo de 1989 BOE: 22-09-1994
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	ADHESIÓN	21-08-2006 ENTRADA EN VIGOR 21-12-2006	MONTENEGRO	SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006
KAZAJISTÁN	ADHESIÓN	02-01-2007 ENTRADA EN VIGOR 02-05-2007	REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	06-09-2006 Aplicación Territorial al Área de las Zonas de Soberanía de Akrotiri y de Dhekelia con efecto desde el 06-09-2006.	
19791113200	CONVENIO SOBRE CONTAMINACIÓN ATMÓSFERICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA	Ginebra, 13 de noviembre de 1979 BOE: 10-03-1983	19900629200	ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (PUBLICADO EN EL BOE DE 17 DE MARZO DE 1989) ADOPTADA EN LONDRES EL 29 DE JUNIO DE 1990	BOE: 14-07-1992 N° 168
CAMBOYA	ADHESIÓN	31-01-2007 ENTRADA EN VIGOR 01-05-2007			

**19920509200**  
**CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO**  
 Nueva York, 9 de Mayo de 1992 BOE: 01-02-1994, N° 27

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**  
**APLICACIÓN TERRITORIAL** 02-01-2007

“El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte extiende la ratificación del Reino Unido de la presente Convención a Gibraltar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido”

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE** 07-03-2007

“El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte extiende la ratificación del Reino Unido de la presente Convención a los siguientes territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido :

Bermudas  
 Islas Caimán  
 Islas Falkland  
 con efecto desde la fecha de depósito de la presente notificación

**MONTENEGRO**

**SUCESIÓN** 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006

**19920605200**  
**CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

Rio de Janeiro, 5 de Junio de 1992 BOE: 01-02-2994

**MONTENEGRO**

**SUCESIÓN** 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006

**19921125200**  
**ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (PUBLICADO EN EL B.O.E. DE 17 DE MARZO, 15 DE NOVIEMBRE Y 28 DE FEBRERO DE 1990) ADOPTADA EN LA CUARTA REUNIÓN DE LAS PARTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL, CELEBRADA EN COPENHAGUE DEL 23 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 1992**  
 BOE: 15-09-1995 N° 221

**CAMBOYA**  
**ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES.**  
 Montreal, 17 de Septiembre de 1997 BOE: 28-10-1999, N° 258

**CAMBOYA**

**ADHESIÓN** 31-01-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 01-05-2007

**19970917200**  
**ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES.**  
 Montreal, 17 de Septiembre de 1997 BOE: 28-10-1999, N° 258

**CAMBOYA**

**ADHESIÓN** 31-01-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 01-05-2007

**FIJI**  
**ADHESIÓN** 19-02-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 20-05-2007

**ECUADOR**  
**ADHESIÓN** 16-02-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 17-05-2007

**BELARÚS**  
**ACEPTACIÓN** 13-03-2007

19971211200

**PROTOCOLO DE KYOTO AL CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO.**  
 Kyoto, 11 de Diciembre de 1997 BOE: 08-02-2005, N° 33 Y C.E. 23-04-2005, N° 97

**LIBANO**

**ADHESIÓN** 13-11-2006  
 ENTRADA EN VIGOR 11-02-2007

**SIERRA LEONA**

**ADHESIÓN** 10-11-2006  
 ENTRADA EN VIGOR 08-02-2007

**GABÓN**

**ADHESIÓN** 12-12-2006  
 ENTRADA EN VIGOR 12-03-2007

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**  
**APLICACIÓN TERRITORIAL** 02-01-2007

“El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte extiende la ratificación por el Reino Unido del presente Protocolo a Gibraltar de cuyas relaciones Internacionales es responsable el Reino Unido.

**CONGO**

**ADHESIÓN** 12-02-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 13-05-2007

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**  
**APLICACIÓN TERRITORIAL** 07-03-2007

“El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte extiende la ratificación por el Reino Unido del presente Protocolo los siguientes territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido :

Bailía de Jersey

Bermudas

Islas Caimán e

Islas Falkland.

La extensión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a los territorios mencionados tendrá efecto desde la fecha de la notificación.

19980625201

**CONVENIO SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE**  
 Aarhus (Dinamarca), 25 de junio de 1998  
**BOE:** 16-02-2005 N° 40

**ALEMANIA**

**RATIFICACIÓN** 15-01-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 15-04-2007

<b>CAMBODIA</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>31-01-2006</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 01-05-2007
<b>REPÚBLICA DE MOLDOVA</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>05-12-2006</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 05-03-2007
<b>SINGAPUR</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>10-01-2007</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 10-04-2007
<b>FUJIAN</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>19-02-2007</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 20-05-2007
<b>BELARÚS</b>	<b>ACEPTACIÓN</b>	<b>13-03-2007</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 11-06-2007
<b>PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA</b>			
Montreal,29 de Enero de 2000 BOE: 30-07-2003, N° 181; C.E. 27-11-2003, N° 284			
<b>COSTA RICA</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>06-02-2007</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 07-05-2007
<b>MONTE NEGRO</b>	<b>SUCESIÓN</b>	<b>23-10-2006</b> con efecto desde el 03-06-2006	
<b>FILIPINAS</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>05-10-2006</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 03-10-2007
<b>QATAR</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>14-03-2007</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 12-06-2007
<b>MALTA</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>05-01-2007</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 05-04-2007
<b>19980910201</b>			
<b>CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APPLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL.</b>			
Róterdam, 10 de Septiembre de 1998 BOE: 25-03-2004, N° 73			
<b>LIBANO</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>13-11-2006</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 11-02-2007
<b>ESLOVAQUIA</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>29-01-2007</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 26-04-2007
<b>ESTONIA</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>13-06-2006</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 11-09-2006 con la siguiente declaración:
"En lo que respecta a cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o aplicación de este Convenio, la República de Estonia reconoce como obligatoria los dos medios de solución de controversias establecidos en el artículo 20.2 en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación."			
<b>GEORGIA</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>27-02-2007</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 28-05-2007
<b>NEPAL</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>09-02-2007</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 10-05-2007
<b>BOSNIA Y HERZEGOVINA</b>	<b>ADHESIÓN</b>	<b>19-03-2007</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 17-06-2007
<b>19991130200</b>			
<b>PROTOCOLO AL CONVENIO DE 1979 SOBRE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA TRANSFRONTERIZA A LARGA DISTANCIA, RELATIVO A LA REDUCCIÓN DE LA ACIDIFICACIÓN, DE LA EUTROFIZACIÓN Y DEL OZONO EN LA TROPOFESRA</b>			
Gotemburgo (Suecia), 30 de noviembre de 1999 BOE: 12-04-2005 N° 87			
<b>HUNGRÍA</b>	<b>APOBACION</b>	<b>13-11-2006</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 11-02-2007
<b>19991203200</b>			
<b>ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO APROBADA POR LA UNDÉCIMA REUNIÓN DE LAS PARTES.</b>			
Beijing, 3 de Diciembre de 1999 BOE: 22-03-2002, N° 70			
<b>TAILANDIA</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>14-11-2006</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 12-02-2006
<b>VENEZUELA</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>22-12-2006</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 22-03-2007, con la siguiente declaración :
"De conformidad con el artículo 25(4) del Convenio de Estocolmo, La República de Corea por la presente declara que toda Enmienda a los Anexos A, B o C solo entraran en vigor para la República de Corea una vez que haya depositado su Instrumento de Ratificación, Aceptación o de Aprobación con respecto a dicha Enmienda."			

**Acuerdo entre**

**las Autoridades Competentes del Reino de España  
y del Reino de Dinamarca, sobre el reembolso de gastos de prestaciones en  
especie servidas con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE)  
Nos. 1408/71 y 574/72**

Con el fin de facilitar la liquidación de los créditos reciprocos entre las instituciones de los dos Estados miembros en aplicación los Artículos 93, 94, 95 del Reglamento (CEE) No. 574/72,

Las Autoridades Competentes del Reino de España y del Reino de Dinamarca, acuerdan sobre las disposiciones para la implementación del Artículo 36(3) del Reglamento (CEE) No. 1408/71 y del Artículo 102(3-5) del Reglamento (CEE) No. 574/72, lo siguiente:

**ARTICULO 1 Disposiciones generales**

Las instituciones responsables para la aplicación de este Acuerdo son:

- en relación con el Reino de España, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) y el Instituto Social de la Marina (I.S.M.)
- en relación con el Reino de Dinamarca, el Ministerio de Interior y de Sanidad.

**ARTICULO 2 Reembolsos con arreglo al Artículo 93 del Reglamento (CEE)**  
**No. 574/72**

“De conformidad con el artículo 25(4) del Convenio de Estocolmo, Bangladesh por la presente

declara que toda Enmienda a los Anejos A, B o C solo entrarán en vigor para Bangladesh una vez que

haya depositado su Instrumento de Ratificación, Aceptación o de Aprobación con respecto a dicha

Enmienda.”

\_\_\_\_\_  
DE - Sociales  
\_\_\_\_\_

1. a) Todos los créditos (formulario E-125) serán comunicados, si es posible, por vía electrónica, de acuerdo con las normas acordadas en la Comisión Técnica de la Comisión Administrativa para Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes. Una notificación de la comunicación será enviada por correo electrónico o por fax. La Institución receptora acusará recibo a la mayor brevedad posible mediante e-mail, de que el número de créditos y su importe total son correctos.

b) Cada institución responsable abonará por anticipado el 90 por ciento del importe total de los créditos relativos a los costes reales presentados por la otra institución responsable.

c) Los anticipos se abonarán dentro de los seis meses siguientes al de la recepción de la notificación de los créditos. Cada institución responsable:

- 

COSTA RICA                    RATIFICACIÓN 06-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 07-05-2007

TAJIKISTÁN                    RATIFICACIÓN 08-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 09-05-2007

KIRGUÍSTAN                    RATIFICACIÓN 12-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 12-03-2007

LITUANIA                    RATIFICACIÓN 05-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 05-03-2007

COMORAS                    RATIFICACIÓN 23-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 24-05-2007

CONGO                    RATIFICACIÓN 12-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 13-05-2007

NEPAL                    RATIFICACIÓN 06-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 04-06-2007

BANGLADESH                    RATIFICACIÓN 12-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 10-06-2007 con la siguiente declaración:

- por otra, abonará dentro de los 18 meses siguientes a la recepción de la notificación de los créditos, la diferencia existente entre el saldo pendiente tras el importe del anticipo de acuerdo con el apartado 1.b y el importe de los estados individuales rechazados.
- 2. Los créditos rechazados pueden reintroducirse no más tarde de 30 meses a partir de la presentación de los créditos originales.
- 3. El cierre final de las cuentas se realizará dentro de los 36 meses siguientes a la recepción de la notificación original de los créditos.
- 4. Los artículos 3.1.b) y 3.2. son de aplicación también a los supuestos contemplados en el artículo 19.1 del Reglamento (CEE) 1408/71 (Formulario E 106E).

**ARTÍCULO 3 Aplicación del Artículo 93 sobre reembolso de prestaciones en especie servidas en Dinamarca de conformidad con los Artículos 19.2, 28.1 y 28 bis del Reglamento (CEE) No. 1408/71.**

1. a) La liquidación del importe de las prestaciones en especie para los miembros de la familia de un trabajador por cuenta propia o ajena que no resida en el territorio del mismo Estado miembro que el interesado, y para los pensionistas y miembros de su familia residentes y asegurados en Dinamarca por cuenta del sistema público de salud español, se facturará sobre la base de los costes reales (formulario E 125).
  - b) A efectos de identificación de dichos miembros de la familia, pensionistas y miembros de su familia (formulario E 109E y E 121E), la institución española responsable, una vez al año antes del 1 de marzo y a petición de la parte danesa, enviará un listado a la institución responsable danesa con los siguientes datos correspondientes al año natural precedente:
    - código de la institución española competente
    - nombre y apellido del asegurado
    - fecha de nacimiento
    - número de afiliación español

Cuando se trate de un miembro de la familia, adicionalmente:

  - nombre y apellido del mismo
  - fecha de nacimiento
2. Los créditos con arreglo al apartado 1, deben ser comunicados en un plazo no superior a 8 meses, a contar a partir del acuse de recibo del listado de información citado en el apartado 1.b).
3. El artículo 2 es de aplicación "mutatis mutandis"

**ARTÍCULO 4 Reembolsos con arreglo a los Artículos 94 y 95 del Reglamento (CEE) No. 574/72**

1. a) Cada institución responsable presentará los estados individuales de cuotas globales mensuales (formulario E 127) para el correspondiente año natural cuando el inventario del ejercicio quede constituido, independientemente de que hayan sido o no publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea los costes medios relativos al año de referencia.
  - b) Todos los créditos (formulario E-127) serán comunicados, si es posible, por vía electrónica, de acuerdo con las normas acordadas en la Comisión Técnica de la Comisión Administrativa para Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes. Una notificación de la comunicación será enviada por correo electrónico o por fax. La Institución receptora acusará recibo a la mayor brevedad posible mediante e-mail, de que el número de créditos y su importe total son correctos.
  - c) La institución responsable procederá al pago anticipado del 90 por ciento del producto obtenido al multiplicar el último coste medio aprobado, por el número de cuotas globales mensuales que resulte de los estados de cuentas presentados.
  - d) Los anticipos se pagarán dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación de los créditos, de acuerdo con lo establecido en el apartado b). La institución danesa responsable:
    - por una parte, rechazará los estados de cuentas en litigio, dentro de los 24 meses siguientes a la recepción de la notificación de los créditos, y
    - por otra parte, pagará dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de publicación de los costes medios aplicables, la diferencia entre el importe total de los créditos establecidos en base a los costes medios, y el importe de los anticipos abonados de conformidad con el apartado 1.b), con la deducción de las cantías que hayan sido rechazadas en relación con los créditos individuales (E 127).
  - 2. Los estados de cuenta rechazados pueden reintroducirse en un plazo no superior a tres meses antes de la liquidación final de cuentas de acuerdo con el apartado 3.
  - 3. La liquidación final de cuentas se realizará, dentro de los 42 meses siguientes al de la última fecha de publicación de los costes medios para España en el Diario Oficial de la Unión Europea.
  - 4. a) Los créditos complementarios no están sujetos a las disposiciones del apartado 1.
    - b) La no admisión de los estados de cuenta relativos a créditos complementarios, se hará dentro de los 24 meses siguientes a la recepción de los créditos complementarios.
    - c) El cierre de cuentas relativo a créditos complementarios se realizará:

- dentro de los 36 meses siguientes a la recepción de los créditos complementarios, si ya se han publicado los costes medios, o
  - dentro de los tres meses siguientes a la publicación de los costes medios, si la misma se produce después de los 36 meses siguientes a la recepción de los créditos complementarios.
5. Los complementos denegados no están sujetos a las disposiciones del apartado 1.

#### **ARTICULO 5 Disposiciones generales**

1. Las instituciones responsables considerarán, de forma conjunta, como mejorar el sistema automatizado de procesamiento de los créditos.
2. En el supuesto de que a la finalización de los plazos establecidos para el cierre de las cuentas existiesen litigios sin resolver, éstos se solucionarán de forma conjunta.
3. Las disposiciones del Artículo 100 del Reglamento (CEE) No. 574/72 no serán aplicables mientras este Acuerdo esté en vigor.

#### **ARTICULO 6 Disposiciones finales**

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. El Acuerdo tendrá efecto sobre los créditos presentados a partir del 1 de enero de 2007.
  2. Este Acuerdo estará en vigor hasta finales del año en el que una de las Partes Contratantes reciba notificación escrita de la decisión de la otra Parte de rescindir este Acuerdo. Dicha notificación debe hacerse al menos seis meses antes de finalizar dicho año.
  3. En caso de rescisión de este Acuerdo conforme al apartado 2, el Acuerdo seguirá surtiendo efecto para los créditos notificados antes de la fecha de su extinción.
  4. Si existiesen divergencias en la interpretación de este Acuerdo, éstas se resolverían de forma conjunta por las Partes Contratantes.
- Hecho en Madrid, a 13 de diciembre de 2006, por duplicado en lenguas española, danesa e inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España  
Por el Ministerio del Interior y Sanidad del Reino de Dinamarca

Esteban Rodríguez Vera

Vibeke B. Lemche

ARMENIA  
13-07-2006 Aceptación de la reserva formulada por Armenia con respecto al Artículo 66 del Convenio :

"La República de Armenia no se considera vinculada por las disposiciones del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y declara que, para que una controversia, sea cual fuere, entre las Partes Contratantes, relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los artículos de la Parte V de la Convención se someta a la decisión de la Corte Internacional de Justicia o al examen de la Comisión de Conciliación, será necesario, en cada caso, que todas las partes en la controversia den su consentimiento."

19921105200  
CARTA EUROPEA DE LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS (número 148 del Consejo de Europa)  
Estrasburgo, 5 de noviembre de 1992 BOE: 15-09-2001 N° 222

UCRANIA  
RATIFICACIÓN 19-09-2005  
ENTRADA EN VIGOR 01-01-2006

19230924200  
PROTOCOLO SOBRE CLÁUSULAS ARBITRALES  
Ginebra 24 de Septiembre de 1923 G. DE MADRID 08-05-1926

MONTENEGR  
SUCESION 23-10-2006  
CON EFECTO DESDE 03-06-2006

19270926200<sup>pro</sup>  
CONVENIO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS  
Ginebra 26 de Septiembre de 1927 BOE:

MONTENEGR  
SUCESION 23-10-2006  
CON EFECTO DESDE 03-06-2006

19690523200  
CONVENIO DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS  
Viena 23 de mayo de 1969 BOE : 13-06-1980 N° 142

**GUATEMALA**  
**15-03-2007** Retirada parcial de las reservas formuladas el 23 de mayo de 1969 y confirmadas el 14 de mayo de 1997 a los artículos 11 y 12 del Convenio de Viena.

**EC - Derecho Civil e Internacional Privado.**

**1951031200**  
**ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**  
La Haya 31 de Octubre de 1951 BOE: 12-04-1956

**COMUNIDADES EUROPEAS**  
**ACEPTACION** 03-04-2007

**19540301201**  
**CONVENIO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO CIVIL**  
La Haya 01 de Marzo de 1954 BOE: 13-12-1961 Y 24-03-1972

**MONTE NEGRO**  
**SUCESION** 01-03-2007

El Gobierno de la República de Montenegro es sucesor a efectos del (Convenio relativo al procedimiento civil, hecho en La haya el 1 de marzo de 1954), y se compromete a cumplir y aplicar de buena fe las disposiciones contenidas en el mismo a partir del 3 de junio de 2006, fecha en que la República de Montenegro asumió la responsabilidad de sus relaciones internacionales

**19560620200**  
**CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO**  
Nueva York 20 de junio de 1956 BOE 24-11-1966 y 16-11-1971

**ESPAÑA**  
**13-09-2006** Designación de Autoridad

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio, EL Gobierno de España notifica que la siguiente Autoridad ha sido designada para ejercer las funciones de Autoridad remitente e Institución Intermediaria :

Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional  
Ministerio de Justicia  
C/San Bernardo, nº 62  
28071 MADRID

**SERBIA**  
**23-10-2006** Designación de autoridades:

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio, la República de Serbia notifica que la siguiente Autoridad ha sido designada para ejercer las funciones de Institución Intermediaria :  
“The Office for Human and Minority Rights of the Government of the Republic of Serbia” y que la persona de contacto es :

Mrs.Milica Ivkovic  
11 Nemanjina Street,  
11000 Belgrado  
Republic of Serbia

Tel: + 381 11 311 17 10  
+ 381 11 301 48 90

**HUNGRIA**

16-01-2007 Designación de autoridades:

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio, el Gobierno Húngaro notifica que la siguiente Oficinas han sido designadas para ejercer las funciones de Autoridad remitente e Institución Intermediaria :

“... en relación con el párrafo 3 del ArtículoII del Convenio las Autoridades competentes Húngaras son las siguientes:

**AUTORIDAD REMITENTE:**  
Ministerio de Justicia y de la Policía  
(Igazságügyi és Rendészeti Minisztérium)  
Kossuth lájos tér 4.Budapest 1055 Hungary  
Tel: + 36-1-441-3003  
Fax: + 36-1-441-3711

**INSTITUCION INTERMEDIAIRIA**  
Ministerio de Asuntos Sociales y de Trabajo  
(Szociális és Munkaügyi Minisztérium)  
POB 609, Budapest 1373 Hungary  
Tel: + 36-1-475-5700  
Fax: + 36-1-475-5800

**REPUBLICA DE MOLDOVA**  
**ADHESION** 24-07-2006  
**ENTRADA EN VIGOR** 23-08-2006, con las siguientes declaraciones:

“Hasta el total restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Convenio se aplicarán únicamente en el territorio controlado efectivamente por las autoridades de la República de Moldova.”

**19611005200**  
**CONVENIO SUPRIEMENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.**  
La Haya 05 de Octubre de 1961 BOE: 25-09-1978 N° 229 Y 17-10-1978 DECLARACIÓN, 20-09-1984  
(RELACIÓN DE AUTORIDADES)

**DINAMARCA**  
**RATIFICACION** 30-10-2006  
**ENTRADA EN VIGOR** 29-12-2006, con exclusión de las Islas Feroe y Groenlandia.

**IRLANDA**  
**20-03-2007** Nombramiento Autoridad competente:

Autoridades competentes de conformidad con el artículo 6 del Convenio:  
Ministerio de Asuntos Exteriores  
Dirección:  
Consular Section  
Department of Foreign Affairs  
69-71 Hainault House  
St. Stephen's Green  
DUBLIN 2  
Irlanda  
Teléfono:  
+353 1 4082174  
+353 1 4082322

Sitio Web general: [www.dfa.ie](http://www.dfa.ie)  
 Dirección:  
 Consular Services  
 Department of Foreign Affairs  
 la South Mall  
 CORK  
 Irlanda  
 Teléfono:  
 +353 21 494 4777  
 +353 21 494 4772

**SANCRISTÓBAL Y NIEVES**      Modificación de Autoridades  
 08-03-2007      Modificación de Autoridades

... tiene el honor de notificar asimismo, en cumplimiento del artículo 6 del citado Convenio, lo siguiente:

1. La Sra. Omelida Dased-Tross ha fallecido.
2. El Excmo. Sr. Denis Merchant es el nuevo Fiscal General y Ministro de Justicia y Asuntos Jurídicos y, de este modo, sustituye al Sr. Delano Bart.
3. La dirección electrónica del Ministerio de Asuntos Exteriores ha pasado a ser [foreigna@sisterisles.kn](mailto:foreigna@sisterisles.kn).

**SERBIA**      03-04-1007      Modificación Autoridad  
 The Ministry of Justice of the Republic of Serbia  
 Nemanjina 22-26  
 11000 Belgrade  
 Serbia  
 Tel : + 381 11 3620 540/ +381 11 3620 596  
 Fax : + 381 11 3620 540

**19621210200**  
**CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y REGISTRO DE LOS MISMOS**  
 Nueva York 10 diciembre 1962 BOE 29-05-1969

**MONTENEGRO**  
**SUCESION 23-10-2006**  
**CON EFECTO DESDE 03-06-2006**

**19630506202**  
**CONVENCIÓN DE LA REDUCCIÓN DE LOS CASOS DE PLURALIDAD DE NACIONALIDAD Y SOBRE LAS OBLIGACIONES MILITARES EN CASO DE PLURALIDAD DE NACIONALIDAD (Nº 43 DEL CONSEJO DE EUROPA)**  
 Estrasburgo 06 de Mayo de 1963 BOE: 25-08-1987, N° 203  
**BÉLGICA**

30-04-2007      Declaración :

“De conformidad con el Acuerdo sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo 12 del Convenio sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidad y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidad, aceptado por las partes de la Convención y firmado por el Secretario General el 2 de abril de 2007, el Reino de Bélgica denuncia el Capítulo I de la Convención”.

**19651115200**  
**CONVENIO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.**  
 La Haya 15 de Noviembre de 1965 BOE: 25-08-1987, N° 203. C.E. 13-04-1989

**GRECIA**      28-12-2006      Modificación Autoridad central de conformidad con el artículo 2  
 Del Convenio

Ministry of Justice  
 Directorate of Conference of Pardon  
 and International Judicial Cooperation  
 Department of International  
 Judicial Cooperation in Civil Matters  
 96 Messogion Street, Athens 11527  
 Tel 00-30-210-7767322  
 Fax 00-30-210-7767499

**CROACIA**      28-02-2006 Declaración formuladas en el momento de la Adhesión :

Declaración de conformidad con el artículo 5 del Convenio:  
 La República de Croacia declara que los documentos notificados o trasladados en virtud del párrafo primero del artículo 5 deberán estar acompañados de una traducción a la lengua croata.

Declaración de conformidad con el artículo 6 del Convenio:  
 La República de Croacia declara que los juzgados de primera instancia del lugar de residencia, domicilio y sede central del destinatario de los documentos serán los competentes para la expedición del certificado de recepción de los documentos.

Declaración de conformidad con el artículo 8 del Convenio:  
 La República de Croacia declara que se opone a que se realice directamente la notificación o traslado de documentos judiciales a personas dentro de su territorio por medio de agentes diplomáticos o consulares extranjeros, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen del documento.

Declaración de conformidad con el artículo 9 del Convenio:  
 La República de Croacia declara que los documentos notificados o trasladados de conformidad con el artículo 9 del Convenio deberán remitirse al Ministerio de Justicia de la República de Croacia a los fines de notificación o traslado a las partes.

Declaración de conformidad con el artículo 10 del Convenio:  
 La República de Croacia declara que se opone a la forma de notificación o traslado especificada en el artículo 10 del Convenio.

Declaración de conformidad con el artículo 15 del Convenio:  
 La República de Croacia declara que los tribunales croatas podrán dictar sentencia si se cumplen todos los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 15 del Convenio.

Declaración de conformidad con el artículo 16 del Convenio:  
 La República de Croacia declara que las solicitudes de exención a que se refiere el artículo 16 del Convenio no se admitirán si se formulan después de la expiración del plazo de un año a contar desde la fecha en que se dictó la decisión.

**19700318200**  
**CONVENIO RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL.**  
 La Haya 18 de Marzo de 1970 BOE: 25-08-1987, N° 203

**AUSTRALIA**  
 04-01-2007 Designación de Autoridades

Autoridad central en virtud del artículo 2 y Autoridad competente previsto en el artículo 16 del Convenio :

The Secretary  
Commonwealth Attorney-General's Department  
Robert Garran Offices  
BARTON, ACT 2600  
Australie

Persona de contacto :  
Mme Catherine Fitch  
Principal Legal Officer  
télé: +61(2) 6250 0866  
fax: +61(2) 6250 5904  
correo : catherine.fitch@ag.gov.au

**Authorities adicionales :**

Para la jurisdicción de Victoria:  
Supreme Court of Victoria  
Despacho general  
Level 2, 436 Lonsdale St  
Melbourne VIC 3000 Australie  
télé: +61(3) 9603 6111  
fax: +61(3) 9603 9400

Para la jurisdicción de Nueva Gales del Sur :  
Supreme Court of New South Wales  
GPO Box 3  
Sydney NSW 2001  
Télé: +61(2) 9230 8111  
Fax : +61(2) 9230 8628

Pour la jurisdicción del Territorio de la capital australiana :  
Supreme Court of the Australian Capital Territory GPO Box 1548  
Canberra ACT 2601  
Australie  
télé: +61(2) 6267 2707  
fax: +61(2) 6257 3668

Para la jurisdicción de Queensland:  
Supreme Court of Queensland  
PO Box 15167  
City East QLD 4002  
Australie  
Despacho civil:  
Télé : +61(7) 3247 4313 y 3247 4314  
fax: +61(7) 3247 5316 y 3247 5387  
penal : téle: +61(7) 3247 4424  
fax: +61(7) 3247 4906

Para la jurisdicción de Australia meridional:  
Supreme Court of South Australia  
Despacho civil:  
1 Gouger St Adelaide SA 5000 Australie  
télé: +61(8) 8204 0476, 8204 0477 y 8204 0497  
fax: +61(8) 8212 7154  
Despacho penal :  
Level 3, Sir Samuel Way Building

Victoria Square  
Adelaide SA 5000  
Australie  
télé: +61(8) 8204 0484  
fax : +61(8) 8204 0543

Para la Jurisdicción de Tasmania  
Supreme Court of Tasmania  
Salamanca Place  
Hobart TAS 7000  
Australie  
télé: +61(3) 6233 3427  
fax: +61(3) 6233 7816

**Authorities adicionales :**

Para la Jurisdicción de Australia occidental:  
Supreme Court of Western Australia  
Stirling Gardens  
Barrack Street  
Perth WA 6000  
Australie  
télé: +61(8) 9421 5333  
fax: +61(8) 9221 4436

Para la Jurisdicción del Territorio del Norte :  
Supreme Court of the Northern Territory  
GPO Box 3946  
Darwin NT 0801  
Australie  
télé: +61(8) 8999 7953  
fax : +61(8) 8999 5446

BIELORUSIA  
17-04-2007 Designación de Autoridad :

Central Authority in accordance with Article 2:  
Ministry of Justice  
Ul.Kollektornaya 10  
220084 MINSK  
Republic of Belarus  
Tel/fax : +375(17) 200-96-84

19731002202  
CONVENIO SOBRE LA LEY APPLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTOS  
La Haya 02 de Octubre de 1973 BOE: 25-01-1989, N° 21

MONTENEGRO  
SUCESION\_ 01-03-2007  
CON EFECTO DESDE\_ 03-06-2006

19750130200  
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS  
Panama 30 enero 1975 BOE: 15-08-1987

ESPAÑA  
03-11-2006 Designación de Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4  
párrafo 2 de la Convención:

Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional  
Ministerio de Justicia

C/ San Bernardo, nº 62  
 28071 MADRID  
 tel : 91 390 22 28/2295/4437  
 fax : 91 390 44 57

---

19760908200  
**CONVENIO SOBRE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES PLURILINGÜES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (Nº 16)**  
 Viena 08 de Septiembre de 1976 BOE: 22-08-1983, Nº 200, C.E.: 15-12-1984, Nº 300

**MONTENEGRO**  
**SUCESION 26-03-2007**  
**CON EFECTO DESDE 03-06-2006**

---

19790508200  
**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO**  
 Montevideo 8 de mayo de 1979 BOE: 13 enero 1988

**ESPAÑA**  
**13-09-1996** Designación de Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3 de la Convención:

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL**  
**MINISTERIO DE JUSTICIA**  
**C/ SAN BERNARDO, N° 62**  
 28071 MADRID

---

19801025200  
**CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.**  
 La Haya 25 de Octubre de 1980 BOE: 24-08-1987 Nº 202; C.E. 30-06-1989; C.E.24-01-1996

**ALEMANIA**  
**06-02-2007** Modificación de Autoridad:  
 Bundesamt für Justiz (nuevo nombre de la Oficina)  
 Zentrale Behörde  
 53094 Bonn  
 Germany  
 Tel: +49 (0) 228 99 410-50 40  
 Fax: +49 (0) 228 99 410-54 01  
 E-Mail: [lit.surgerecht@bfi.bund.de](mailto:lit.surgerecht@bfi.bund.de)  
 Internet : [www.bundesjustizamt.de](http://www.bundesjustizamt.de)

**IRLANDA**  
**05-07-2006** Autoridad Central :  
 Department of Justice, Equality and Law Reform  
 Bishop's Square  
 Redmond's Hill  
 Dublin 2  
 Irlanda  
 Tel: (+353) (0)1 4790200  
 Fax: (+353) (0)1 4790201

Contacto personal:  
 Ms. Mary Muhaverty  
 Tel: (+353) (0)1 4790287  
 (lengua de comunicación: inglesa)  
 Ms. Emma Peppard  
 Tel: (+353) (0)1 4790290  
 (lengua de comunicación: inglesa)

**SERBIA**  
**03-04-2007** Modificación Autoridad central

**MINISTRY OF JUSTICE OF REPUBLIC OF SERBIA**  
**Nemanjina 22-26**  
**11000 Belgrado**  
 tel : +381 11 3620 540 y +381 11 3620 596  
 fax : +381 11 3620 540

---

19801025201  
**CONVENIO TENDIENTE A FACILITAR EL ACCESO INTERNACIONAL A LA JUSTICIA**  
 La Haya 25 de Octubre de 1980 BOE: 30-03-1988 Nº 77; C.E. 11-04-1989 Nº 86

**SERBIA**  
**03-04-2007** Modificación Autoridad central  
**Ministry of Justice of Republic of Serbia**  
**Nemanjina 22-26**  
**11000 Belgrado**  
 tel : +381 11 3620 540 y +381 11 3620 596  
 fax : +381 11 3620 540

---

19930529200  
**CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**  
 La Haya 29 de mayo de 1993 BOE 01-08-1995 Nº 182

**DINAMARCA**  
**05-02-2007** Cambio de Autoridades competentes de conformidad con el Artículo 23 del Convenio:  
 De conformidad con el artículo 46 párrafo 2 b) del Convenio, éste entrará en vigor para las Islas Feroe el 1 de abril de 2007.

"Governors Offices to Regional State Administrations" no serán ya las autoridades competentes.  
 En Dinamarca hay cinco "Regional State Administrations":

**THE REGIONAL STATE ADMINISTRATION FOR GREATER COPENHAGEN**  
**Borups Allé 177**  
**2400 Copenhagen NV**  
**Denmark**

**THE REGIONAL STATE ADMINISTRATION FOR ZEALAND**  
**Dronningenga de 30**  
**4800 Nykøbing F**  
**Denmark**

**THE REGIONAL STATE ADMINISTRATION FOR NORTH JUTLAND**  
**Aalborghus Slot**

**Slotspladsen 1  
9000 Aalborg  
Denmark**

**The Regional State Administration for Southern Denmark  
H.P. Hansens Gade 42  
6200 Åbenraa  
Denmark**

**The Regional State Administration for Central Jutland  
St. Blichers Vej 5  
6950 Ringkøbing  
Denmark**

**HUNGRIA  
08-01-2007 Designación de Autoridad:**

**Ministry of Social Affairs and Employment  
1054 Budapest, Akadémia u.3  
1373 Budapest, Postafiók 609 (dirección postal)  
tel: +36-1-475-5700 + 36-1-1475-580**

**REPUBLICA DOMINICANA**

**31-01-2007 Designación de autoridad :**

**La autoridad competente para expedir la certificación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 es:**

**“El Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia”**

**MALI**  
**08-03-2007 Designación de Autoridad central:**

**Dirección Nationale de la Promotion de l'Enfant et de la Famille  
Rue 394, Porte 107, Bamako, Totorakarougon  
BP : 2688, Bamako, Mali  
Tel : (225) 285354/285650  
Fax : (225) 285302  
E-mail : dupef@burotierservice.net.ml**

**BELIZE**  
**15-03-2007 Designación de Autoridad :**

**... “The Department of Human Services of the Ministry of Human Development « ha sido designado como la Autoridad central para Belize de conformidad con el Convenio.**

**ED - Derecho Penal y Procesal**  
**1929-04-2000 CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DE LA MONEDA**  
**Ginebra 20 abril 1929 G. de Madrid 08-04-1931**

**ESLOVAQUIA  
25-07-2006 Notificación de designación de una Oficina central de conformidad con los artículos 12 a 15 del Convenio :**

**La República Eslovaca, Estado miembro de la Unión Europea, ha conferido a la Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo denominada "Europol") un mandato para luchar contra la falsificación del euro.**

Para que el Convenio de Ginebra de 1929 pueda funcionar con mayor eficacia, la República Eslovaca cumplirá en el futuro sus obligaciones del modo siguiente:

1. En lo que concierne a la falsificación del euro, Europol ejercerá las funciones que se indican a continuación, correspondientes a una Oficina Central en el sentido de los artículos 12 a 15 del Convenio de Ginebra de 1929, dentro del ámbito de su objetivo con arreglo al Acto del Consejo de 26 de julio de 1995 por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europeo) [DOC 316 de 27.11.1995, pág. 1].
- 2.1. Europol centralizará y procesará, conforme al Convenio Europeo, toda la información que pueda facilitar la investigación, prevención y represión de la falsificación del euro y transmitirá dicha información sin demora a las Oficinas Centrales nacionales de los Estados miembros.
- 1.2. De conformidad con el Convenio Europeo, y en especial con su artículo 18 y con el Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999 por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros [DOC 88 de 30.3.1999, pág.1, Acto del Consejo modificado por el Acto del Consejo de 28 de febrero de 2002 (DOC 76 de 27.3.2002, pág. 1], EUROPOL se pondrá en contacto directamente con las Oficinas Centrales de terceros países para llevar a cabo las tareas enunciadas en los epígrafes 1.3, 1.4 y 1.5 de la presente Declaración.
- 1.3. Si lo considera oportuno, Europol transmitirá a las Oficinas Centrales de terceros países una serie de ejemplares auténticos de euros.
- 1.4. Europol notificará con regularidad a las Oficinas Centrales de terceros países, proporcionándoles las nuevas emisiones de moneda y las retiradas de moneda de la circulación toda la información necesaria información.
- 1.5. Salvo en los casos de interés meramente local, Europol, si lo considera oportuno, notificará a las Oficinas Centrales de terceros países:
  - cualquier descubrimiento de euros falsos o falsificados. La notificación de la falsificación irá acompañada de una descripción técnica de la misma, hecha exclusivamente por el organismo emisor de los billetes falsificados. Se transmitirá una reproducción fotográfica 0, si es posible, un ejemplar del billete falsificado. En casos urgentes, podrá transmitirse por parte de las autoridades policiales, con discreción, un informe y una descripción sucinta a las Oficinas Centrales interesadas, sin perjuicio de la notificación y de la descripción técnica anteriormente indicadas;
  - los detalles relativos a los descubrimientos de falsificaciones, indicando si ha sido posible aprehender íntegramente la moneda falsa puesta en circulación.
- 1.6. Europol participará, como Oficina Central de los Estados miembros, en conferencias sobre falsificación del euro, en el sentido del artículo 15 del Convenio de Ginebra.
- 1.7. En el caso de que Europol no se encuentre en condiciones de llevar a cabo las tareas contempladas en los epígrafes 1.1 a 1.6, conforme al Convenio Europeo, Europol, seguirán siendo competentes las Oficinas Centrales nacionales de los Estados miembros.
2. En lo que se refiere a la falsificación de todas las demás monedas y en cuanto a las funciones correspondiente a una Oficina Central no delegadas a Europol en virtud del epígrafe 1 de la presente Declaración, se mantendrán las competencias actuales de las Oficinas Centrales nacionales.

19571213202  
CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN (Nº 24 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
París 13 de Diciembre de 1957 BOE: 08-06-1982, N° 136

MONTE NEGRO  
SUCESIÓN 30-09-2002  
CON EFECTO DESDE 03-06-2006

1. Las siguientes Autoridades son consideradas como Autoridades judiciales italianas, además de las indicadas en declaraciones previas :

- Juges de paix
- GRECIA
  - De conformidad con el artículo 28 párrafo 3 del Convenio Europeo de Extradición, la República Helénica, notifica que el 9 de julio de 2004, ha entrado en vigor la ley nº 3251/2004, por la que se transpone la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados Miembros (2002/584/JHA). La República Helénica aplicará esta ley en relación con las Partes Contratantes que sean Estados miembros de la Unión Europea y que ya apliquen la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea.
- ITALIA
  - 25-04-2006 Declaración :

De conformidad con el artículo 28 párrafo 3 del Convenio Europeo de Extradición, la República Italiana, notifica que aplicará la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea (2002/584/JHA) de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados Miembros de la Unión Europea.

La Decisión Marco se ha transpuesto en Italia en virtud de la Ley nº 69 de 22 de abril de 2005 (“Disposiciones para transponer la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea (2002/584/JHA) de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados Miembros.” G.U.nº 98 de 29 de abril de 2005) la cual entró en vigor el 14 de mayo de 2005.

LETONIA

03-01-2006 Declaración :

De conformidad con el artículo 28 párrafo 3 del Convenio Europeo de Extradición, la República de Letonia declara que, desde el 20 de junio de 2004, la República de Letonia no aplica el Convenio y sus Protocolo en sus relaciones con los Estados Miembros de la Unión Europea, pero aplicará la Legislación nacional por la que se transpone la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados Miembros (2002/584/JHA).

19580610200

CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES  
EXTRANJERAS  
Nueva York 10 Junio 1958 BOE: 11-07-1977 N° 164, 17-10-1986 N° 249

ISLAS MARSHALL

ADHESION 21-12-2006

ENTRADA EN VIGOR 21-03-2007

GABON

ADHESION 15-12-2006

ENTRADA EN VIGOR 15-03-2006

BAHAMAS

ADHESION 20-12-2006

ENTRADA EN VIGOR 20-03-2007

19590420201

CONVENIO EUROPEO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL. (Nº 30 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
Estrasburgo 20 de Abril de 1959 BOE: 17-09-1982, N° 223

ITALIA

30-03-2007 Enmienda de declaración:

De conformidad con el artículo 24 a los fines del Convenio Italia declara :

SERBIA  
ADHESION 30-09-2002  
ENTRADA EN VIGOR 29-12-2002

GRECIA

17-10-2006 Declaración:

De conformidad con el artículo 28 párrafo 3 del Convenio Europeo de Extradición, la República Helénica, notifica que el 9 de julio de 2004, ha entrado en vigor la ley nº 3251/2004, por la que se transpone la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados Miembros (2002/584/JHA). La República Helénica aplicará esta ley en relación con las Partes Contratantes que sean Estados miembros de la Unión Europea y que ya apliquen la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea.

ITALIA

25-04-2006 Declaración :

De conformidad con el artículo 28 párrafo 3 del Convenio Europeo de Extradición, la República Italiana, notifica que aplicará la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea (2002/584/JHA) de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados Miembros de la Unión Europea.

La Decisión Marco se ha transpuesto en Italia en virtud de la Ley nº 69 de 22 de abril de 2005 (“Disposiciones para transponer la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea (2002/584/JHA) de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados Miembros.” G.U.nº 98 de 29 de abril de 2005) la cual entró en vigor el 14 de mayo de 2005.

LETONIA

03-01-2006 Declaración :

De conformidad con el artículo 28 párrafo 3 del Convenio Europeo de Extradición, la República de Letonia declara que, desde el 20 de junio de 2004, la República de Letonia no aplica el Convenio y sus Protocolo en sus relaciones con los Estados Miembros de la Unión Europea, pero aplicará la Legislación nacional por la que se transpone la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados Miembros (2002/584/JHA).

19701216200

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES  
La Haya 16 de Diciembre de 1970 BOE: 15-01-1973, N° 13

FEDERACIÓN DE RUSIA  
06-04-2007 La Federación de Rusia tras revisar la reserva formuladas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en relación con el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio en el momento de la firma y confirmada en el momento de su ratificación del mismo, por el momento elimina dicha reserva.

19720515200

CONVENIO EUROPEO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL. (Nº 73 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
Estrasburgo 15 de Mayo de 1972 BOE: 10-11-1988, N° 270

REPÚBLICA DE MOLDOVA

RATIFICACION 23-01-2007  
ENTRADA EN VIGOR 24-04-2007  
DECLARACIONES Y RESERVAS (pendientes de traducción)

SERBIA  
ADHESION 30-09-2002  
ENTRADA EN VIGOR 31-12-2002

19751015200  
PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN (Nº 86 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
Estrasburg 15 de Octubre de 1975 BOE: 11-06-1985, Nº 139

MONTENEGRO  
SUCESION 23-06-2003  
CON EFECTO DESDE 06-06-2006

SERBIA  
ADHESION 23-06-2003  
ENTRADA EN VIGOR 21-09-2003

19770127200  
CONVENIO EUROPEO PARA LA REPRESIÓN DEL TERRORISMO. (Nº 90 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
Estrasburg 27 de Enero de 1977 BOE: 08-10-1980, Nº 242 Y C.E. 31-08-1982

SERBIA  
RATIFICACION 15-05-2003  
ENTRADA EN VIGOR 16-08-2003

ISLANDIA  
07-02-2006 Declaración :

“Islandia declara que la autoridad central designada llevar las funciones del Convenio es :

The Ministry of Justice and Ecclesiastical Affairs  
Skuggasund  
150 Reykjavík  
Iceland  
Tel: +354 545 9000  
Fax :+354 552 7340

19770127201  
ACUERDO EUROPEO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. (Nº 92 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
Estrasburg 27 de Enero de 1977 BOE: 21-12-1985, Nº 305

MONTENEGRO  
RATIFICACION 09-02-2005  
ENTRADA EN VIGOR 03-06-2006

19-10-2006 Declaración :

De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, la República de Montenegro informa que, de conformidad con el Artículo 2 párrafos 1 y 2 del Acuerdo, ha designado como autoridad expedidora que se encargará de transmitir directamente las solicitudes de asistencia judicial a las autoridades extranjeras, y como autoridad central receptora para recibir las solicitudes de asistencia judicial procedentes de otras partes contratantes, es las siguiente:

Ministry of Justice of the Republic of Montenegro

81000 Podgorica  
Nº 3 Vuka Karadzica St.

SERBIA  
RATIFICACION 09-02-2005  
ENTRADA EN VIGOR 10-03-2005

20-07-2006 Declaración :

De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, la República de Serbia informa que, de conformidad con el Artículo 2 párrafos 1 y 2 del Acuerdo, ha designado como autoridad expedidora que se encargará de transmitir directamente las solicitudes de asistencia judicial a las autoridades extranjeras, y como autoridad central receptora para recibir las solicitudes de asistencia judicial procedentes de otras partes contratantes, es las siguiente:

Ministry of Justice of the Republic of Serbia  
11000 Belgrado  
Nº 22-24 Nemanjina St

19780317200  
SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN (Nº 98 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
Estrasburgo 17 de Marzo de 1978 BOE: 11-06-1985 Nº 139

MONTENEGRO  
ADHESION 23-06-2003  
ENTRADA EN VIGOR 03-06-2006

(fecha de la Adhesión del Estado de Serbia y Montenegro)

SERBIA  
ADHESION 23-06-2003  
ENTRADA EN VIGOR 21-09-2003

(fecha de la Adhesión del Estado de Serbia y Montenegro)

19780317201  
PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL (Nº 99 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
Estrasburgo de 1978 BOE: 02-08-1991, Nº 184

(fecha de la Adhesión del Estado de Serbia y Montenegro)

MONTENEGRO  
ADHESION 23-06-2003  
ENTRADA EN VIGOR 03-06-2006

(fecha de la Adhesión del Estado de Serbia y Montenegro)

SERBIA  
ADHESION 23-06-2003  
ENTRADA EN VIGOR 21-09-2003

(fecha de la Adhesión del Estado de Serbia y Montenegro)

19830321201  
CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS. (Nº 112 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
Estrasburgo 21 de Marzo de 1983 BOE: 10-06-1985 Nº 138

MONTENEGRO  
ADHESION 11-04-2002  
ENTRADA EN VIGOR 06-06-2006

(fecha de la Adhesión del Estado de Serbia y Montenegro)

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha examinado la declaración, descrita como una reserva, relativa al apartado 2 del artículo 19 del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, efectuada por el Gobierno de la República Árabe de Egipto en el momento de su ratificación de dicho Convenio.

Esa declaración se propone aparentemente extender el ámbito de aplicación del Convenio para incluir a las fuerzas armadas de un Estado en la medida en que no cumplan la exigencia de "no quebrantar las normas y principios del derecho internacional". Tales actividades quedarían de otro modo excluidas de la aplicación del Convenio en virtud del apartado 2 del artículo 19. El Reino Unido considera que el Gobierno de Egipto únicamente está legitimado para hacer tal declaración en la medida en que la declaración constituye una declaración unilateral del Gobierno de Egipto, en virtud de la cual Egipto aplicará unilateralmente los términos del Convenio a sus propias fuerzas armadas en circunstancias que van más allá de lo requerido por el Convenio. El Reino Unido considera que ése es el efecto que produce la declaración efectuada por Egipto.

No obstante, en opinión del Reino Unido, Egipto no puede, por medio de una declaración unilateral ampliar las obligaciones del Reino Unido en virtud del Convenio más allá de lo establecido en el mismo sin el consentimiento expreso del Reino Unido. Para evitar cualquier duda que pudiera suscitarse, el Reino Unido desea exponer claramente que no considera que la declaración expresa su consentimiento a ello. Es más, el Reino Unido no considera que la declaración efectuada por el Gobierno de Egipto produzca efecto alguno con relación a las obligaciones del Reino Unido en virtud del Convenio o con respecto a la aplicación del Convenio a las fuerzas armadas del Reino Unido.

El Reino Unido considera en consecuencia que el Convenio entra en vigor con respecto al Reino Unido y Egipto sometido a una declaración unilateral efectuada por el Gobierno de Egipto, aplicable únicamente a las obligaciones de Egipto derivadas del Convenio y únicamente en lo que respecta a las fuerzas armadas de Egipto."

#### ITALIA 14-08-2006 OBJECIÓN A LAS RESERVAS FORMULADAS POR EGIPTO EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN

"El Gobierno de Italia ha examinado las reservas efectuadas por el Gobierno de la República Árabe de Egipto en el momento de su ratificación del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, conforme a las cuales: 1) el Gobierno de la República Árabe de Egipto declara que se encontrará obligado en virtud del apartado 5 del artículo 6 del Convenio en la medida en que el derecho interno de los Estados Parte no esté en contradicción con las normas y principios aplicables del derecho internacional; 2) el Gobierno de la República Árabe de Egipto declara que estará obligado por el apartado 2 del artículo 19 del Convenio en la medida en que, en el ejercicio de sus funciones, las fuerzas armadas del Estado no quebrantaren las normas y principios del derecho internacional.

El Gobierno de Italia considera que dicha reserva es contraria a lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio, en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

El Gobierno de Italia desea recordar que, en virtud del derecho consuetudinario internacional, codificado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, no se permitirá una reserva que sea incompatible con el objeto y finalidad de un convenio. Es interés común de los Estados que los tratados en que hayan decidido ser partes sean respetados, en cuanto a su objeto y finalidad, por todas las partes, y que los Estados estén dispuestos a emprender las modificaciones necesarias en sus legislaciones para poder cumplir las obligaciones asumidas en virtud de esos tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Italia formula una objeción a las reservas efectuadas por la República Árabe de Egipto al Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Dicha objeción no impide la entrada en vigor del Convenio entre Italia y la República Árabe de Egipto. El Convenio entrará en vigor entre Italia y la República Árabe de Egipto, sin que esta última pueda beneficiarse de dicha reserva.

SERBIA  
ADHESION 11-04-2002  
ENTRADA EN VIGOR 01-08-2002  
(fecha de la Adhesión del Estado de Serbia y Montenegro)

19880224200  
PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS AEROPUERTOS QUE PRESTEN SERVICIO A LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, HECHO EN MONTREAL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1971  
Montreal 24 de Febrero de 1988 BOE: 05-03-1992, N° 56

ISLAS COOK  
ADHESION 14-04-2005  
ENTRADA EN VIGOR 14-05-2005

19901108200  
CONVENIO RELATIVO AL BLANQUEO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO. (Nº 141 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
Estrasburgo 08 de Noviembre de 1990 BOE: 21-10-1998, N° 256

MONTENEGRO  
RATIFICACION 09-10-2003  
ENTRADA EN VIGOR 01-02-2004  
(fecha de la Ratificación del Estado de Serbia y Montenegro con las reservas y declaraciones)

SERBIA  
RATIFICACION 09-10-2003  
ENTRADA EN VIGOR 01-02-2004  
(fecha de la Ratificación del Estado de Serbia y Montenegro con las reservas y declaraciones)

19971215200  
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS. (XVIII.9)  
Nueva York 15 de Diciembre de 1997 BOE: 12-06-2001, N° 140; C.E: 08-06-2002, N° 137

INDONESIA  
ADHESION 29-06-2006  
ENTRADA EN VIGOR 29-07-2006 con las siguientes declaraciones y reservas :

"El Gobierno de la República de Indonesia declara que lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas tendrá que ser aplicado dentro de la más estricta observancia de los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados."

"El Gobierno de la República de Indonesia no se considera obligado por lo dispuesto en el artículo 20 y adopta la posición de que cualquier controversia suscitada por la interpretación y aplicación del Convenio que no pueda ser resuelta por la vía prevista en el apartado (1) del mencionado artículo, únicamente podrá elevarse a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento previo de todas las Partes involucradas en la controversia."

CAMBOYA  
ADHESION 31-07-2006  
ENTRADA EN VIGOR 30-08-2006

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE  
03-08-2006 : OBJECIÓN A LA RESERVA EFECTUADA POR EGIPTO EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACION

**FRANCIA**  
**15-08-2006 : OBJECIÓN A LA RESERVA EFECTUADA POR EGIPTO EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN**

"El Gobierno de la República Francesa ha examinado la reserva efectuada por el Gobierno de la República Árabe de Egipto en el momento de su ratificación del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 15 de diciembre de 1997. Según dicha reserva, el Gobierno de la República Árabe de Egipto declara que estará obligado en virtud del apartado 2 del artículo 19 del Convenio en la medida en que, en el ejercicio de sus funciones, las fuerzas armadas del Estado "no quebrantaran las normas y principios del derecho internacional". No obstante, el texto correspondiente del apartado 2 del artículo 19 dice que "las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio."

El Gobierno de la República Francesa considera que el efecto de la reserva formulada por el Gobierno de la República Árabe de Egipto es incluir dentro del ámbito del Convenio actividades llevadas a cabo por las fuerzas armadas de un Estado que se encuentran fuera de su ámbito por estar cubiertas por otras normas del derecho internacional. Como resultado, la reserva altera sustancialmente el significado y alcance del apartado 2 del artículo 19 del Convenio. El Gobierno de la República Francesa formula una objeción a dicha reserva, que es incompatible con el objeto y finalidad del Convenio. Esta objeción no impide la entrada en vigor del Convenio entre Francia y Egipto."

**PAÍSES BAJOS**  
**14-08-2006 OBJECIÓN A LA RESERVA EFECTUADA POR EGIPTO EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN**

"El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado la declaración relativa al apartado 2 del artículo 19 del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas efectuada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos en el momento de su ratificación del Convenio.

En opinión del Gobierno del Reino de los Países Bajos, esta declaración efectuada por el Gobierno de Egipto trata de extender unilateralmente el ámbito del Convenio para incluir en el mismo a las fuerzas armadas de un Estado en la medida en que no cumplan la exigencia de "no quebrantar las normas y principios del derecho internacional". De otro modo, tales actividades estarían excluidas del campo de aplicación del Convenio en virtud del apartado 2 de su artículo 19.

El Reino de los Países Bajos considera que el Gobierno de Egipto únicamente está legitimado para hacer tal declaración, únicamente en la medida en que Egipto aplique los términos del Convenio en circunstancias que van más allá de lo requerido por el Convenio a sus propias fuerzas armadas.

La declaración del Gobierno de Egipto no tendrá efecto con respecto a las obligaciones del Reino de los Países Bajos en virtud del Convenio o en relación a la aplicación del Convenio a las fuerzas armadas del Reino de los Países Bajos.

Esa declaración no impide la entrada en vigor del Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Árabe de Egipto.

**ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**  
**16-08-2006 OBJECIÓN A LA RESERVA EFECTUADA POR EGIPTO EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN**

"El Gobierno de los Estados Unidos de América ha examinado la declaración, descrita como una reserva, relativa al apartado 2 del artículo 19 del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, efectuada por el Gobierno de la República Árabe de Egipto en el momento de su ratificación del Convenio.

Esa declaración se propone aparentemente extender el ámbito de aplicación del Convenio para incluir en el mismo a las fuerzas armadas del Estado en la medida en que no cumplan la exigencia de "no quebrantar las normas y principios del derecho internacional". Tales actividades estarian de otro modo

excluidas de la aplicación del Convenio en virtud del apartado 2 del artículo 19. Estados Unidos cree que el Gobierno de Egipto únicamente está legitimado para hacer tal declaración en la medida en que la declaración constituya una declaración unilateral del Gobierno de Egipto, en virtud de la cual Egipto aplicará de forma unilateral a sus propias fuerzas armadas los términos del Convenio en circunstancias que van más allá de lo requerido por el Convenio. Estados Unidos considera que ése es el efecto que produce la declaración efectuada por Egipto. No obstante, en opinión de Estados Unidos, Egipto no puede, por medio de una declaración unilateral, extender las obligaciones de Estados Unidos o de cualquier otro Estado que no sea Egipto en virtud del Convenio más allá de las obligaciones establecidas en el mismo, sin el consentimiento expreso de Estados Unidos o del país de que se trate. Para evitar cualquier duda, Estados Unidos desea aclarar que no da su consentimiento en relación con la declaración de Egipto. Es más, Estados Unidos no considera que la declaración efectuada por el Gobierno de Egipto produzca efecto alguno con relación a las obligaciones de Estados Unidos en virtud del Convenio o con respecto a la aplicación del Convenio a las fuerzas armadas de Estados Unidos. Estados Unidos considera, en consecuencia, que el Convenio entra en vigor entre Estados Unidos y Egipto sometido a una declaración unilateral efectuada por el Gobierno de Egipto, aplicable únicamente a las obligaciones de Egipto derivadas del Convenio y exclusivamente en lo que respecta a las fuerzas armadas de Egipto."

**ALEMANIA**  
**11-08-2006 OBJECIÓN A LA RESERVA EFECTUADA POR EGIPTO EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN**

"El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado atentamente la declaración, descrita como una reserva, relativa al apartado 2 del artículo 19 del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas efectuada por el Gobierno de la República Árabe de Egipto en el momento de su ratificación del Convenio.

En esta declaración, el Gobierno de la República Árabe de Egipto expresa la opinión de que se regirán por el Convenio las actividades de las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que no se correspondan con las normas y principios del derecho humanitario internacional. No obstante, con arreglo al apartado 2 del artículo 19 de dicho Convenio, las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entiende esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, así como las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio, por lo que la declaración efectuada por la República Árabe de Egipto se propone ampliar el ámbito del Convenio.

El Gobierno de la República Federal de Alemania opina que el Gobierno de la República Árabe de Egipto está legitimado para hacer tal declaración unilateral únicamente en la medida en que se refiera a sus propias fuerzas armadas, e interpreta que esa declaración únicamente tiene efecto vinculante con respecto a las fuerzas armadas de la República Árabe de Egipto. En opinión del Gobierno de la República Federal de Alemania, dicha declaración unilateral no puede ser aplicada a las fuerzas armadas de otros Estados Parte sin su expreso consentimiento. El Gobierno de la República Federal de Alemania declarara, en consecuencia, que no presta su consentimiento a la declaración egipcia interpretada de ese modo con respecto a cualesquier otras fuerzas armadas que no sean las de la República Árabe de Egipto y, en particular, no reconoce aplicabilidad alguna del Convenio a las fuerzas armadas de la República Federal de Alemania.

El Gobierno de la República Federal de Alemania subraya igualmente que la declaración efectuada por la República Árabe de Egipto no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones de la República Federal de Alemania como Estado Parte en el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, ni sobre la aplicabilidad del Convenio a las fuerzas armadas de la República Federal de Alemania.

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas entra en vigor entre la República Federal de Alemania y la República Árabe de Egipto, con sujeción a una declaración unilateral efectuada por el Gobierno de la República Árabe de Egipto, que se refiere exclusivamente a las obligaciones de la República Árabe de Egipto y a las fuerzas armadas de la República Árabe de Egipto".

**IRLANDA**  
**18-07-2006 COMUNICACIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR  
PAKISTÁN EN EL MOMENTO DE LA ADHESIÓN**

"El Gobierno de Irlanda ha examinado la declaración efectuada por el Gobierno de la República Islámica de Pakistán en el momento de su adhesión al Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, conforme a la cual la República Islámica de Pakistán considera que nada de lo dispuesto en dicho Convenio será aplicable a las luchas, incluida la lucha armada, para la realización del derecho de autodeterminación, emprendidas contra cualquier ocupación o dominación ajena o extranjera.

El Gobierno de Irlanda considera que esta declaración equivale a una reserva, puesto que su propósito es el de limitar unilateralmente el alcance del Convenio. El Gobierno de Irlanda opina igualmente que esta reserva es contraria al objeto y finalidad del Convenio, a saber, la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, independientemente de donde se produzcan y de quienes los cometa.

El Gobierno de Irlanda considera, además, que la declaración es contraria a lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio, en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a "adoptar las medidas que sean necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean castigados con penas acordes a su gravedad".

El Gobierno de Irlanda recuerda que, en virtud del derecho consuetudinario internacional, codificado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, no se permitirá una reserva que sea incompatible con el objeto y la finalidad de un convenio. Es interés común de los Estados que los tratados en que hayan decidido ser partes sean respetados, por lo que respecta a su objeto y finalidad, por todas las partes, y que los Estados estén dispuestos a emprender las modificaciones necesarias en sus legislaciones para poder cumplir las obligaciones asumidas en virtud de esos tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Irlanda formula una objeción a la mencionada reserva efectuada por el Gobierno de la República Islámica de Pakistán al Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Dicha objeción no impide la entrada en vigor del Convenio entre Irlanda y la República Islámica de Pakistán. El Convenio entrará en vigor entre Irlanda y la República Islámica de Pakistán, sin que esta última pueda beneficiarse de dicha reserva."

**1998/717200  
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL  
Roma 17 de Julio de 1998 BOE: 27-05-2002 N° 126**

**ESLOVENIA**  
27-06-2006 Notificación en virtud del artículo 87(1) y (2)

"En virtud del artículo 87.1(a) del Estatuto de Roma, la República de Eslovenia declara que las solicitudes de cooperación procedentes de la Corte deberán transmitirse al Ministerio de Justicia de la República de Eslovenia.

En virtud del artículo 87.2 del Estatuto, la República de Eslovenia declara que las solicitudes de cooperación y cualquier tipo de documentación justificativa de las mismas deberán estar redactados en lengua eslovena o ir acompañadas de una traducción a dicha lengua."

**1999/209200  
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**  
Nueva York 09 de Diciembre de 1999 BOE: 23-05-2002, N° 123; 13-06-2002, N° 141

**CONGO**  
RATIFICACIÓN 20-04-2007  
ENTRADA EN VIGOR 20-05-2007

**IRLANDA**  
**23-06-2006 COMUNICACIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN FORMULADA POR  
JORDANIA EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN**

"El Gobierno de Irlanda ha examinado la declaración explicativa formulada por el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania en el momento de la ratificación del Convenio internacional de 9 de diciembre de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo, con arreglo a la cual el Reino Hachemita de Jordania no considera los actos de resistencia nacional armada ni la lucha contra una ocupación extranjera en ejercicio del derecho de un pueblo a la autodeterminación como actos terroristas en el sentido del punto b) del párrafo 1 del artículo 2 del Convenio".

El Gobierno de Irlanda considera que esta declaración equivale a una reserva, ya que su propósito es limitar unilateralmente el ámbito del Convenio. El Gobierno de Irlanda es también de la opinión de que esta reserva es contraria al objeto y finalidad del Convenio, que es la represión de la financiación de actos terroristas, incluidos los definidos en el punto b) del párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, independientemente de dónde y por quién se cometan.

Dicha reserva es contraria a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, según el cual todo Estado parte viene obligado a adoptar las medidas necesarias, incluso, si fuera necesario, las de tipo legislativo, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de naturaleza política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

El Gobierno de Irlanda recuerda que según el derecho internacional consuetudinario codificado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se permite formular ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad del Convenio. Es de interés común de todos los Estados que los tratados en los que hayan decidido ser Partes sean respetados en cuanto a su objeto y finalidad y que los Estados estén dispuestos a proceder a las modificaciones legislativas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud de los mismos.

El Gobierno de Irlanda recuerda que según el derecho internacional consuetudinario codificado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se permite formular ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad del Convenio. Es de interés común de todos los Estados que los tratados en los que hayan decidido ser Partes sean respetados en cuanto a su objeto y finalidad y que los Estados estén dispuestos a proceder a las modificaciones legislativas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud de los mismos.

**IRLANDA**  
**23-06-2006 OBJECIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN EXPLICATIVA FORMULADA  
POR EGIPTO EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN**

"El Gobierno de Irlanda formula, pues, una objeción a la reserva hecha por el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania con respecto al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, sin que esta objeción impida la entrada en vigor del Convenio entre Irlanda y el Reino Hachemita de Jordania. El Convenio entrará en vigor entre Irlanda y el Reino Hachemita de Jordania, sin que este último pueda beneficiarse de dicha reserva."

El Gobierno de Irlanda considera que esta declaración explicativa equivale a una reserva, ya que su propósito es limitar unilateralmente el ámbito del Convenio. El Gobierno de Irlanda es también de la opinión de que esta reserva es contraria al objeto y finalidad del Convenio, que es la represión de la financiación de actos terroristas, incluidos los definidos en el punto b) del párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, independientemente de dónde y por quién se cometan.

Dicha reserva es contraria a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, según el cual los Estados están obligados a adoptar las medidas necesarias, incluso, si fuera necesario, las de tipo legislativo, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de naturaleza política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

El Gobierno de Irlanda recuerda que según el derecho internacional consuetudinario codificado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se permite formular ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad del Convenio. Es de interés común de todos los Estados que los tratados en los que hayan decidido ser Partes sean respetados en cuanto a su objeto y finalidad y que los Estados estén dispuestos a proceder a las modificaciones legislativas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud de los mismos.

El Gobierno de Irlanda formula, pues, una objeción a la reserva hecha por la República Árabe de Egipto con respecto al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, sin que esta objeción impida la entrada en vigor del Convenio entre Irlanda y la República Árabe de Egipto. El Convenio entrará en vigor entre Irlanda y la República Árabe de Egipto, sin que esta última pueda beneficiarse de dicha reserva."

**IRLANDA  
23-06-2006 COMUNICACIÓN RELATIVA A LA RESERVA FORMULADA POR LA REPÚBLICA ÁRABE DE SIRIA EN EL MOMENTO DE LA ADHESIÓN**

"El Gobierno de Irlanda ha examinado la reserva formulada por el Gobierno de la República Árabe Siria en el momento de la adhesión al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, con arreglo a la cual la República Árabe Siria no considera los actos de resistencia contra una ocupación extranjera como actos terroristas en el sentido del punto b) del artículo 1 del artículo 2 del Convenio.

El Gobierno de Irlanda considera que esta reserva es contraria al objeto y finalidad del Convenio, que es la represión de la financiación de actos terroristas, incluidos los definidos en el punto b) del párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, con independencia del lugar y del autor de los mismos.

Dicha reserva es contraria a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, según el cual los Estados Parte están obligados a adoptar las medidas necesarias, incluso, si fuerá necesario, las de tipo legislativo, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de naturaleza política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

El Gobierno de Irlanda recuerda que según el derecho internacional consuetudinario codificado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se permite formular ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad del Convenio. Es de interés común de todos los Estados que los tratados en los que hayan decidido ser Partes sean respetados en cuanto a su objeto y finalidad y que los Estados estén dispuestos a proceder a las modificaciones legislativas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud de los mismos.

El Gobierno de Irlanda formula, pues, una objeción a la reserva hecha por la República Árabe Siria con respecto al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, sin que esta objeción impida la entrada en vigor del Convenio entre Irlanda y la República Árabe Siria. El Convenio entrará en vigor entre Irlanda y la República Árabe Siria, sin que esta última pueda beneficiarse de dicha reserva."

Declaraciones:

"A. De conformidad con el artículo 2.2(a) del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, el Gobierno de la República de Indonesia declara que no se considerarán incluidos en el Anexo a que se refiere el artículo 2.1(a) del Convenio los siguientes tratados:

1. La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

2. El Convenio internacional contra la toma de rehenes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

3. El Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio internacional para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988.

4. El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

5. El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

B. El Gobierno de la República de Indonesia declara que las disposiciones del artículo 7 del Convenio internacional para la represión de la financiación de terrorismo tendrán que aplicarse con estricta observancia de los principios de soberanía y de integridad territorial de los Estados."

Reservas:

El Gobierno de la República de Indonesia, como signatario del Convenio para la represión de la financiación de terrorismo, declara que no se considera vinculado por el artículo 24 del Convenio y que su posición es que las controversias relativas a la interpretación y a la aplicación del Convenio que no puedan solucionarse por los canales previstos en el párrafo 1 (l) de dicho artículo únicamente podrán ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento previo de todas las Partes en la controversia."

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE  
03-08-2006 OBJECIÓN A LA DECLARACIÓN EXPLICATIVA FORMULADA POR EGIPTO  
EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN**

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha examinado la declaración explicativa relativa al párrafo 1 (b) del artículo 2 del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo efectuada por el Gobierno de la República Árabe de Egipto en el momento de la ratificación del Convenio. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que la declaración efectuada por Egipto constituye una reserva que trata de limitar el ámbito del Convenio con carácter unilateral.

El Gobierno del Reino Unido formula una objeción a la mencionada reserva."

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE  
03-08-2006 OBJECIÓN AL ENTENDIMIENTO EXPRESADO POR BANGLADESH EN EL  
MOMENTO DE SU ADHESIÓN**

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha examinado el "entendimiento" sobre el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo expresado por el Gobierno de la República Popular de Bangladés en el momento de su adhesión al Convenio. El Gobierno del Reino Unido considera que el entendimiento hecho por Bangladés constituye una reserva que trata de limitar el ámbito del Convenio con carácter unilateral."

**POLONIA  
02-08-2006 OBJECIÓN A LA DECLARACIÓN EXPLICATIVA FORMULADA POR  
EGIPTO EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN**

"El Gobierno de la República de Polonia ha examinado la declaración explicativa formulada por el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, en relación al párrafo 1 (b) del artículo 2 del mismo.

El Gobierno de la República de Polonia considera que la declaración hecha por el Gobierno de la República Árabe de Egipto constituye de hecho una reserva que trata de limitar unilateralmente el ámbito del Convenio y es contraria, en consecuencia, al objeto y finalidad del Convenio.

El Gobierno de la República de Polonia considera que la declaración es contraria a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, según el cual los Estados Partes están obligados a adoptar las medidas necesarias, incluso, si fuera necesario, las de tipo legislativo, para que los actos criminales según el Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de naturaleza política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

El Gobierno de la República de Polonia recuerda que con arreglo al artículo 19 (b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se permite formular ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad del Convenio.

El Gobierno de la República de Polonia formula, pues, una objeción frente a la declaración mencionada hecha por la República Árabe de Egipto con respecto al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, sin que esta objeción impida la entrada en vigor del Convenio entre la República de Polonia y la República Árabe de Egipto."

**MYANMAR**  
RATIFICACION 16-08-2006  
ENTRADA EN VIGOR 15-09-2006 con las siguientes reservas:

"Con respecto a los artículos 13, 14 y 15 del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, la Unión de Myanmar se reserva su derecho a extraditar a sus propios ciudadanos.

Con respecto al artículo 24 del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, la Unión de Myanmar declara que no se considera obligada por el párrafo 1 del artículo 24 de dicho Convenio.

Con respecto a los 9 Convenios mencionados en el Anexo al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, la Unión de Myanmar declara que todavía no es Parte en el Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobado en Viena el 3 de marzo de 1980."

**ALEMANIA**  
11-08-2006 OBJECIÓN AL ENTENDIMIENTO EXPRESADO POR BANGLADESH EN  
EL MOMENTO DE SU ADHESIÓN

"El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado cuidadosamente las declaraciones efectuadas por el Gobierno de la República Popular de Bangladesh en el momento de su adhesión al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. La República Popular de Bangladesh declaró que su adhesión al Convenio no se consideraría incompatible con las obligaciones que incumben en virtud de su propia Constitución. El Gobierno de la República Federal de Alemania opina que esta declaración suscita dudas en cuanto a las obligaciones a que la República Popular de Bangladesh otorga prevalencia en caso de existir alguna discrepancia entre el Convenio y su Constitución.

Las declaraciones que suscitan dudas sobre la medida en que un Estado consiente en quedar vinculado por sus obligaciones contractuales, deben ser tratadas, en opinión del Gobierno de la República Federal de Alemania, como reservas vagas y generales, que son incompatibles con el objeto y finalidad del Convenio.

Por consiguiente, el Gobierno de la República Federal de Alemania formula su objeción a la mencionada declaración efectuada por el Gobierno de la República Popular de Bangladesh en relación con el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. La objeción no impide la entrada en vigor del Convenio entre la República Federal de Alemania y la República Popular de Bangladesh."

**PAÍSES BAJOS**  
25-08-2006 OBJECIÓN AL ENTENDIMIENTO EXPRESADO POR BANGLADESH EN  
EL MOMENTO DE SU ADHESIÓN

"El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado la declaración efectuada por el Gobierno de la República Popular de Bangladesh en el momento de su adhesión al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. La República Popular de Bangladesh declaró que su adhesión al Convenio no se consideraría incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud de su propia Constitución. El Gobierno del Reino de los Países Bajos opina que esta declaración suscita dudas acerca de las obligaciones a que la República Popular de Bangladesh otorga prevalencia en caso de existir alguna discrepancia entre el Convenio y su Constitución. Las declaraciones que suscitan dudas sobre la medida en que un Estado consiente en quedar vinculado por sus obligaciones contractuales, deben ser tratadas, en opinión del Gobierno del Reino de los Países Bajos, como reservas generales, que son incompatibles con el objeto y finalidad del Convenio.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos formula una objeción a la mencionada declaración efectuada por el Gobierno de la República Popular de Bangladesh sobre el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. La objeción no impide la entrada en vigor del Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Popular de Bangladesh."

**CANADÁ**  
31-08-2006 OBJECIÓN AL ENTENDIMIENTO EXPRESADO POR BANGLADESH EN  
EL MOMENTO DE SU ADHESIÓN

"El Gobierno de Canadá ha examinado el "entendimiento" expresado por la República Popular de Bangladesh en el momento de su adhesión al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo y considera que dicho "entendimiento" constituye, de hecho, una reserva que trata de limitar el ámbito del Convenio con carácter unilateral.

El Gobierno de Canadá recuerda que, de conformidad con el artículo 19 (c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se permite formular ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad del Convenio.

El Gobierno de Canadá formula, pues, una objeción frente a la mencionada reserva expresaada por la República Popular de Bangladesh al Convenio internacional para la represión de la financiación Popular de Bangladesh."

20000529200  
CONVENIO CELEBRADO POR EL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA  
Bruselas 29 de Mayo de 2000 BOE: 15-10-2003 N° 247 (A PROV. Y TEXTO); 28-10-2005, N° 258 (SOLO EV Y DECLARACIONES); 21-06-2006, N° 147)

**ESLOVAQUIA**  
03-07-2006 Declaraciones formuladas en el momento de la adhesión :

Declaraciones y reservas de la República Eslovaca de conformidad con los artículos 24 y 25 del Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea

De conformidad con el apartado 1 del artículo 24, la República Eslovaca declara que las autoridades competentes enumeradas a continuación son competentes para la aplicación de este Convenio, además de las autoridades ya indicadas en la Declaración de la República Eslovaca relativa al Convenio de asistencia judicial en materia penal.

- El Ministerio de Justicia de la República Eslovaca será la autoridad central competente para la transmisión de las solicitudes de asistencia judicial a efectos del apartado 2 del artículo 6.
- Al Fiscal se le considerará competente en el sentido del apartado 5 del artículo 6 con respecto a los procedimientos llevados a cabo en virtud de los artículos 12 y 14.
- A la Oficina del Fiscal General de la República Eslovaca se la considerará autoridad competente en el sentido del apartado 5 del artículo 6 con respecto a los procedimientos llevados a cabo en virtud del artículo 13.
- El Ministerio de Justicia de la República Eslovaca será la autoridad central competente a efectos del apartado 8, b) del artículo 6.
- La Oficina del Fiscal General de la República Eslovaca será la autoridad central competente a efectos del apartado 8, b) del artículo 6.
- El punto de contacto a efectos del apartado 4º d) del artículo 20 será el siguiente: *Presidium of the Police Forces, International Police Cooperation Office, National Central Bureau of Interpol, Radlanská 45, 812 72 Bratislava, Republica Eslovaca, Tel.: +421-(0)9610 50318, Fax: +421-(0)9610 59002.*
- De conformidad con el apartado 6 del artículo 9, la República Eslovaca declara que la misma exigirá que la persona afectada consienta en su traslado antes de que se acuerde un traslado temporal de la persona detenida o que esté cumpliendo una pena de prisión a fines de instrucción.
- De conformidad con el apartado 7 del artículo 6, la República Eslovaca se reserva el derecho de no quedar vinculada por la primera frase del párrafo 5 ni por el apartado 6 del artículo 6.
- 20001115200
- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.**
- Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 29-09-2003, N° 233
- HUNGRIA**  
RATIFICACIÓN 22-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 21-01-2007
- REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**  
APLICACIÓN TERRITORIAL 11-01-2007
- “El Gobierno del Reino Unido extiende la ratificación de la Convención por el Reino Unido a las Islas Falkland, territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido”
- PASES BAJOS**  
(para el Reino en Europa)  
18-01-2007 Notificación en virtud del párrafo 13 del artículo 18 de la Convención:  
La Autoridad Central del Reino de los Países Bajos para el Reino en Europa es :
- Ministry of Justice  
Department of International Legal Assistance in Criminal Matters  
P.O.Box 20301  
2500 EH The Hague  
The Netherlands
- 18-01-2007 Aplicación Territorial a Aruba con notificación de conformidad con los Artículos 16(5) y 18(13) de la Convención:
- “Con referencia al Artículo 16 párrafo 5 a) de la Convención , el Reino de los Países Bajos, para Aruba, declara que considera esta Convención como la base legal para cooperar en materia de extradicción con los demás Estados Parte en la Convención.
- De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 18 de la Convención, la Autoridad central para Aruba es :
- The Procurator General of Aruba  
Havenstraat 2,  
Oranjestad  
Aruba  
Tel.(297) 582 1415  
Fax: (297) 583 3891  
Om.aruba@setarnet.aw”
- PANAMA**  
23-02-2007 Notificación en virtud del Artículo 18 párrafo 13
- “El Gobierno de la República de Panamá con respecto a la obligación establecida en el párrafo 13 del artículo 18 del Convenio designa al Fiscal General del Estado como la autoridad central que asumirá la responsabilidad y la autoridad para recibir solicitudes de asistencia judicial reciproca, ejecutarlas y transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución”.
- ALEMANIA**  
RATIFICACIÓN 14-06-2006  
ENTRADA EN VIGOR 14-07-2006, con la siguiente Notificación :
- “La legislación interna de Alemania establece como requisito la participación de un grupo delictivo organizado a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 (a) del artículo 5.”
- Con referencia al párrafo 3 del artículo 5:
- “Alemania designa al
- Bundesministerium der Justiz  
[Ministerio Federal de Justicia]  
Adenauerallee 99-103  
D-53113 Bonn  
Tel.: +49 (0) 228 580  
Fax: +49 (0) 228 58 83 25
- como la autoridad central autorizada para recibir solicitudes de asistencia judicial reciproca.”
- Con respecto a la obligación establecida en el párrafo 13 del artículo 18:
- “Las solicitudes de asistencia judicial reciproca dirigidas a Alemania deberán estar escritas en lengua alemana o ir acompañadas de una traducción al alemán.”
- Con respecto a la obligación establecida en el párrafo 6 del artículo 31:
- “Alemania designa a la
- Bundeskriminalamt  
[Oficina de la Policía Criminal Federal]  
65173 Wiesbaden  
Tel.: +49 (0) 611-55-0  
Fax: +49 (0) 611-55-12141  
Correo electr.: info@bkfa.de
- como la autoridad responsable en virtud del párrafo 6 del artículo 31 del Convenio.”

De conformidad con el artículo 299, la presente Declaración no es aplicable a los territorios de los Estados miembros en que dicho Tratado no se aplica y se entiende sin perjuicio de los actos o posiciones que puedan adoptar al amparo del Protocolo los Estados miembros en nombre e interés de dichos territorios. De conformidad con las disposiciones mencionadas anteriormente, la presente Declaración se refiere a las competencias que los Estados miembros han transferido a la Comunidad, de conformidad con los Tratados, en las materias reguladas por el Protocolo. El alcance y el ejercicio de tales competencias comunitarias estarán, por su propia naturaleza, sujetos a evolución continua, en la medida en que la Comunidad adopte nuevas normas y reglamentos, de modo que la Comunidad completará o modificará la presente Declaración, si fuera necesario, de conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Protocolo.

(b) en virtud del párrafo 14 del artículo 18, tanto el portugués como el inglés constituirán las lenguas aceptables para el Gobierno de la República de Mozambique."

**ESPAÑA**  
17-04-2007 Notificación de conformidad con el artículo 13 de la Convención:

La Autoridad central autorizada para recibir las solicitudes de asistencia judicial reciproca es la siguiente:

Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional  
Ministerio de Justicia  
Calle San Bernardo 62  
28015 MADRID  
tel: 34 91 390 2228  
fax: 34 91 390 44 47

20001115201  
**PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.**  
Nueva York 15 noviembre 2000 BOE: 11-12-2003 N° 296

**HUNGRIA**  
APLICACIÓN 06-09-2006  
RATIFICACIÓN 22-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 21-01-2007

COMUNIDAD EUROPEA

APLICACIÓN 06-09-2006  
ENTRADA EN VIGOR 06-10-2006, con la siguiente declaración :

"El Artículo 16 (3) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, establece que el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de una organización regional de integración económica incluirá una declaración donde se especifiquen las materias reguladas por el Protocolo con respecto a las cuales los Estados miembros que son Partes en el mismo han transferido competencias a dicha organización.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se aplicará, por lo que se refiere a las competencias transferidas a la Comunidad Europea, a los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado, en particular, en su artículo 299 y los Protocolos anexos.

La presente Declaración se entiende sin perjuicio de la posición del Reino Unido y de Irlanda en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea y en virtud del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anexos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Asimismo, la presente Declaración se entiende sin perjuicio de la posición de Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

La Comunidad señala que tiene competencias en materia de cruce de fronteras exteriores de los Estados miembros, de establecimiento de procedimientos y normas en relación con la práctica de controles sobre las personas en dichas fronteras y de regulación de los visados para estancias no superiores a tres meses.

La Comunidad es, asimismo, competente en materia de medidas de política de migración relativas a las condiciones de entrada y residencia, así como de medidas para combatir la inmigración y residencia ilegales, incluida la repatriación de residentes ilegales. Por otra parte, puede adoptar medidas para garantizar la cooperación entre los departamentos competentes de las administraciones de los Estados miembros, así como entre estos departamentos y la Comisión, en las materias mencionadas. En estos ámbitos, la Comunidad ha adoptado normas y reglamentos y, por consiguiente, cuando haya adoptado dichas normas y reglamentos, corresponde exclusivamente a la Comunidad asumir compromisos externos con terceros Estados y organizaciones internacionales competentes.

Además, la política comunitaria en el ámbito de la cooperación al desarrollo complementa las políticas que llevan a cabo los Estados miembros e incluye disposiciones para prevenir y combatir el tráfico de personas.

**PAISES BAJOS**  
18-01-2007 APLICACIÓN TERRITORIAL A ARUBA

20001115202  
**PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.**  
Nueva York 15 noviembre 2000 BOE: 10-12-2003 N° 295

**HUNGRIA**  
APLICACIÓN 06-09-2006  
RATIFICACIÓN 22-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 21-01-2007

COMUNIDAD EUROPEA

APLICACIÓN 06-09-2006  
ENTRADA EN VIGOR 06-10-2006, con la siguiente declaración :

"El Artículo 21 (3) del Protocolo establece que el instrumento de adhesión de una organización regional de integración económica incluirá una declaración donde se especifiquen las materias reguladas por el Protocolo con respecto a las cuales los Estados miembros que son Partes en el mismo han transferido competencias a dicha organización.

El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se aplicará, por lo que se refiere a las competencias transferidas a la Comunidad Europea, a los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado, en particular, en su artículo 299 y los Protocolos anexos.

La presente Declaración se entiende sin perjuicio de la posición del Reino Unido y de Irlanda en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea y en virtud del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anexos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Asimismo, la presente Declaración se entiende sin perjuicio de la posición de Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

**De conformidad con el artículo 299, la presente Declaración tampoco es aplicable a los territorios de los Estados miembros en que dicho Tratado no se aplica y se entiende sin perjuicio de los actos o posiciones que puedan adoptar al amparo del Protocolo los Estados miembros en nombre e interés de dichos territorios. De conformidad con las disposiciones mencionadas anteriormente, la presente Declaración se refiere a las competencias que los Estados miembros han transferido a la Comunidad, de conformidad con los Tratados, en las materias reguladas por el Protocolo. El alcance y el ejercicio de tales competencias comunitarias estarán, por su propia naturaleza, sujetos a evolución continua, en la medida en que la Comunidad adopte nuevas normas y reglamentos pertinentes, de modo que la Comunidad completará o modificará la presente Declaración, si fuera necesario, de conformidad con el apartado 3 del artículo 21 del Protocolo.**

La Comunidad señala que tiene competencias en materia de cruce de fronteras exteriores de los Estados miembros, de establecimiento de procedimientos y normas en relación con la práctica de controles sobre las personas en dichas fronteras y de regulación de los visados para estancias no superiores a tres meses. La Comunidad es, asimismo, competente en materia de política de migración relativas a las condiciones de entrada y residencia, así como de medidas para combatir la inmigración y residencia ilegales, incluida la repatriación de residentes ilegales. Por otra parte, puede adoptar medidas para garantizar la cooperación entre los departamentos competentes de las administraciones de los Estados miembros, así como entre estos departamentos y la Comisión, en las materias mencionadas. En estos ámbitos, la Comunidad ha adoptado normas y reglamentos y, por consiguiente, cuando haya adoptado dichas normas y reglamentos, corresponde exclusivamente a la Comunidad asumir compromisos externos con terceros Estados y organizaciones internacionales competentes.

Además, la política comunitaria en el ámbito de la cooperación al desarrollo complementa las políticas que llevan a cabo los Estados miembros e incluye disposiciones para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes."

**DINAMARCA  
18-12-2006 Exclusión territorial respecto a las Islas Faroe y Groenlandia**

**PAISES BAJOS**

18-01-2007 Aplicación territorial a Aruba, con la siguiente notificación de conformidad con el artículo 8(6):

"De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 8 del Protocolo la autoridad central para Aruba es:

The Procurator General of Aruba  
Havenstraat 2,  
Oranjestad  
Aruba

Tel (297) 582.1415  
Fax : (297) 583.8891  
Om.aruba@stetarnet.aw"

**PAISES BAJOS**  
(para el Reino en Europa)

18-01-2007 Notificación en virtud del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención:  
La Autoridad Central del Reino de los Países Bajos para el Reino en Europa es :

**BÉLGICA**  
Ministry of Justice  
Department of International Legal Assistance in Criminal Matters  
P.O.Box 20301  
2500 EH The Hague  
The Netherlands

20010531200

**PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**  
Nueva York 31 de marzo de 2001 BOE: 23-03-2007 N° 71

Declaraciones y reservas

(A menos que se indique otra cosa, las declaraciones y reservas se realizaron en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)

**ARGELIA**

Reserva y declaración:

Reserva:

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular no se considera vinculado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16 del presente Protocolo, que prevé que toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación del Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación deberá, a solicitud de uno de esos Estados Partes, someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular considera que no puede someterse a arbitraje ni a la Corte Internacional de Justicia ninguna controversia de esta índole sin el consentimiento de todas las partes en la misma.

Declaración:

La ratificación del presente Protocolo por la República Argelina Democrática y Popular no implica en modo alguno el reconocimiento de Israel.

La presente ratificación no podrá interpretarse como conducente al establecimiento de relaciones de cualquier tipo con Israel.

**ARGENTINA**

En el momento de la firma:

Declaración:

La República Argentina declara que, en relación con el artículo 2, las disposiciones del Protocolo se entenderán sin perjuicio del derecho de la República Argentina a adoptar, en el ámbito interno, disposiciones más estrictas concebidas para cumplir los objetivos del Protocolo de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones.

**AZERBAIJÁN**

Declaración y reserva:

"La República de Azerbaiyán declara que no podrá garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Protocolo en sus territorios ocupados por la República de Armenia hasta que dichos territorios no sean liberados de esa ocupación..."

"En relación con el párrafo 3 del artículo 16 del Protocolo, la República de Azerbaiyán no se considera vinculada por el párrafo 2 del artículo 16."

**BÉLGICA**  
En el momento de la firma:  
Reserva:

El Gobierno de Bélgica formula la siguiente reserva en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del

**Protocolo Adicional:** no se regirán por el presente Protocolo las actividades de las fuerzas armadas durante un período de conflicto armado, en el sentido que da a ese término el derecho internacional humanitario, que están reguladas por ese derecho.

**EL SALVADOR**

En el momento de la firma:

Reserva:

El Gobierno de la República de El Salvador no se considera vinculado por el párrafo 2 del artículo 16, en la medida en que no reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

En el momento de la ratificación:

Reserva:

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 16 del Protocolo, el Gobierno de la República de El Salvador no se considera vinculado por el párrafo 2 de dicho artículo, en la medida en que no reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

**LITUANIA**  
Declaración:

“... de conformidad con el artículo 16.3 del Protocolo, el Seímas de la República de Lituania declara que la República de Lituania no se considera vinculada por el párrafo 2 del artículo 16 del Protocolo, que prevé la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Protocolo a través de la Corte Internacional de Justicia.”

**REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO**  
Reserva:

“De conformidad con el párrafo 3 del artículo 16 del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, la República Democrática Popular de Laos no se considera vinculada por el párrafo 2 del artículo 16 del presente Protocolo. La República Democrática Popular de Laos declara que para someter una controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Protocolo a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia, será necesario el acuerdo de todas las partes en la controversia.”

**MALAWI**

Declaraciones:

“El Gobierno de la República de Malawi, en sus esfuerzos por frenar y erradicar los delitos relacionados con el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, ha emprendido diversas reformas sociales y jurídicas para incorporar las obligaciones derivadas del presente Protocolo (artículo 17.4).

Asimismo, declara expresamente su aceptación del artículo 16.2 en relación con la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Protocolo, de conformidad con el artículo 16.3.”

**MOLDOVA**

Declaración:

Hasta el pleno restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, lo dispuesto en el Protocolo será aplicable únicamente en el territorio controlado efectivamente por las autoridades de la República de Moldova.

**SUDÁFRICA**

Reserva:

“CONSIDERANDO que, hasta que se tome una decisión por el Gobierno de la República de Sudáfrica en relación con la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, el Gobierno de la República no se considera vinculado por lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo, que prevé la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en las controversias que surjan de la interpretación o la aplicación del Protocolo. La República adoptará la postura de que, para que una controversia se someta para su solución a la Corte Internacional, será preciso en cada caso el consentimiento de todas las partes en la controversia.

**GUATEMALA**

Declaración:

La República de Guatemala proporcionará la información mencionada en el artículo 12 del Protocolo, cuando se trate de información divulgada por particulares con carácter confidencial, únicamente en el contexto de una solicitud de asistencia judicial.

**TÚNEZ**

En el momento de la firma: Reserva:  
... con una reserva al artículo 16.2.

**Notificaciones en virtud del artículo 13**

(A menos que se indique otra cosa, las declaraciones y reservas se realizaron en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)

**AZERBAIYÁN**

**27 de enero de 2005**

“... ha designado al Ministerio de Interior de la República de Azerbaiyán como órgano nacional.”

**BELARÚS**

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, el Ministerio del Interior de la República de Belarús ha sido designado como la autoridad nacional encargada de mantener el enlace entre la República de Belarús y los demás Estados Partes en toda cuestión relativa al Protocolo.

**BÉLGICA**

De conformidad con el artículo 13.2 del Protocolo Adicional, el Ministerio Federal de Justicia, Departamento de Legislación, Derechos y Libertades Fundamentales, 115 Boulevard de Waterloo, 1000 Bruselas, ha sido designado como único punto de contacto.

**CAMBOYA**

**3 de febrero de 2006**

“General de Brigada de Policía NHEAN VIBOL (Presidente)  
Dirección: House n° 275 Preah Norodom Boulevard  
Teléfono móvil: (855)-12810-428  
Fax: (855) 23-726 052  
E-mail: vibol@hean&commat@yahoo.com”

**CROACIA**

“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, el órgano de contacto, que actuará como enlace con los demás Estados Partes en toda cuestión relativa al Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, será el Ministerio del Interior.”

**EL SALVADOR**

En relación con el párrafo 2 del artículo 13 del presente Protocolo, y sin perjuicio de la designación realizada de conformidad con el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, el Gobierno de la República de El Salvador designa al Ministerio de la Defensa Nacional de la República de El Salvador como el punto de contacto central que actuará como enlace con los demás Estados Partes en toda cuestión relativa al Protocolo.

**LETONIA**

“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, la República de Letonia declara que la autoridad nacional competente para mantener el enlace con los demás Estados Partes en toda cuestión relativa al Protocolo es:

**Ministerio del Interior**

Raina Boulevard 6  
Riga, LV-1505  
Letonia

Teléfono: &plusmn;371 7219263

Fax: &plusmn;371 7271005

E-mail: kanceleja&commat :iem.gov.lv. »

**LITUANIA**

“... de conformidad con el artículo 13.2 del Protocolo, el Seimas de la República de Lituania declara que se designa al Departamento de Policía, dependiente del Ministerio del Interior de la República de Lituania, como el punto de contacto para actuar como enlace con los demás Estados Partes en toda cuestión relativa al Protocolo.”

**MALAWI**

“La autoridad competente responsable de la coordinación y la prestación de asistencia judicial mutua es:

Secretario Principal, Ministerio del Interior y Seguridad Interna, Private Bag 331, Lilongwe 3, MALAWI. Fax: 265 1 789509, Teléfono: 265 1 789 177.

La lengua oficial de comunicación es el inglés.”

**NORUEGA**

“La agencia que puede actuar como enlace para Noruega de conformidad con el artículo 13 del Protocolo sobre Armas de Fuego respecto del intercambio de información entre los Estados Partes en relación con los esfuerzos para combatir las contravenciones del Protocolo sobre Armas de Fuego es el Servicio Nacional de Investigación Criminal.

**PANAMA**

13 de diciembre de 2004

“En relación con el párrafo 2 del artículo 13.2 del mencionado Protocolo, la República de Panamá ha designado al Ministerio de Gobierno y Justicia como el órgano nacional o punto de contacto central para actuar como enlace entre el mismo y los demás Estados Partes en toda cuestión relativa al Protocolo.

**RUMANIA**

“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del presente Protocolo, sin perjuicio del párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, el Gobierno de la República de Polonia designa al Comandante en Jefe de la Policía como el órgano nacional para actuar como enlace entre la República de Polonia y los demás Estados Partes en toda cuestión relativa al Protocolo.”

**SUDÁFRICA**

“POR CUANTO por la presente se notifica al Secretario General, de conformidad con el artículo 13.2 del Protocolo, que el Comisario Nacional del Servicio de Policía de Sudáfrica ha sido designado como

único punto de contacto para actuar como enlace con los demás Estados Partes en toda cuestión relativa al Protocolo, según lo previsto en el artículo 13.2 del mencionado Protocolo.”

#### TURQUÍA

3 de junio de 2005

“Órgano nacional: Mando General de la Gendarmería  
Departamento de lucha contra el contrabando y la delincuencia organizada  
Punto de contacto: Coronel Jefe Cengiz Yildirim  
Jefe del Departamento  
Departamento de lucha contra el contrabando y la delincuencia organizada, Mando General de la Gendarmería

#### UGANDA

“El Punto Focal Nacional a los efectos del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones es el siguiente:

Coordinador  
Punto Focal Nacional para las armas pequeñas y armas ligeras  
P.O. Box 7191  
KAMPALA

Teléfono: 256-41-252.091  
Móvil: 256-71-667720  
Fax: 256-41-252.093

#### REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA

9 de junio de 2006

“Punto de contacto:

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación Internacional  
P.O. Box 9000  
Dar es Salaam, Tanzania

ESPAÑA  
19-03-2007 Notificación en virtud del artículo 13(1):

Ministerio del Interior  
Dirección General de la Policía y la Guardia Civil  
Intervención Central de Armas y Explosivos  
C/ Batalla de Salado, 32  
28045 Madrid  
Teléfono: +34 91 514 24 00  
Fax +34 91 514 24 09  
mail: dg-icae-armas@guardiacivil.org

#### CUBA

09-02-2007 Reserva formulada en el momento de la Adhesión:

“En relación con el Artículo 16 párrafo 3 del Protocolo (Cuba) declara que no se considera vinculada por el párrafo 2 del artículo 16, en lo que se refiere a la solución de controversias entre dos o más estados”

20031031200  
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Nueva York 31 de octubre de 2003 BOE: 19-07-2006 N° 171

#### ESPAÑA

26-03-2007 Notificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 13 del Artículo 46 de la Convención.

La Autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial reciproca es:

#### “Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional

Ministerio de Justicia  
C/San Bernardo, 62  
28015 MADRID”

#### FILIPINAS

RATIFICACIÓN 08-11-2006  
ENTRADA EN VIGOR 08-12-2006

#### TURQUÍA

RATIFICACIÓN 09-11-2006  
ENTRADA EN VIGOR 09-12-2006

#### DINAMARCA

26-12-2006 EXCLUSIÓN TERRITORIAL  
Hasta posterior decisión, la Convención no se aplica a las Islas Feroe ni Groenlandia.

#### QATAR

RATIFICACIÓN 30-01-2007  
ENTRADA EN VIGOR 01-03-2007, con una reserva con respecto a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 66 de la presente Convención, relativo al arbitraje y sometimiento de las controversias a la Corte Internacional de Justicia.

#### BANGLADESH

ADHESIÓN 27-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 29-03-2007, con la siguiente reserva:

“De conformidad con el párrafo 3 del artículo 66 de la Convención, la República Popular de Bangladesh no se considera vinculada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66”.

#### MONTENEGRO

12-02-2007 Notificaciones de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 6.  
“de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 6 de la Convención, la autoridad competente para ayudar a otros Estados parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción es:

The Agency for Anti-Corruption Initiative of the Republic of Montenegro  
Rimsky trg 45,  
81 000 Podgorica, Montenegro

de conformidad con el párrafo 6 del Artículo 44 de la Convención, la misma se tomará como base jurídica para la cooperación en materia de extradición con otros Estados parte.  
de conformidad con el párrafo 13 del artículo 46, la autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial internacional es:

The Ministry of Justice of the Republic of Montenegro  
Vuka karadzica 3,  
81 000 Podgorica, Montenegro

de conformidad con el párrafo 14 del artículo 46, la lengua aceptable para las solicitudes de asistencia judicial puede ser el Inglés y la lengua oficial de Montenegro.

ZIMBABWE  
RATIFICACION 08-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 07-04-2007

COSTA RICA  
RATIFICACION 21-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 01-03-2007

MALDIVAS  
ADHESION 22-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 21-04-2007

BULGARIA  
RATIFICACION 20-09-2006  
ENTRADA EN VIGOR 20-10-2006, con las siguientes declaraciones:

Declaración efectuada en virtud del párrafo 13 del artículo 46

"De conformidad con el párrafo 13 del artículo 46 de la Convención, la República de Bulgaria declara que las solicitudes de asistencia judicial reciproca deberán ir dirigidas al Ministro de Justicia."

Declaración efectuada en virtud del párrafo 14 del artículo 46

"De conformidad con el párrafo 14 del artículo 46 de la Convención, la República de Bulgaria declara que las solicitudes de asistencia judicial reciproca deberán ir acompañadas de una traducción a la lengua búlgara o inglesa."

NORUEGA  
21-09-2006 NOTIFICACIÓN EFECTUADA EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 6 (3), 46 (13)  
Y (14)

"Artículo 6 (3)

En Noruega las autoridades que pueden prestar asistencia a otros Estados Partes para desarrollar y aplicar medidas específicas para la prevención de la corrupción, son:  
El Ministerio Real de Justicia y Policía, P.O. Box 8005 Dep, N-0030 Oslo  
El Ministerio Real de Hacienda, P.O. Box Dep, N-0030 Oslo

Artículo 46 (13)

La autoridad noruega responsable para recibir solicitudes de asistencia judicial reciproca conforme a dicho artículo, es  
El Ministerio Real de Justicia y Policía, P.O. Box 8005 Dep, N-0030 Oslo

Artículo 46 (14)

Noruega aceptará solicitudes enviadas en lenguas danesa, inglesa y sueca, además de noruega."

ARMENIA  
RATIFICACION 08-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 07-04-2007

ANTIGUA REPUBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA  
RATIFICACION 13-04-2007  
ENTRADA EN VIGOR 13-05-2007

20050527200  
CONVENIO RELATIVO A LA PROFUNDIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA, EN PARTICULAR EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO, LA DELINCUENCIA TRANSFRONTERIZA Y LA MIGRACIÓN ILEGAL  
Prim 27 mayo 2005 BOE 25-12-2006 N°: 307

FINLANDIA  
RATIFICACION 19-3-2007  
ENTRADA EN VIGOR 17-06-2007

BELGICA  
RATIFICACION 05-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 06-05-2007

LUXEMBURGO  
RATIFICACION 08-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 09-05-2007

ESLOVENIA  
RATIFICACION 10-05-2007  
ENTRADA EN VIGOR 08-08-2007, con la siguiente declaración:

De conformidad con el artículo 42, la República de Eslovenia designa las siguientes autoridades competentes para la aplicación del presente Tratado:

1. con arreglo al apartado 1 del artículo 6 los puntos nacionales de contacto para los análisis del ADN;

Ministerium für Innere  
Angelegenheiten  
Polizei, Generaldirektion der Polizei  
Zentrum, für forensische  
Untersuchungen Vodovodna cesta 95  
SI- 1000 Ljubljana  
Tel : +386 1 428 44 93  
Fax : +386 1 534 97 36  
e.mail : [cfp@policija.si](mailto:cfp@policija.si)

2. con arreglo al apartado 1 del artículo 11 los puntos nacionales de contacto para los dactos dactiloscopicos :

Ministerium für Innere  
Angelegenheiten  
Polizei, Generaldirektion der Polizei  
Zentrum, für forensische  
Untersuchungen  
Vodovodna cesta 95  
SI- 1000 Ljubljana  
Tel : +386 1 428 44 93  
Fax : +386 1 534 97 36  
e.mail : [cfp@policija.si](mailto:cfp@policija.si)

3. con arreglo al apartado 2 del artículo 12, los puntos nacionales de contacto para los datos de los registros de vehículos

**Ministerium für Innere  
Angelegenheiten  
Direktorat innere  
Verwaltungsangelegenheiten**  
Beethovenova ulica 3  
SI - 1501 Ljubljana  
Tel : +386 1 428 47 28  
Fax: +386 1 252 111 9  
e.mail : uprava.informatika@gov.si

4. con arreglo al artículo 15 los puntos nacionales de contacto para el intercambio de información relativa a grandes eventos:

**Ministerium für Innere  
Angelegenheiten**  
Polizei, Generaldirektion der Polizei  
Direktion der uniformierten, Polizei  
Sektor Allgemeine Polizei  
Stefanova ulica 2  
SI -1501 Ljubljana .  
Tel:+386 1 428 4989, +386 1 428 4751  
fax: +386 1 428 4791,

5. con arreglo al apartado 3 del artículo 16, los puntos nacionales de contacto para las informaciones relativas a la prevención de atentados terroristas.

**Ministerium für Innere  
Angelegenheiten**  
Polizei, Generaldirektion der Polizei  
Direktion der Kriminalpolizei,  
Abteilung Organisiertes  
Kriminal und Terrorismus  
Stefanova ulica 2 SI -1501 Ljubljana .  
Tele: +386 1 428 5144, Movil : +386 41 313 353  
fax: +386 1 428 4787

6. con arreglo al artículo 19, los puntos nacionales de contacto y de coordinación para los escoltas de seguridad de los vuelos :

**Ministerium für Innere  
Angelegenheiten**  
Polizei, Generaldirektion der Polizei

**Spezialeinheit  
Stefanova ulica 2  
SI -1501 Ljubljana**  
Tel : +386 1 583 38 00  
Fax: +386 1 583 38 07  
e.mail : sep@policija.si

7. con arreglo al artículo 22, los puntos nacionales de contacto y de coordinación para los asesores en materia de documentos:

**Ministerium für Innere  
Angelegenheiten**  
Polizei, Generaldirektion der, Polizei  
Direktion der uniformierten Polizei  
Sektor Grenzpolizei  
Stefanova ulica 2 SI 1501 Ljubljana  
Tel: + 386 1 428 4322  
Fax: + 386 1 428 4779  
e-mail: smp@policija.si

8. con arreglo al apartado 3 del artículo 23, los puntos nacionales de contacto para la planificación y ejecución de las repatriaciones:

**Ministerium für Innere  
Angelegenheiten**  
Polizei, Generaldirektion der Polizei.  
Direktion der uniformierten Polizei  
Ausländerzentrum  
Veliki otok 44/Z SI  
0230 Postojna  
Tel: + 386 5 701 3440  
fax :+386 5 726 5263  
e-mail : ct.uvp@policija.si

9. con arreglo al artículo 24 , las autoridades y agentes competentes para Formas de intervención conjunta:

**Ministerium für Innere  
Angelegenheiten**  
Polizei, Generaldirektion der Polizei  
Direktion der uniformierten Polizei  
Sektor Grenzpolizei  
Stefanova ulica 2  
SI 1501 Ljubljana  
Tel: + 386 1 428 4989, +386 1 428 4751  
Fax: + 386 1 428 4791  
Beamte : Polizeibeamte

10. con arreglo al artículo 25 , las autoridades y agentes competentes para Medidas en caso de peligro inminente .

F - LABORALES

- |  |   |  |  |   |  |
|--|---|--|--|---|--|
| <p><b>Ministerium für Innere</b><br/> <b>Angelegenheiten</b><br/> <b>Polizei, Generaldirektion der Polizei</b><br/> <b>Einsatz- und</b><br/> <b>Kommunikationszentrum</b><br/> <b>Stefanova ulica 2</b><br/>           Tel : + 386 1 200 8921<br/>           Fax: + 386 1 251 4330<br/>           e-mail: okcemu@policia.si</p> <p><b>Beamte : Polizeibeamte</b></p> | <p><b>FA - Generales</b></p> <hr/> <p><b>FB - Específicos</b></p> <hr/> <p>19300628200<br/> <b>CONVENIO N° 29 DE LA OIT RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO.</b><br/>           28 de Junio de 1930 G. de Madrid 14-10-1932</p> | <p><b>VANUATU</b><br/> <b>RATIFICACION 28-07-2006</b></p> <hr/> <p><b>VIET NAM</b><br/> <b>RATIFICACION 05-03-2007</b></p> <hr/> <p>19490709200<br/> <b>CONVENIO N° 87 DE LA OIT RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN.</b><br/>           San Francisco (9 de Julio de 1948 BOE: 11-65-1977, Nº112</p> | <p><b>EL SALVADOR</b><br/> <b>RATIFICACION 06-09-2006</b></p> <hr/> <p><b>REPUBLICA DE MOLDOVA</b><br/> <b>A RATIFICACION 28-08-2006</b></p> <hr/> <p>19490701203<br/> <b>CONVENIO NÚMERO 98 DE LA OIT, RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE SINDICACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA</b><br/>           Ginebra 01 de Julio de 1949 BOE: 10-05-1987</p> | <p><b>EL SALVADOR</b><br/> <b>RATIFICACION 06-09-2006</b></p> <hr/> <p><b>REPUBLICA DE MOLDOVA</b><br/> <b>RATIFICACION 28-08-2006</b></p> <hr/> <p>19510629200<br/> <b>CONVENIO NÚMERO 100 DE LA OIT, RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACIÓN ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR</b><br/>           Ginebra 29-06-2006 BOE 04-12-1968</p> | <p><b>VANUATU</b><br/> <b>RATIFICACION 28-07-2006</b></p> <hr/> <p>19520628201<br/> <b>CONVENIO NÚMERO 102 DE LA OIT, RELATIVO A LAS NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD SOCIAL</b><br/>           Ginebra 28 de junio de 1952 BOE 06-10-1988 Y 08-04-1989</p> |
|--|---|--|--|---|--|
11. con arreglo al artículo 26 , las autoridades y agentes competentes para Asistencia en caso de grandes eventos, catástrofes y accidentes graves:
- Ministerium für Innere**  
**Angelegenheiten,**  
**Polizei, Generaldirektion der Polizei .**  
**Direktion der uniformierten Polizei**  
**Sektor Sicherheitsplanung und Friedensmissionen**  
**Stefanova ulica 2 SI- 1501 Ljubljana.**  
 Tel: + 386 1 514 7050  
 Fax: + 386 1 514 5185
12. con arreglo al artículo 27 , las autoridades y agentes competentes para la Cooperación previa petición:
- Ministerium für Innere**  
**Angelegenheiten,**  
**Polizei, Generaldirektion der Polizei .**  
**Direktion der Kriminalpolizei**  
**Sektor Internationale**  
**polizeiliche Zusammenarbeit**  
**Stefanova ulica 2 SI- 1501 Ljubljana.**  
 Tel: + 386 1 428 4780 o Movil : +386 41 713 699 o + 386 41 713 680  
 Fax: + 386 1 251 7516  
 e-mail: interpolljubljana@policija.si
- E.E. Derechos Administrativo

<b>ALBANIA</b>	RATIFICACION 28-07-2006
<i>Aceptación de las Partes II-VI y VIII-X</i>	
19570625200	CONVENIO N° 105 DE LA OIT RELATIVO A LA ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO Ginebra 25 de Junio de 1957 BOE: 04-12-1968, N° 291
REPUBLICA DE MOLDOVA	RATIFICACION 28-08-2006
QATAR	RATIFICACION 02-02-2007
19580625200	CONVENIO NÚMERO 111 DE LA OIT, RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN Ginebra 25 de junio de 1958 BOE 04-12-1968
VANUATU	RATIFICACION 28-07-2006
19640709200	CONVENIO NÚMERO 122 DE LA OIT, RELATIVO A LA POLÍTICA DE EMPLEO Ginebra 09 de julio de 1964 BOE 24-05-1972
REPUBLICA CENTROAFRICANA	RATIFICACIONES 05-06-2006
19700622200	CONVENIO NÚMERO 131 DE LA OIT RELATIVO A LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS PAISES EN VÍAS DE DESARROLLO Ginebra 22 de junio de 1970 BOE: 30-11-1972
REPUBLICA CENTROAFRICANA	RATIFICACION 05-06-2006
19710623200	CONVENIO NÚMERO 135 DE LA OIT RELATIVO A LA PROTECCIÓN Y FACILIDADES QUE DEBEN OTORGARSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA Ginebra 23 de junio de 1971 BOE: 04-07-1974
EL SALVADOR	RATIFICACION 06-09-2006
ARGELIA	RATIFICACION 06-06-2006
19730626200	CONVENIO N° 138 DE LA OIT SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO Ginebra 26 de Junio de 1973 BOE: 08-05-1978, N° 109
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	RATIFICACION 25-07-2006 EDAD MÍNIMA ESPECIFICADA: 14 AÑOS
PAKISTAN	RATIFICACION 06-07-2006 EDAD MÍNIMA ESPECIFICADA: 14 AÑOS
LETONIA	RATIFICACION 02-06-2006 EDAD MÍNIMA ESPECIFICADA: 15 AÑOS
ARMENIA	RATIFICACION 27-01-2006 EDAD MÍNIMA ESPECIFICADA: 14 AÑOS
ESTONIA	RATIFICACION 15-03-2007 EDAD MÍNIMA ESPECIFICADA: 16 AÑOS
QATAR	RATIFICACION 03-01-2006 EDAD MÍNIMA ESPECIFICADA: 16 AÑOS
IRÁN	RATIFICACION 19-03-2007
19750623201	CONVENIO N° 142 DE LA OIT SOBRE LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS 23 de Junio de 1975 BOE: 09-05-1978, N° 110
KIRGUIZISTAN	RATIFICACION 12-01-2007
BOSNIA-HERZEGOVINA	RATIFICACION 11-07-2006
19761029200	CONVENIO NÚMERO 144 DE LA OIT SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONAL DEL TRABAJO Ginebra 21 de junio de 1976 BOE 26-11-1984
REPUBLICA CENTROAFRICANA	RATIFICACION 05-06-2006
KIRGUIZISTAN	RATIFICACION 12-01-2007
19771029200	CONVENIO NÚMERO 146 DE LA OIT SOBRE LAS VACACIONES ANUALES PAGADAS DE LA GENTE DE MAR Ginebra 29 octubre de 1977 BOE: 20-03-1980
ALEMANIA	RATIFICACION 14-11-2006 DURACION DE LAS VACACIONES ANUALES: 30 DIAS CIVILES

19761029201  
CONVENIO NÚMERO 147 DE LA OIT SOBRE LAS NORMAS MÍNIMAS EN LA MARINA  
MERCANTE. Ginebra 29 octubre de 1976 BOE:18-01-1982

LITUANIA

RATIFICACION 14-07-2006

ARGELIA  
RATIFICACION 27-06-2006

19771124200  
CONVENIO EUROPEO RELATIVO AL ESTATUTO JURÍDICO DEL TRABAJADOR  
MIGRANTE (Nº93 DEL CONSEJO DE EUROPA)  
Estrasburgo 4 de Noviembre de 1977 BOE: 18-06-83, Nº 145

REPUBLICA DE MOLDOVA  
RATIFICACION 20-06-2006  
ENTRADA EN VIGOR 01-10-2006, con las siguientes reserva y declaración

De conformidad con el artículo 36 del Convenio, la República de Moldova no se considera vinculada por las disposiciones de los artículos 7, 10, 13, 14, 15, 18, 19, 22 y 27 del Convenio.

La República de Moldova declara que hasta el completo restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Convenio se aplicarán únicamente al territorio controlado efectivamente por las autoridades de la República de Moldova.

ALBANIA  
FIRMA 03-04-2007  
RATIFICACION 03-04-2007  
ENTRADA EN VIGOR 01-08-20

19780626200  
CONVENIO NÚMERO 150 DE LA OIT SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO:  
COMETIDO, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN  
Ginebra 26 de junio de 1978 BOE: 10-12-1982

REPUBLICA ENTROAFRICANA  
RATIFICACION 05-06-2006

REPUBLICA DE MOLDOVA  
RATIFICACION 10-11-2006

19780627200  
CONVENIO NÚMERO 151 DE LA OIT SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE  
SINDICACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE  
EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
Ginebra 27 de junio de 1978 BOE: 12-12-1989

REPUBLICA DE MOLDOVA  
RATIFICACION 22-01-2007

EL SALVADOR  
RATIFICACION 06-09-2006

19810622200  
CONVENIO NÚMERO 155 DE LA OIT, SOBRE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS  
TRABAJADORES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO  
Ginebra 22 de junio de 1981 BOE.11-11-1985 Nº 270

REPUBLICA  
CENTROAFRICANA  
RATIFICACION 05-06-2006

19820622200  
CONVENIO NÚMERO 158 DE LA OIT RELATIVO A LA INTERRUPCIÓN DE LA RELACIÓN  
LABORAL POR INICIATIVA DEL EMPLEADOR  
Ginebra 22 de junio de 1982 BOE: 29-06-1985

REPUBLICA CENTROAFRICANA  
RATIFICACION 05-06-2006

19860624201  
CONVENIO N° 162 DE LA OIT SOBRE UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES  
DE SEGURIDAD.  
Ginebra 24 de Junio de 1986 BOE: 23-11-1990, Nº 281 Y C.E. 08-03-1991, Nº 58

DINAMARCA  
RATIFICACION 18-12-2006

REPÚBLICA DE COREA  
RATIFICACION 04-04-2007

19871008200  
CONVENIO NÚMERO 163 DE LA OIT SOBRE EL BIENESTAR DE LA GENTE DE MAR EN EL  
MAR Y EN EL PUERTO  
Ginebra 8 de octubre de 1987 BOE 30-12-1989

FEDERACION DE RUSIA  
RATIFICACION 18-10-2006

19871009200  
CONVENIO NÚMERO 166 DE LA OIT SOBRE LA REPATRIACIÓN DE LA GENTE DE  
MAR (REVISADO)  
Ginebra 9 de octubre de 1987 BOE 21-01-1991

ALEMANIA  
RATIFICACION 14-11-2006

199106252002  
CONVENIO NÚMERO 172 DE LA OIT, SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LOS  
HOTELES, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES  
Ginebra 25 de junio de 1991 BOE: 03-03-1994

ALEMANIA  
RATIFICACION 14-11-2006

19961022200 CONVENIO NÚMERO 180 DE LA OIT RELATIVO A LAS HORAS DE TRABAJO A BORDO Y LA DOTACIÓN DE LOS BUQUES Ginebra 22 de Octubre de 1996 BOE: 05-02-2004, N° 31	ALEMANIA RATIFICACION 14-11-2006	19940728200 ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982. Nueva York, 28 de julio de 1994 BOE: 13-02-1997 N° 38
19970619201 CONVENIO NÚMERO 181 DE LA OIT SOBRE LAS AGENCIAS DE EMPLEO PRIVADAS Ginebra 19 de junio de 1997 BOE: 13-09-1999 N° 219	ARGELIA RATIFICACION 06-06-2006	19990617200 CONVENIO N° 182 DE LA OIT SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y DE LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN 17 de Junio de 1999 BOE: 17-05-2001, N° 118
AUSTRALIA RATIFICACION 19-12-2006	GB - Navegación y Transporte	19650409200 CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL, 1965 (FAL 1965) Londres, 9 de Abril de 1965 BOE: 26-09-1973, N° 231
19990617200 CONVENIO N° 182 DE LA OIT SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y DE LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN 17 de Junio de 1999 BOE: 17-05-2001, N° 118	EL SALVADOR ADHESION 21-12-2006 ENTRADA EN VIGOR 19-02-2007	EL SALVADOR ADHESION 21-12-2006 ENTRADA EN VIGOR 19-02-2007
AUSTRALIA RATIFICACION 19-12-2006	KENYA ADHESION 10-11-2006 ENTRADA EN VIGOR 09-01-2007	KENYA ADHESION 10-11-2006 ENTRADA EN VIGOR 09-01-2007
GA - Generales	19660405200 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966. Londres, 5 de Abril de 1966 BOE: 10-08-1968 Y.C.E. 26-10-1968 Y 01-09-1982	KIRIBATI ADHESION 05-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 05-05-2007
19821210200 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Montego Bay, 10 de Diciembre de 1982 BOE: 14-02-1997, N° 39	REPÚBLICA DE MOLDOVA ADHESION 06-02-2007	19690623200 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES, 1969. Londres, 23 de Junio de 1969 BOE: 15-09-1982 N° 221, CE: 22-11-1982 N° 280
19890428200 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE SALVAMENTO MARÍTIMO, 1989 (SALVAGE CONVENTION) Londres, 28 de Abril de 1989 BOE: 08-03-2005, N° 57	KIRIBATI ADHESION 05-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 05-05-2007	19721020200 CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES EN EL MAR, 1972. (COLREG) Londres, 20 de Octubre de 1972 BOE: 09-07-1977, N° 63 (C.E. 17-01-1978) C.TEXTO 11-05-1981 (C.E. 27-08-1981, N°205)
FINLANDIA APROBACIÓN 12-01-2007 ENTRADA EN VIGOR 12-01-2008	KIRIBATI ADHESION 05-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 05-05-2007	KIRIBATI ADHESION 05-02-2007 ENTRADA EN VIGOR 05-05-2007

**19741101200**  
**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR,**  
**1974 (SOLAS)**  
 Londres, 1 de Noviembre de 1974 BOE: 16 A 18-06-1980, N° 144-146 (C.E. 13-09-1980)

**KIRIBATI**  
**ADHESION 05-02-2007**  
**ENTRADA EN VIGOR 05-05-2007**

**19780217200**  
**PROTOCOLO DE 1978 AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA**  
**HUMANA EN EL MAR, 1974 (SOLAS PROT 1978)**  
 Londres, 17 de Febrero de 1978 BOE: 04-05-1981, N° 106 (C.E. 17-03-1983, N° 65)

**KIRIBATI**  
**ADHESION 05-02-2007**  
**ENTRADA EN VIGOR 05-05-2007**

**19880310200**  
**CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE**  
**LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA (SUA 1988)**  
 Roma, 10 de Marzo de 1988 BOE: 24-04-1992, N° 99

**ARMENIA**  
**ADHESIÓN 08-06-2005**  
**ENTRADA EN VIGOR 06-09-2005 con la siguiente declaración:**

"La República de Armenia declara que no se considera obligada por la segunda frase del párrafo 1 del artículo 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima."

**BRASIL**  
**ADHESIÓN 25-10-2005 con la siguiente reserva:**

"... con una reserva con respecto al párrafo 2 del artículo 6; al artículo 8 y al párrafo 1 del artículo 16 del Convenio, así como al párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo."

**EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**  
**ADHESIÓN 15-09-2005 con la siguiente reserva:**

"El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha tomado conocimiento de las disposiciones de los mencionados Convenio y Protocolo y se adhiere a los mismos formulando plena reserva con respecto a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio en relación a la solución de controversias entre Estados Partes en el Convenio por medio de arbitraje o, en el caso de no haber acuerdo acerca de la forma de arbitraje, mediante la remisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Igualmente declara su plena reserva con respecto a lo previsto en el artículo 1 del Protocolo en tanto se remita al párrafo 1 del artículo 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima."

**REPUBLICA DE MOLDOVA**  
**ADHESIÓN 11-10-2005 con la siguiente declaración:**

"Hasta el pleno establecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Convenio se aplicarán únicamente en el territorio bajo control de las autoridades de la República de Moldova.

La República de Moldova aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio en cuanto no infrinja su propia legislación nacional.

La República de Moldova declara que establecerá su propia jurisdicción sobre los delitos especificados en el artículo 3 del Convenio en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio, la República de Moldova no se considerará vinculada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio."

**JAMAICA**  
**ADHESIÓN 17-08-2005 con la siguiente declaración:**

Con respecto a lo dispuesto en el artículo 6.2(c) del Convenio, el Secretario General ha sido informado de que Jamaica ha establecido su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 3.

**PARAGUAY**  
**ADHESIÓN 12-11-2004 con la siguiente declaración:**

Con respecto a las disposiciones del artículo 6 del Convenio, el Secretario General ha sido informado de que la República de Paraguay ha establecido su jurisdicción conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio.

**ISLAS COOK**  
**ADHESIÓN 12-03-2007**  
**ENTRADA EN VIGOR 10-06-2007**

**19880310201**  
**PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS**  
**PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL (SUA PROT**  
**1988)**  
 Roma, 10 de Marzo de 1988 BOE: 24-04-1992, N°99

**ARMENIA**  
**ADHESIÓN 08-06-2005**  
**ENTRADA EN VIGOR 06-09-2005 con la siguiente declaración:**

"La República de Armenia declara que no se considera obligada por la segunda frase del párrafo 1 del artículo 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima."

**BRASIL**  
**ADHESIÓN 25-10-2005 con la siguiente reserva:**

"... con una reserva con respecto al párrafo 2 del artículo 6; al artículo 8 y al párrafo 1 del artículo 16 del Convenio, así como al párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo."

**EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**  
**ADHESIÓN 15-09-2005 con la siguiente reserva:**

"El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha tomado conocimiento de las disposiciones de los

mentionados Convenio y Protocolo y se adhiere a los mismos formulando plena reserva con respecto a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio en relación a la solución de controversias entre Estados Partes en el Convenio por medio de arbitraje o, en el caso de no haber acuerdo acerca de la forma de arbitraje, mediante la remisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Igualmente declara su plena reserva con respecto a lo previsto en el artículo 1 del Protocolo en tanto se remita al párrafo 1 del artículo 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima."

**REPUBLICA DE MOLDOVA**  
**ADHESIÓN 11-10-2005 con la siguiente declaración:**

"El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha tomado conocimiento de las disposiciones de los mencionados Convenio y Protocolo y se adhiere a los mismos formulando plena reserva con respecto a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio en relación a la solución de controversias entre Estados Partes en el Convenio por medio de arbitraje o, en el caso de no haber acuerdo acerca de la forma de arbitraje, mediante la remisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Igualmente declara su plena reserva con respecto a lo previsto en el artículo 1 del Protocolo en tanto se remita al párrafo 1 del artículo 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima."

**REPÚBLICA DE MOLDOVA**  
ADHESIÓN 11-10-2005 con la siguiente declaración:

"Hasta el pleno establecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Convenio se aplicarán únicamente en el territorio bajo control de las autoridades de la República de Moldova.

La República de Moldova aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio en cuanto no infrinja su propia legislación nacional.

La República de Moldova declara que establecerá su propia jurisdicción sobre los delitos especificados en el artículo 3 del Convenio en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio, la República de Moldova no se considerará vinculada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio."

**JAMAICA** ADHESIÓN 17-08-2005 con la siguiente declaración:

Con respecto a lo dispuesto en el artículo 6.2(c) del Convenio, el Secretario General ha sido informado de que Jamaica ha establecido su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 3.

**PARAGUAY** ADHESIÓN 12-11-2004 con la siguiente declaración:

Con respecto a las disposiciones del artículo 6 del Convenio, el Secretario General ha sido informado de que la República de Paraguay ha establecido su jurisdicción conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio.

**1988111200**  
PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966  
Londres, 11 de Noviembre de 1988 BOE: 29-09-1999, N° 233

**BÉLGICA**

ADHESION 19-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 19-06-2007

ISLAS COOK  
ADHESION 12-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 12-06-2007

KIRIBATI  
ADHESION 05-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 05-05-2007

**1988111201**  
PROTOCOLO DE 1988 AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974 (SOLAS PROT 1988)  
Londres, 11 de Noviembre de 1988 BOE: 30-09-1999, N° 234 Y C.E. 09-12-1999, N° 294

BÉLGICA  
ADHESION 19-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 19-06-2007

KIRIBATI  
ADHESION 05-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 05-05-2007

**YEMEN**  
ADHESION 20-09-2006  
ENTRADA EN VIGOR 20-09-2007

GC - Contaminación

19780217201  
PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973 (MARPOL PROT 1978)  
Londres, 17 de Febrero de 1978 BOE: 17 Y 18-10-1984, N° 249 Y 250; Y 06-03-1991, N° 56 (ANEXOS III, IV Y V)

**ALBANIA**  
ADHESIÓN 09-01-2007  
ENTRADA EN VIGOR 09-04-2007

EMIRATOS ARABES UNIDOS  
ADHESION 15-01-2007  
ENTRADA EN VIGOR 15-04-2007  
Aceptación con respecto a los anexos opcionales III, IV y V.

**BAHREIN**  
ADHESIÓN 27-04-2007  
ENTRADA EN VIGOR 27-07-2007  
Aceptación al anexo opcional V.

ISLAS COOK  
ADHESION 12-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 12-06-2007  
EXCLUIDOS ANEXOS III, IV Y V

**KIRIBATI**  
ADHESION 05-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 05-05-2007  
EXCLUIDOS ANEXOS III, IV Y V

HUNGRÍA  
ADHESION 30-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 30-03-2008

ISLAS COOK  
ADHESION 12-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 12-03-2008

KIRIBATI  
ADHESION 05-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 05-02-2008

adherirse, en interés de la Comunidad Europea a los instrumentos subyacentes". (Diario Oficial de la Unión Europea L 78/22; 16.3.2004)."

**19921127201**  
**PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971.(FUND PROTOCOL)**

Londres, 27 de Noviembre de 1992 BOE: 11-10-1997, N° 244

**HUNGRÍA**

ADHESIÓN 30-03-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 30-03-2008

**ISLAS COOK**

ADHESIÓN 12-03-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 12-03-2008

**KIRIBATI**

ADHESIÓN 05-02-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 05-02-2008

**PAÍSES BAJOS**

ADHESIÓN 12-03-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 12-06-2007

**19970926200**  
**PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978 (MARPOL PROT 1997)**

Londres, 26 de Septiembre de 1997 BOE: 18-10-2004, N° 251

**BENIN**

ADHESIÓN 18-01-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 18-04-2007

**RUMANIA**

ADHESIÓN 25-01-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 25-04-2007

**ISLAS COOK**

ADHESIÓN 12-03-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 05-05-2007

**PAÍSES BAJOS**

ACEPTACIÓN 02-10-2006  
 ENTRADA EN VIGOR 02-01-2007

**KIRIBATI**

ADHESIÓN 05-02-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 05-05-2007

**PAÍSES BAJOS**

ACEPTACIÓN 02-10-2006  
 ENTRADA EN VIGOR 02-01-2007

**ALEMANIA**

24-11-2004 declaración formulada en el momento de la adhesión:

**20030516200**  
**PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (2003 FUND PROTOCOL)**

Londres, 16 de Mayo de 2003 BOE: 02-02-2005, N° 28

**ALEMANIA**

24-11-2004 declaración formulada en el momento de la adhesión:

"La adhesión se produce de conformidad con la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 2 de marzo de 2004 (2004/246/CE, "Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, ratificar o adherirse, en interés de la Comunidad Europea, al Protocolo de 2003 al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de 1992, y por la que se autoriza a Austria y Luxemburgo, a

" ... hasta nuevo aviso, el Protocolo no se aplicará a los territorios de las islas Feroe ni a Groenlandia."

24-02-2004 declaración formulada en el momento de la firma definitiva:

HUNGRÍA

ADHESIÓN 30-03-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 30-03-2008

GD - Investigación Oceanográfica

19640912201

**CONVENIO DEL CONSEJO INTERNACIONAL PARA LA EXPLORACIÓN DEL MAR**  
 Copenhague, 12 de septiembre de 1964 BOE: 22-09-1969

ESTONIA

ADHESIÓN 16-12-1993

LETONIA

ADHESIÓN 23-09-1993

ESTADOS UNIDOS

ADHESIÓN 18-04-1973

PAÍSES BAJOS

01-01-1986 Aplicación del Convenio a Aruba

19670503200

**CONVENIO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL.**  
 Mónaco, 3 de Mayo de 1967 BOE: 19-11-1975

ARABIA SAUDITA

ADHESIÓN 27-02-2007  
 ENTRADA EN VIGOR 27-02-2007

19700813200

**PROTOCOLO AL CONVENIO DEL CONSEJO INTERNACIONAL PARA LA EXPLORACIÓN DEL MAR**  
 Copenhague, 13 de agosto de 1970 BOE: 16-02-1976

ESTONIA

ADHESIÓN 16-12-1993

LETONIA

ADHESIÓN 29-09-1993

LITUANIA

ADHESIÓN 31-05-2006

FEDERACIÓN DE RUSIA

SUCESIÓN 15-01-1992

GE - Derecho Privado

**19761119201**  
CONVENIO SOBRE LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD NACIDA DE RECLAMACIONES  
DE DERECHO MARÍTIMO, 1976. (LLMC 1976)  
Londres, 19 de Noviembre de 1976 BOE: 27-12-1986, N° 310

**ISLAS COOK**  
ADHESIÓN 12-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 01-07-2007

**KIRIBATI**  
ADHESIÓN 05-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 01-06-2007

**RUMANÍA**  
ADHESIÓN 12-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 01-07-2007

**19790427200**  
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMOS, 1979 (SAR  
1979)  
Hamburgo, 27 de Abril de 1979 BOE: 30-04-1993, N° 103 Y C.E. 21-09-1993, N° 226

**KIRIBATI**  
ADHESIÓN 05-02-2007  
ENTRADA EN VIGOR 07-03-2007

**VIET NAM**  
ADHESIÓN 16-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 15-04-2007

**19930506200**  
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS Y LA HIPOTECA  
NAVAL, 1993  
Ginebra, 6 de Mayo de 1993 BOE: 23-04-2004, N° 99

**PERÚ**  
ADHESIÓN 23-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 23-06-2007

**19960502200**  
PROTOCOLO DE 1996 QUE ENMIENDA EL CONVENIO SOBRE LIMITACIÓN DE LA  
RESPONSABILIDAD NACIDA DE RECLAMACIONES DE DERECHO MARÍTIMO, 1976 (LLMC  
PROTOCOL)  
Londres, 2 de Mayo de 1996 BOE: 28-02-2005, N° 50

**LETONIA**  
ADHESIÓN 18-04-2007  
ENTRADA EN VIGOR 17-07-2007

**FRANCIA**  
ADHESIÓN 24-04-2007  
ENTRADA EN VIGOR 23-07-2007

**ISLAS COOK**  
ADHESIÓN 12-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 10-06-2007

**RUMANÍA**  
ADHESIÓN 12-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 10-06-2007

**20000315200**  
PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LOS SUCESOS DE  
CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS  
Londres, 15 de marzo de 2000 BOE:23-08-2006 N° 201

**FRANCIA**  
ADHESIÓN 24-04-2007  
ENTRADA EN VIGOR 14-06-2007

H - AÉREOS

HA - Generales

HB - Navegación y Transporte

HC - Derecho Privado

I - COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE

IA - Postales

IB - Telégráficos y Radio

**CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE  
RADIODIFUSIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y  
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**ARTÍCULO III**

Los departamentos ministeriales e instituciones responsables del mantenimiento del proyecto serán:

A) Por parte del Gobierno español:

El Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

El Grupo Radio Televisión Española, a través de Radio Nacional de España.

**Primerº:** Que se encuentra vigente el Convenio de Cooperación Técnica entre el Reino de España y la República de Costa Rica, de fecha 25 de octubre de 1990, el cual autoriza expresamente a las partes para acordar planes concretos de cooperación técnica sin señalar ninguna limitación de tiempo o modalidad, y a darse todas las facilidades oportunas y posibles para la ejecución de esos planes que permita la legislación interior de cada parte contratante.

**Segundo:** Que los Gobiernos de España y la República de Costa Rica deseosos de mantener la colaboración actualmente existente y de reforzar el desarrollo<sup>1</sup> de sus relaciones, establecen el presente Acuerdo, sujeto a las siguientes estipulaciones.

**ARTÍCULO I**

Los dos Gobiernos desean unir sus esfuerzos para el mantenimiento y operatividad del proyecto de cooperación en el campo radiofónico.

A) El Gobierno Español se obliga:

1. A donar a la nación de Costa Rica tres equipos emisores de onda corta que emiten en la banda de ondas decimétricas con una potencia de 300 kilowatios.
2. A mantener los tres sistemas radiantes, que cubren las zonas meridional de México y los Estados Unidos, septentrional de América del Sur y América Central-Caribe.
3. A formar profesionalmente al personal técnico costarricense encargado del mantenimiento y operatividad de la estación de radio.

**ARTÍCULO II**

El presente Acuerdo tiene por objeto el mantenimiento y operatividad del sistema de transmisiones de radiodifusión de cobertura continental instalado en Cartago de Pococi (Costa Rica) con la colaboración técnica de España.

4. A mantener cuantos equipos complementarios sean necesarios para el funcionamiento del centro emisor de Cariari.

5. A facilitar el personal técnico costarricense que se encarga del mantenimiento y operatividad de la central radiofónica, siendo a su cargo todos los costos que dicho personal devenga.

6. A proporcionar al personal técnico español que tenga que desplazarse a Costa Rica el alojamiento y la manutención durante su estancia en el país.

B) El Gobierno de Costa Rica se obliga:

1. A continuar gestionando ante el IFRB de la U.I.T. la asignación y utilización de las frecuencias radioeléctricas propias de la emisora.
2. A proporcionar el enlace internacional para la transmisión de la programación de Radio Nacional de España.
3. A resolver las tramitaciones necesarias para la recepción de equipos técnicos que se importen.

## ARTÍCULO VII

Se crea la Comisión de Seguimiento Hispano-Costarricense, como órgano de coordinación y control de las estipulaciones comprendidas en este Acuerdo de Cooperación Técnica en materia de Radiodifusión, integrada por los siguientes cargos:

- A) Por parte española:
  - El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica
  - El Embajador de España en San José de Costa Rica
  - El Director General de Radio Televisión Española.
- B) Por parte costarricense:
  - Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores
  - El Viceministro de la Presidencia
  - El Director General del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural.

## ARTÍCULO V

La propiedad de la planta y de todas sus instalaciones pertenecen a Radio Nacional de España, S.A., para su uso conjunto con Costa Rica, pasando todo ello a propiedad costarricense al cabo de cinco años a contar desde la vigencia del presente Convenio.

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo acordado, las Partes convienen en establecer un Comité Técnico integrado por los siguientes miembros:

- A) Por parte española:
  - Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.
  - Un representante de Radio Nacional de España S.A.
- B) Por parte costarricense:
  - Un representante de la Radio Nacional de Costa Rica. (Sistema Nacional de la Radio y Televisión Cultural)
  - Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## ARTÍCULO VI

El Gobierno de Costa Rica, de conformidad con los convenios suscritos con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), asigna al Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, las frecuencias de onda corta necesarias para la difusión de los programas comprendidos en este acuerdo. Dichas frecuencias podrán ser utilizadas tanto para las emisiones de Radio Nacional de Costa Rica como de Radio Nacional de España S.A., previo memorándum de entendimiento, sin perjuicio de las potestades exclusivas del Estado costarricense sobre la materia.

## ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo tendrá una duración de veinticinco años a partir de su entrada en vigor, salvo denuncia de cualquiera de las partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha en que haya sido notificada la denuncia.

Serán funciones de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo anterior las siguientes:

1. Informar al final de cada trimestre a la Comisión de Seguimiento de las actividades realizadas en relación a la emisora de radiodifusión.
2. Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.  
Actuará como Coordinador de la Comisión, por períodos trimestrales, uno de los representantes contemplados en el artículo VIII, correspondiendo al siguiente período a la Parte que no haya actuado como Coordinadora.

#### ARTÍCULO IX

Hecho en Madrid el día siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Costa Rica  
*ad referendum,*

Por el Reino de España,  
*ad referendum,*

Abel Matutes Juan  
Ministro de Asuntos Exteriores

Roberto Rojas López  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

#### ARTÍCULO X

Los gastos de consumo eléctrico y de repuestos necesarios para el mantenimiento de los equipos emisores, serán porcentualmente financiados por cada parte en relación al tiempo real de emisión.

#### ARTÍCULO XI

Este acuerdo entrará en vigor el día en que ambas partes se hayan notificado, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

El presente Convenio entró en vigor el 7 de octubre de 2002, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes de cumplimiento de requisitos constitucionales, según se establece en su artículo XI.

**19500916201**  
**ACUERDO EUROPEO QUE COMPLETA EL ACUERDO RELATIVO A LA CIRCULACIÓN POR  
CARRETERA Y PROTOCOLO RELATIVO A LA SEÑALIZACIÓN EN CARRETERA DE 1949**  
**Ginebra, 16 de septiembre de 1950 BOE: 09-11-1960**

**ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA EXPLOTACIÓN METEOROLÓGICA DE SATÉLITES**  
**ADHESIÓN 29-09-2005** (depositado ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

**ESLOVAQUIA** SUCESIÓN 07-04-2006 con efecto desde el 01-01-1993 (depositado ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

1974	1974	1974	1974	1974	1974	1974
1974-11-22-00	CONVENIO ULTRATERRESTRE	SOBRE EL	REGISTRO	DE	OBJETOS	LANZADOS AL ESPACIO
	Nueva York, 12 de noviembre de 1974					
					BOE:	29-01-1979

**TURQUÍA** ADEQUACIÓN 21.06.2006 con la situación de ordenación.

"La República de Turquía declara que únicamente aplicará las disposiciones de este Convenio en la relación con los Estados Partes con que mantenga relaciones diplomáticas."

ID - Satélites

**CONVENIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA EXPLOTACIÓN DE SATELITES METEOROLÓGICOS "EUMETSAT"**

**CROACIA**      **ADHESIÓN**      **08-12-2006**

THE JOURNAL OF CLIMATE

**CONVENCIÓN SOBRE CIRCULACIÓN VIAL**  
19490919200  
HE - Carreteras

Montenegro, 12-03-1997 DOE: 13-03-1996  
MONTENEGRO SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006

**EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**  
**ADHESIÓN 10-01-2007**  
**ENTRADA EN VIGOR 09-02-2007**

**19490919201**  
**PROTOCOLO RELATIVO A LAS SEÑALES DE CARRETERA**  
Ginebra, 19 de septiembre de 1949      BOE: 12-04-1958

**MONTENEGRO**      **SUCESIÓN**      23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006

**19700901200**  
**ACUERDO SOBRE TRANSPORTES INTERNACIONALES DE MERCANCÍAS PERECEDERAS Y SOBRE VEHICULOS ESPECIALES UTILIZADOS EN ESOS TRANSPORTES (ATP).**  
 Ginebra, 01 de Septiembre de 1970 BOE: 22-11-1976, N° 280; 26-11-2004, N° 285

**MONTE NEGRO**  
**SUCESIÓN** 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006

**TÚNEZ**  
**ADHESIÓN** 03-04-2007  
**ENTRADA EN VIGOR** 03-04-2008

**19750821200**  
**PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ART. 14(3) DEL ACUERDO EUROPEO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957, SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA (ADR)**  
 Nueva Cork, 21 de agosto de 1975 BOE: 29-07-1985 N° 180

**MONTE NEGRO**  
**SUCESIÓN** 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006  
**19780705200**  
**PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL CONTRATO PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (CMR)**  
 Ginebra, 5 de julio de 1978 BOE: 18-12-1982

**ALBANIA**  
**ADHESIÓN** 12-01-2007  
**ENTRADA EN VIGOR** 12-04-2007

**IF - Ferrocarril**

**J- ECONÓMICOS Y FINANCIEROS**

**GUATEMALA**  
**RATIFICACIÓN** 21-01-2003  
**ENTRADA EN VIGOR** 20-02-2003

**KAZAJISTÁN**  
**RATIFICACIÓN** 21-09-2000  
**ENTRADA EN VIGOR** 21-10-2000

**SIRIA**  
**RATIFICACIÓN** 25-01-2006  
**ENTRADA EN VIGOR** 24-02-2006

**TIMOR-LESTE**  
**RATIFICACIÓN** 23-07-2002  
**ENTRADA EN VIGOR** 22-08-2002

**JB - Financieros**

**19950726204**  
**CONVENIO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**  
 Ginebra, 26 julio 1995 BOE: 29-07-2003 N° 180 Y 29-09-2003 N° 233 (corrección errores)

**BULGARIA**  
**01-01-2007 DECLARACIÓN**

“De conformidad con el artículo 8, párrafo 1 del Convenio, la República de Bulgaria declara que acepta que todos los desacuerdos entre los Estados miembros acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio y podrán ser sometidos al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”

**11961129200**  
**PROTOCOLO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN, CON CARÁCTER PREJUDICIAL, POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.**  
 Bruselas, 29 noviembre 1996 B.O.E. 29 julio 2003 n° 180

**BULGARIA**  
**01-01-2007 DECLARACIÓN**

“De conformidad con el artículo 2 del Protocolo, la República de Bulgaria declara que acepta la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en lo relativo al Convenio de 26 julio 1995 establecido sobre la base del artículo k.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de conformidad con los procedimientos definidos en el artículo 2, párrafo 2, punto a)

**JA - Económicos**

**19650318200**

**CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS**  
 Washington, 18 marzo 1965 BOE: 13-09-1994

**BRUNEI DARUSSALAM**  
**RATIFICACIÓN** 16-09-2002  
**ENTRADA EN VIGOR** 16-10-2002

**MONTE NEGRO**  
**SUCESIÓN** 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

**JC - Aduaneros y Comerciales**

**19521107200**

**CONVENIO INTERNACIONAL PARA FACILITAR LA IMPORTACIÓN DE MUESTRAS COMERCIALES Y MATERIAL PUBLICITARIO.**  
 Ginebra, 7 noviembre 1952 BOE: 10-03-1956

**REPÚBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAO**  
ADHESIÓN 16-01-2007

---

**19540604200**  
CONVENCIÓN SOBRE FORMALIDADES ADUANERAS PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL  
DE VEHICULOS PARTICULARES  
Nueva York, 4 junio 1954 B.O.E.: 08-12-1958

**EMIRATOS ARABES UNIDOS**  
ADHESIÓN 10-01-2007  
ENTRADA EN VIGOR 10-04-2007

---

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

**19540604201**  
CONVENIO SOBRE FACILIDADES ADUANERAS PAR EL TURISMO  
Nueva York, 4 junio 1954 B.O.E. 25-11-1958

---

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

**19540604202**  
PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE FACILIDADES ADUANERAS PARA EL  
TURISMO, RELATIVO A LA IMPORTACIÓN DE DOCUMENTOS Y DE MATERIAL DE  
PROPAGANDA TURÍSTICA  
Nueva York, 4 junio 1954 B.O.E. 16-12-1958

---

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

**19560518201**  
CONVENIO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES  
Ginebra, 18 mayo 1956 B.O.E. 19-04-1960

---

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

**19560518202**  
CONVENIO ADUANERO PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS  
COMERCIALES DE CARRETERA  
Ginebra, 18 mayo 1956 B.O.E. 20-04-1959

---

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

**19560518200**  
CONVENIO ADUANERO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA USO PRIVADO  
DE EMBARCACIONES DE RECREO Y AERONAVES. CON ANEXOS Y PROTOCOLO DE  
FIRMA.  
Ginebra, 18 mayo 1956 B.O.E. 26-01-1959

---

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

**19601209200**  
CONVENIO EUROPEO SOBRE TRATAMIENTO ADUANERO DE PALETAS USADAS EN EL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL  
Ginebra, 9 diciembre 1960 B.O.E. 07-07-1973

---

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

---

**1971212201**  
CONVENIO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES  
Ginebra, 2 diciembre 1972 B.O.E. 12-03-1976

---

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

---

**19751114200**  
CONVENIO ADUANERO RELATIVO AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS  
POR CARRETERA AL AMPARO DE LOS CUADERNOS TIR  
Ginebra, 14 noviembre 1975 B.O.E. 09-02-1983

---

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

---

**19800411200**  
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA  
INTERNACIONAL DE MERCADERIAS  
Viena, 11 abril 1980 B.O.E. 30-01-1991

---

**EL SALVADOR**  
ADHESIÓN 27-11-2006  
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007

---

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

---

**19821021201**  
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARMONIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE  
MERCANCIAS EN LAS FRONTERAS  
Ginebra, 21 octubre 1982 B.O.E. 25-02-1986

---

**MONTENGRO**  
SUCESSION 23-10-2006 con efecto desde 03-06-2006

---

**19961129202**  
PROTOCOLO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA  
UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN, CON CARÁCTER PREJUDICIAL,  
POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, DEL CONVENIO  
RELATIVO A LA UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN A EFECTOS  
ADUANEROS  
Bruselas, 29 noviembre 1996 B.O.E. 03-04-2006 n°79

---

**BULGARIA**  
APLICACIÓN PROVISIONAL 02-02-2007 con efecto desde 03-05-2007 con la siguiente  
declaración:

“En aplicación del apartado 1 del artículo 2, del Protocolo, la República de Bulgaria declara que  
reconoce la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de conformidad con  
las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

---

**19971218200**  
CONVENIO CELEBRADO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA  
UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA SISTENCIJA MUTUA Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LAS  
ADMINISTRACIONES ADUANERAS. APLICACIÓN PROVISIONAL.  
Ginebra 18 de diciembre de 1997 BOE: 20-08-2002 NUM 199

<b>BULGARIA</b>	<b>ADHESIÓN</b>	02-02-2007	Aplicación provisional desde el 03-05-2007 con las siguientes declaraciones:
“De conformidad con el párrafo 8 del artículo 20 del Convenio la República de Bulgaria declara que no estará vinculada por las disposiciones del artículo 20”			
			“De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del Convenio la República de Bulgaria declara que no estará vinculada por las disposiciones del artículo 21”
			“De conformidad con el párrafo 5 del artículo 23 del Convenio la República de Bulgaria declara que no estará vinculada por las disposiciones del artículo 23”
			“De conformidad con el párrafo 4 del artículo 26 del Convenio la República de Bulgaria declara que acepta la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en aplicación de la letra b) del párrafo 5 del artículo 26”
			“De conformidad con el párrafo 4 del artículo 33 del Convenio la República de Bulgaria declara que aplicará el Convenio, salvo su artículo 26 en sus relaciones con los Estados miembros que hayan efectuado la misma declaración.”
<b>JD - Materias Primas</b>			
19800627200	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS	Ginebra, 27 junio 1980 B.O.E. 17-11-1989	
	COMUNIDAD DE ESTADOS DE AFRICA ORIENTAL	ADHESIÓN 25-04-2005	
19990413200	CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1999.	Londres 13 abril 1999 BOE. 16-12-2001 NUM 41	
	PORTUGAL	ADHESION 27-02-2007	
	ENTRADA EN VIGOR 27-02-2007		
20000928200	CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2001. RESOLUCION NUMERO 393.	Londres, 28 de Septiembre de 2000 BOE: 11-12-2001, N° 296 (A. P) Y 22-06-2005, N° 148 (E.V.)	
	BULGARIA	ADHESIÓN 15-03-2007	
<b>K - AGRÍCOLAS Y PESQUEROS</b>			
<b>KB - Pequeros</b>			
CONVENIO Y REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DE PESCA DEL MEDITERRÁNEO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1949, SEGÚN QUEDARON ENMENDADOS POR EL CONSEJO GENERAL DE PESCA DEL MEDITERRÁNEO EL 22 DE MAYO DE 1963 Y EL 1 DE JULIO DE 1976, EN ROMA			
B.O.E. 04-08-1979	MARRUECOS	ACEPTACIÓN 24-07-2006	
	BULGARIA	ACEPTACIÓN 29-11-2006	
19971106200	ENMIENDAS AL CONVENIO DEL CONSEJO GENERAL DE PESCA DEL MEDITERRÁNEO Roma, 6 noviembre 1997 B.O.E. 17-11-2005 N° 275		
	MARRUECOS	ACEPTACIÓN 24-07-2006	
	KC - Protección de Animales y Plantas		
19611202200	CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES	Paris, 2 de diciembre de 1961 BOE: 09-06-1980, 28-08-1982 notificación de España	
	VIET-NAM	ADHESIÓN 24-11-2006	
	ENTRADA EN VIGOR 24-12-2006		
Para determinar su parte contributiva en el importe total de las contribuciones anuales al presupuesto de la UPOV a la República Socialista de Viet-Nam es aplicable un quinto de unidad (0,2) unidades de contribución.			
19790623200	CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES	Bonn, 23 de junio de 1979 BOE: 29-10-1989	
	HONDURAS	ADHESIÓN 09-01-2007	
	ENTRADA EN VIGOR 01-04-2007		
	MONTENEGRO	SUCESIÓN 26-03-2007, con efecto desde el 03-06-2006.	
19860318200	CONVENIO EUROPEO SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES VERTEBRADOS UTILIZADOS CON FINES EXPERIMENTALES Y OTROS FINES CIENTÍFICOS (Nº 123 Consejo de Europa)	Estrasburgo, 18 marzo 1986 B.O.E. 25-10-1990	
	ESLOVENIA	RATIFICACIÓN 15-12-2006	
	ENTRADA EN VIGOR 01-07-2007 con la siguiente reserva:		
	KA - Agrícolas		

“De conformidad con el párrafo 1 del artículo 35, del Convenio, la República de Eslovenia declara que no se considera vinculada por la obligación de comunicar la información estadística prevista en el artículo 28 del párrafo 1”.

RUMANÍA  
RATIFICACIÓN  
ENTRADA EN VIGOR 01-07-2007

3. No obstante, las medidas aplicables a los patronos y a otros oficiales de los barcos pesqueros (por ejemplo, la denegación, retirada o suspensión de autorizaciones para ejercer como tales), forman parte de las competencias de los Estados miembros, conforme a su legislación nacional. Las medidas relativas al ejercicio de la jurisdicción por el Estado del pabellón sobre sus propios barcos en alta mar, en particular disposiciones como las relacionadas con la asunción o cesión del control de los barcos pesqueros por parte de Estados que no sean el Estado del pabellón, la cooperación internacional respecto a la aplicación y la recuperación del control de sus barcos, son competencia de los Estados miembros, dentro del respeto del Derecho comunitario.

## II Materias en las que tienen competencia la Comunidad y sus Estados miembros.

19950804200  
**ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS.**  
Nueva York, 4 de agosto de 1995 BOE: 21-07-2004 N° 175

LETONIA ADHESIÓN 01-03-2007 ENTRADA EN VIGOR 07-03-2007 con la siguiente declaración:

LITUANIA ADHESIÓN 01-03-2007 ENTRADA EN VIGOR 07-03-2007 con la siguiente declaración:

“El Seimas de la República de Lituania como Estado miembro de la Comunidad Europea ha transferido a dicha Comunidad la competencia con respecto a ciertas materias regidas por este Acuerdo. Esas materias se indican en la Declaración efectuada por la Comunidad Europea en el momento de la ratificación del Acuerdo”.

REPÚBLICA CHECA

ADHESIÓN 19-03-2007 ENTRADA EN VIGOR 18-04-2007

ESLOVENIA ADHESIÓN 15-06-2006 ENTRADA EN VIGOR 15-07-2006 con las siguientes declaraciones:

La República de Eslovenia declara, en el momento del depósito de su instrumento de adhesión al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, que, como miembro de la Comunidad Europea, ha trasferido a la Comunidad la competencia con respecto a las siguientes materias regidas por dicho Acuerdo:

### I Asuntos en los que la Comunidad tiene competencia exclusiva.

- Los Estados miembros han transferido a la Comunidad la competencia con respecto a la conservación y ordenación de recursos marinos vivos. De ahí que, en este ámbito, corresponda a la Comunidad adoptar las normas y reglamentos pertinentes (que los Estados miembros hacen cumplir y dentro de su competencia, asumir compromisos exteriores con terceros países u organizaciones competentes. Dicha competencia es aplicable tanto respecto de las aguas bajo su jurisdicción pesquera nacional como de las aguas de alta mar).

- La Comunidad disfruta de la competencia de regulación reconocida por el Derecho internacional al Estado del pabellón de un barco para determinar las medidas de conservación y ordenación de los recursos marinos pesqueros aplicables a los barcos que naveguen bajo pabellón de los Estados miembros y para garantizar que los Estados miembros adopten disposiciones que permitan la aplicación de dichas medidas.

- En lo referente a la aplicación del artículo 21, la República de Eslovenia entiende que, cuando el Estado del pabellón declare que tiene intención de ejercer su autoridad, de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sobre un barco pesquero que navegue bajo su pabellón, las autoridades del Estado que lleva a cabo la inspección no tratarán de ejercer autoridad alguna sobre dicho barco al amparo de las disposiciones del artículo 21. Cualquier conflicto relacionado con este tema deberá resolverse de conformidad con los procedimientos establecidos en la Parte VIII del Acuerdo. Ningún Estado recurrirá a este tipo de litigio con la intención de retener bajo su control un barco que no navegue bajo su pabellón.

Además, la República de Eslovenia considera que la palabra “ilícitas” del artículo 21(18) del Acuerdo debería interpretarse a tenor del Acuerdo en su conjunto y, en particular, de sus artículos 4 y 35.

- La República de Eslovenia reitera que todos los Estados deberán abstenerse en sus relaciones de recurrir, o amenazar con recurrir, al uso de la fuerza, de acuerdo con los principios generales del

Derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Además, la República de Eslovenia subraya que el uso de la fuerza tal como se contempla en el artículo 22 constituye una medida excepcional que deberá basarse en el respeto más riguroso del principio de proporcionalidad y que todo abuso de éste implicará la responsabilidad internacional del Estado que lleve a cabo la inspección. Los casos de inobservancia se resolverán por medios pacíficos y de conformidad con los procedimientos aplicables a la solución de litigios. Además, la República de Eslovenia considera que las modalidades y condiciones adecuadas para el abordaje y la inspección tendrían que seguirse elaborando de conformidad con los principios aplicables del Derecho internacional en el marco de las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales adecuados sobre gestión de pesquerías.

7. La República de Eslovenia entiende que, en la aplicación de las disposiciones del artículo 21(6), (7) y (8), el Estado del pabellón podrá basarse en los requisitos que impone su sistema jurídico, con arreglo a los cuales la parte acusadora sea competente para decidir si entraña o no una acción penal a tenor de todos los hechos concurrentes en un caso dado. Las decisiones del Estado del pabellón basadas en los mencionados requisitos no deberán interpretarse como falta de respuesta o como inacción."

Confirmación de las declaraciones efectuadas por la Comunidad Europea.

La República de Eslovenia confirma por la presente las declaraciones efectuadas por la Comunidad Europea en el momento de la ratificación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales.

19960815200  
ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES ACUÁTICAS MIGRATORIAS  
AFROEUROASIÁTICAS.  
La Haya, 15 agosto 1996 B.O.E. 11-12-2001 N° 296

MADAGASCAR  
ADHESIÓN 12-10-2006  
ENTRADA EN VIGOR 01-01-2007

GUINEA-BISSAU  
ADHESIÓN 14-08-2006  
ENTRADA EN VIGOR 01-11-2006

19971118200  
NUEVO TEXTO REVISADO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN  
FITOSANITARIA HECHA EN ROMA EL 6 DE DICIEMBRE DE 1951 QUE ENTRO EN VIGOR  
EL 3 DE ABRIL DE 1952 Y FUE REVISADA EN 1979 APROBADA POR LA CONFERENCIA DE  
LA FAO EN SU 29º PERÍODO DE SESIONES.  
Roma, 18 noviembre 1997 B.O.E. 22-08-2006 N° 200

QATAR  
ADHESIÓN 08-06-2006

ARMENIA  
ADHESIÓN 09-06-2006

MALDIVAS  
ADHESIÓN 03-10-2006

GRECIA  
ADHESIÓN 14-11-2006

19980622200  
PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES VERTEBRADOS UTILIZADOS PARA FINES EXPERIMENTALES U OTROS FINES CIENTÍFICOS (Nº 170 del Consejo de Europa)  
Estrasburgo, 22 junio 1998 B.O.E. 09-12-2005 N° 294

ESLOVENIA  
RATIFICACIÓN 15-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 01-07-2007

RUMANIA  
RATIFICACIÓN 16-11-2006  
ENTRADA EN VIGOR 01-07-2007

20010619200  
ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE ALBATROS Y PETRELES  
Canberra, 19 de junio de 2001 BOE: 27-12-2003 N° 310

NORUEGA  
ADHESIÓN 05-03-2007  
ENTRADA EN VIGOR 01-06-2007

FRANCIA  
APROBACIÓN 28-06-2005  
ENTRADA EN VIGOR 01-09-2005

PERÚ  
RATIFICACIÓN 17-05-2005  
ENTRADA EN VIGOR 01-08-2005

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE  
13-04-2006 extiende la Ratificación del Reino Unido del presente Acuerdo, al Territorio de Tristan da Cunha

20011103200  
TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA  
Roma, 3 noviembre 2001 B.O.E. 05-05-2004 N° 109

AFGANISTAN  
ADHESIÓN 09-11-2006

ANGOLA  
RATIFICACIÓN 14-03-2006

ARABIA SAUDITA  
ADHESIÓN 17-10-2005

AUSTRALIA  
RATIFICACIÓN 12-12-2005

AUSTRIA  
RATIFICACIÓN 04-11-2005

BENIN  
ACEPTACIÓN 24-02-2006

BRASIL  
RATIFICACIÓN 22-05-2006

BULGARIA	ADHESIÓN	29-12-2004	LESOOTHO	ADHESIÓN	21-11-2005
BURUNDI	RATIFICACIÓN	28-04-2006	LETONIA	ADHESIÓN	27-05-2004
CAMERUN	RATIFICACIÓN	19-12-2005	LIBANO	RATIFICACIÓN	06-05-2004
CHAD	RATIFICACIÓN	14-03-2006	LIBERIA	ADHESIÓN	25-11-2005
CONGO	ADHESIÓN	14-09-2004	LITUANIA	ADHESIÓN	21-06-2005
COSTA RICA	RATIFICACIÓN	14-11-2006	MADAGASCAR	RATIFICACIÓN	13-03-2006
CUBA	RATIFICACIÓN	16-09-2004	MALDIVAS	ADHESIÓN	02-03-2006
DJIBOUTI	ADHESIÓN	08-05-2006	MALI	RATIFICACIÓN	05-05-2005
ECUADOR	ADHESIÓN	07-05-2004	MARRUECOS	RATIFICACIÓN	14-07-2006
ESLOVENIA	ADHESIÓN	11-01-2006	NAMIBIA	RATIFICACIÓN	07-10-2004
FILIPINAS	ADHESIÓN	28-09-2006	NIGER	RATIFICACIÓN	27-10-2004
GABON	RATIFICACIÓN	13-11-2006	NORUEGA	RATIFICACIÓN	03-08-2004
GUATEMALA	RATIFICACIÓN	01-02-2006	OMAN	ADHESIÓN	14-07-2004
INDONESIA	ADHESIÓN	10-03-2006	PANAMÁ	ADHESIÓN	13-03-2006
IRAN	RATIFICACIÓN	28-04-2006	POLONIA	ADHESIÓN	07-02-2005
ISLAS COOK	ADHESIÓN	02-12-2004	PORTUGAL	APROBACIÓN	07-11-2005
ITALIA	RATIFICACIÓN	18-05-2004	REPÚBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAO		14-03-2006
JAMAHIRIA ÁRABE LIBIA	ADHESIÓN	12-04-2005	SERBIA		01-10-2002
JAMAICA	ADHESIÓN	14-03-2006			
KIRIBATI	ADHESIÓN	13-12-2005			

El 6 de febrero de 2003, el Director General recibió una notificación informándole de que el nombre República Federativa de Yugoslavia había sido cambiado por Serbia y Montenegro. En fecha 12 de junio de 2006, el Director General recibió otra notificación posterior en la que se le informaba que la República de Serbia sustitúa a "Serbia y Montenegro" como miembro de la FAO y de todos sus órganos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro, activada por la Declaración de Independencia que la Asamblea Nacional de Montenegro

aprobó el 3 de junio de 2006, y que el nombre de "República de Serbia" debía ser usado a partir de aquel momento en lugar del nombre "Serbia y Montenegro".

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA  
ADHESIÓN 30-04-2004

RUMANIA  
ADHESIÓN 31-05-2005

SAMOA  
ADHESIÓN 09-03-2006

SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE  
ADHESIÓN 16-07-2003

SENEGAL  
ADHESIÓN 07-04-2006

SEYCHELLES  
ADHESIÓN 30-05-2006

SUIZA  
RATIFICACIÓN 22-11-2004

TRINIDAD Y TOBAGO  
ADHESIÓN 27-10-2004

TÚNEZ  
RATIFICACIÓN 08-06-2004

URUGUAY  
RATIFICACIÓN 01-03-2006

VENEZUELA  
RATIFICACIÓN 17-05-2005

YEMEN  
ADHESIÓN 01-03-2006

ZAMBIA  
RATIFICACIÓN 13-03-2006

ZIMBABWE  
RATIFICACIÓN 05-07-2005

19790408200  
CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DESARROLLO INDUSTRIAL B.O.E. 21-02-1986  
Viena, 8 abril 1979

MONTE NEGRO  
ADHESIÓN 22-11-2006  
ENTRADA EN VIGOR 22-11-2006

LB - Energía y nucleares  
19590701200  
ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE  
ENERGÍA ATÓMICA  
Viena, 1 julio 1959 B.O.E. 07-07-1984

PORtUGAL  
ACEPTACIÓN 27-11-2006 con las reservas y declaraciones siguientes:

"A) artículo V, sección 12 d) y artículo VI, sección 18 a) iii: las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) se aplicarán, sin excepción de las formalidades, especialmente en lo que respecta a la notificación (artículo 10);  
B) artículo VI, sección 18 a) ii: los funcionarios del OIEA contratados localmente, ya sea que sean de nacionalidad portuguesa o extranjeros con residencia permanente en Portugal, no gozarán de esta exención".

SENEGAL  
ACEPTACIÓN 15-12-2006

ISLANDIA  
ACEPTACIÓN 19-03-2007  
19630131200  
CONVENIO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE PARÍS DE 29 DE JULIO 1960, SOBRE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CAMPO DE LA ENERGÍA NUCLEAR Y ANEXO  
Bruselas, 31 enero 1963 B.O.E. 22-11-1975

ESLOVENIA 09-01-2006  
DECLARACIÓN:

Tomando en cuenta, en particular, los efectos que el Protocolo Conjunto podría tener en el ámbito geográfico de aplicación del Convenio de París y, en consecuencia, sobre la asignación de fondos públicos en virtud del Convenio complementario de Bruselas, la Embajada tiene el honor de informar al Depositario de la intención del Gobierno de la República de Eslovenia de dar su consentimiento para cualquier movilización anterior de tales fondos públicos vinculada a la ampliación del ámbito de aplicación del Convenio de París en virtud del Protocolo Conjunto.

La República de Eslovenia ya ha notificado su consentimiento al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

19791026209  
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES  
Viena, 26 de Octubre de 1979 BOE: 25-10-1991, N° 256

#### L - INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

LA - Industriales

**EL SALVADOR** ADHESIÓN 15-12-2006 con la siguiente Declaración:

“Con relación a lo establecido en el Artículo 11, de esta Convención, el Gobierno de la República de El Salvador no considera la Convención como la base jurídica de cooperación en materia de extradición. Asimismo, con lo establecido en el Artículo 17 de esta Convención, el Gobierno de la República de El Salvador no se considera vinculado por no reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia”

**PAÍSES BAJOS** 02-12-2005 Aplicación territorial a Aruba.

19860926200 CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES  
Viena, 26 septiembre 1986 B.O.E. 31-10-1989

**EURATOM** ADHESIÓN 14-11-2006 con las siguientes declaraciones:

Declaración de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de conformidad con las disposiciones del artículo 12.5) c) de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

“La Comunidad posee competencias, que comparte con sus Estados Miembros, en la esfera de la notificación de emergencias radiológicas, en la medida prevista en el artículo 2 b) y las disposiciones pertinentes del Título II, capítulo3, titulado “Protección sanitaria” del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.”

19860926201 CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLOGICA  
Viena, 26 septiembre BOE 31-10-1989

**EURATOM** ADHESIÓN 14-11-2006 con las siguientes declaraciones:

Declaración de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de conformidad con las disposiciones del artículo 14.5) c) de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

“La Comunidad posee competencias, que comparte con sus Estados Miembros, en la esfera de la asistencia en caso de una emergencia radiológica, en la medida prevista en el artículo 2 b) y las disposiciones pertinentes del Título II, capítulo 3, titulado “Protección sanitaria” del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.”

**ISLANDIA** RATIFICACIÓN 26-01-2006  
ENTRADA EN VIGOR 26-02-2006

19970905200 CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIACTIVOS  
Viena, 5 septiembre 1997 B.O.E. 23-04-2001 N°97

**KIRGUZISTAN** ADHESIÓN 18-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 18-03-2007

**SUDAFRICA** ADHESIÓN 15-11-2006  
ENTRADA EN VIGOR 13-02-2007

LC - Técnicos

19471011200 CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL  
Washington, 11 octubre 1947 Con Enmiendas de 1959, 1963, 1967, 1975, 1979 B.O.E. 25-06-1982

**MONTE NEGRO** ADHESIÓN 06-12-2006  
ENTRADA EN VIGOR 05-01-2007

19580320200 ACUERDO SOBRE LA ADOPCIÓN DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS UNIFORMES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE RUEDAS Y LOS EQUIPOS Y PIEZAS QUE PUEDAN MONTARSE O UTILIZARSE EN ESTOS Y SOBRE LAS CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LAS HOMOLOGACIONES CONCEDIDAS CONFORME A DICHAS PRESCRIPCIONES  
Ginebra, 20 marzo 1958 B.O.E. 03-01-1962

**MONTE NEGRO** SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.

19580320201 REGLAMENTO N° 1, SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES, RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE PROYECTORES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES QUE EMITAN UN HAZ DE CRUCE ASIMÉTRICO Y UN HAZ DE CARRETERA O UNO U OTRO DE ESTOS HACES.  
Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 03-01-1962, N° 3; (C.E. 24-01-1970); 27-11-1968, N° 75

**MONTE NEGRO** SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.

19580320202 REGLAMENTO N° 2 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LÁMPARAS ELÉCTRICAS DE INCANDESCENCIA PARA PROYECTORES QUE EMITAN UNA HAZ DE CRUCE ASIMÉTRICO Y UN HAZ DE CARRETERA O UNO U OTRO DE ESTOS HACES.  
Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 03-01-1962, N°3; 24-01-1970 (C.E.); 27-03-1968, N°75

**MONTE NEGRO** SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.

19580320203 REGLAMENTO N° 3 SOBRE PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS CATODIÓPTRICOS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR  
Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 07-11-1967, N° 266 Y 27-03-1968, N° 75 Y 20-09-1983, N° 225

**MONTE NEGRO** SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.

19580320204 REGLAMENTO N° 4 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO DE LA PLACA TRASERA DE MATRÍCULA DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR (A EXCEPCIÓN DE LOS CICLOMOTORES) Y DE SUS REMOLQUES.  
Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 15-12-1967, N°266 Y 27-03-1968, N° 75

**REGLAMENTO N° 11 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA A LA  
HOMOLOGACION DE VEHICULOS EN LO QUE SE REFIERE A LA RESISTENCIA DE LAS  
CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS.**  
Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 11-05-1976 (C.E. 13-07-1976) 30-03-1983, N°76 Y TEXTO  
REFUNDIDO 11-10-1993, N° 243

MONTE NEGRO	SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.
580320205	EGLAMENTO N° 5, SOBRE HOMOLOGACIÓN DE PROYECTORES SELLADOS ("SEALED EAM") PARA AUTOMÓVILES.	Boletín 20 de Marzo de 1958 BOE: 13-06-1968, N° 142
MONTE NEGRO	SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.

**REGLAMENTO N° 6, SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA OMOLOGACIÓN DE LOS INDICADORES DE DIRECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES (A EXCEPCIÓN DE LOS MOTOCICLOS) Y DE SUS REMOLQUES.**  
Gaceta de Madrid 20 de Marzo de 1958 BOE: 11-03-1979, N° 60, 27-02-1992, N°50

SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	
580320207	EGLAMENTO N° 7, SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES, RELATIVAS A LA OMOLOGACIÓN DE LAS LUCES DE POSICIÓN, LUCES ROJAS POSTERIORES Y LUCES DE OCHE DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES (EXCEPTO MOTOCICLOS) Y DE SUS REMOLQUES. Inébra 20 de Marzo de 1958 BOE: 11-03-1970, N° 60 Y 16-05-1995, N° 116 (TEXTO REFUNDIDO)	
MONTENEGRO	SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.
580320208	EGLAMENTO N° 8 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES, RELATIVAS A LA OMOLOGACIÓN DE PROYECTORES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES QUE EMITAN UN HAZ DE CRUCE ASIMÉTRICO Y/O UN HAZ DE CARRETERA Y EQUIPOS DE LÁMPARAS ALÓGENAS (LÁMPARAS H) Y A LA HOMOLOGACIÓN DE LÁMPARAS h. (INCLUYE LAS NMIENDAS DE 25 DE AGOSTO DE 1970, 6 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 12 DE MAYO DE 1977), EN EJO AL ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES UNIFORMES DE OMOLOGACIÓN Y RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LA HOMOLOGACIÓN DE QUIPOS Y PIEZAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR	B.O.E. 19-95-1982

**MONTENEGRO**  
**SUCESIÓN** 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.

---

**580320209**

**OMOLOGACIN DE LOS VEHICULOS EN LO QUE SE REFIERE AL RUIDO.**  
Boletn Oficial de Espaa: 11-03-1970. No 60 Y 23-11-1974. No 281  
Ingebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 11-03-1970. No 60 Y 23-11-1974. No 281

**MONTENEGRO**      **SUCESIÓN**      **23-10-2006** con efecto desde el 03-06-2006.

---

**REGLAMENTO N° 10 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA OMOLOGACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN LO QUE SE REFIERE AL ANTI PARASITADO.**

Decreto 20 de Marzo de 1958 BOE: 27-11-1969, N° 284 Y 19-01-1983, N° 16

**MONTENEGRO SUCESIÓN** 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.

MONTENEGRO

**SUCESIÓN** 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.

**REGLAMENTO N° 12 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN LO QUE CONCIERNE A LA PROTECCIÓN CONTRA EL DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN EN CASO DE CHOQUE, ANEJO AL ACUERDO DE GINEBRA DE 20 DE MARZO DE 1958, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES UNIFORMES DE HOMOLOGACIÓN Y RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y PIEZAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR.**

**MONTENEGRO**      23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.  
**SUCESIÓN**

---

REGLAMENTO N° 13, SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES, RELATIVAS A LA  
HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS EN LO QUE CONCIERNE AL FRENADO.)

Decreto 20 de Marzo de 1958 BOE. 11-10-1958 N° 744

9580320213

**MONTENEGRO**      23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.  
**SUCESIÓN**

---

9580320214

REGLAMENTO N° 14 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS EN LO QUE CONCIERNE A LOS ANCLAJES DE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD EN LOS AUTOMÓVILES DE TURISMO.

Cincuenta 20 de Marzo de 1983 BOE. 29.03.1974 N° 26 V. 20.04.1983 N° 94

**MONTENEGRO**  
**SUCESIÓN**  
23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.

**REGLAMENTO N° 16, SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES, RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD PARA LOS OCUPANTES ADULTOS DE LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.**  
Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 23-11-1972, N° 281 Y 23-11-1994, N° 280, TEXTO REVISADO

**MONTENEGRO**      **SUCESIÓN**      23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.

---

REGLAMENTO N° 17 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS EN LO QUE SE REFIERE A LA RESISTENCIA DE LOS ASIENTOS Y DE SU ANCLAJE.

Ciudad de Montevideo, 20 de Marzo de 1959 BOE. 20-07-1977 N° 177 N° 11 N° 1003 N° 242

**MONTENEGRO** ESTADOS UNIDOS

19580320218	REGLAMENTO N° 18 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES EN LO QUE CONCIERNE A SU PROTECCIÓN CONTRA UTILIZACIÓN NO AUTORIZADA.	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 22-06-1983, N° 148	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	19580320224 REGLAMENTO N° 24 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EQUIPADOS CON MOTOR DIESEL EN LO QUE SE REFIERE A LAS EMISIones DE CONTAMINANTES POR EL MOTOR	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 26-02-1973, N° 149 Y 25-10-1983, N° 303; 23-04-1991, N° 97	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	
19580320219	REGLAMENTO N° 19 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS PROYECTOS ANTINEBLA PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 12-12-1974, N° 297; C.E. 24-03-1975, N° 71; 21-09-1983, N° 226	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	19580320225 REGLAMENTO N° 25 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS APOYACABEZAS INCORPORADOS O NO EN LOS ASIENTOS DE LOS VEHÍCULOS.	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 13-07-1984, N° 167 Y 11-10-1993, N° 243	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	
19580320220	REGLAMENTO N° 20 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE PROYECTORES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES QUE EMITAN UN HAZ DE CRUCE ASIMÉTRICO Y/O UN HAZ DE CARRETERA Y EQUIPADOS CON LÁMPARAS HALÓGENAS (LÁMPARAS H4) Y A LA HOMOLOGACIÓN DE LAS LÁMPARAS H4.	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 28-06-1974, N° 154 (C.E. 24-08-74)	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	19580320226 REGLAMENTO N° 26 SOBRE CONDICIONES RELATIVAS A LA APROBACIÓN DE VEHÍCULOS LO QUE CONCIERNE A SUS SALIENTES EXTERIORES.	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 14-01-1984, N° 12	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	
19580320221	REGLAMENTO N° 21 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS EN LO QUE SE REFIERE A SU ACONDICIONAMIENTO INTERIOR. (	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 16-09-1978, N° 222; 10-10-1983, N° 242 Y C.E. 01-06-1984	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	19580320228 REGLAMENTO N° 28 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS AVISADORES ACÚSTICOS Y DE LOS AUTOMÓVILES EN LO QUE CONCIERNE A SU SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 07-08-1973, N° 188	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	
19580320222	REGLAMENTO N° 22 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE CASCOS DE PROTECCIÓN PARA LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS DE MOTOCICLOS.	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 21-01-1977 N° 18 Y 15-12-1984, N° 300	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	19580320230 REGLAMENTO N° 30 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS NEUMÁTICOS PARA AUTOMÓVILES Y SUS REMOLQUES.	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 07-10-1983 N° 240	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	
19580320223	REGLAMENTO NÚMERO 23, SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS PROYECTORES DE MORETA TRASEROS PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y PARA SUS REMOLQUES	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 14-06-1973, N° 141 Y 27-01-1995, N° 23	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	19580320235 REGLAMENTO N° 35 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS EN LO QUE CONCIERNE A LA DISPOSICIÓN DE LOS PEDALES DE MANDO.	Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 19-06-1985, N° 146	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	
MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.
MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.
MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.	MONTE NEGRO SUCESIÓN	23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.

**MONTENEGRO****SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.****19580320238**

REGLAMENTO N° 38 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LAS LUCES ANTINIEBLAS TRASERAS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS REMOLQUES.

Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 26-05-1982, N° 125

**MONTENEGRO****SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.****19580320240**

REGLAMENTO N° 40 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LAS MOTOCICLETAS EQUIPADAS CON MOTOR DE EXPLOSIÓN EN RELACIÓN A LAS EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES POR EL MOTOR.

Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 22-02-1997, N° 46

**MONTENEGRO****SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.****19580320241**

REGLAMENTO N° 41 SOBRE PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LAS MOTOCICLETAS EN LO QUE SE REFIERE AL RUIDO.

Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 19-05-1982, N° 119

**MONTENEGRO****SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.****19580320243**

REGLAMENTO N° 43 SOBRE DESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE VARIOS DE SEGURIDAD Y DE MATERIALES PARA VIDRIOS DESTINADOS A SER MONTADOS EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS REMOLQUES.

Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 15-02-1984, N° 39 Y 12-10-1993, N° 244 (TEXTO REVISADO)

**MONTENEGRO****SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.****19580320247**

REGLAMENTO N° 47 SOBRE DISPOSICIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS CICLOMOTORES EQUIPADOS CON MOTOR DE EXPLOSIÓN, EN LO RELATIVO A LAS EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES

Ginebra 20 de Marzo de 1958 BOE: 10-07-1998, N° 164

**MONTENEGRO****SUCESIÓN 23-10-2006 con efecto desde el 03-06-2006.****19980625200**

ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS MUNDIALES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE RUEDAS Y A LOS EQUIPOS Y PIEZAS QUE PUEDE MONTRSE O UTILIZARSE EN DICHOS VEHÍCULOS

Ginebra, 25 junio 1998 B.O.E. 30-05-2002 N° 129

**REPÚBLICA DE MOLDOVA****ADHESIÓN 16-01-2007****ENTRADA EN VIGOR 17-03-2007**

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de junio de 2007.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación,  
Francisco Fernández Fábregas.